

amicus

Revista de Política Pública y Legislación UIPR

**Apuntes preliminares al proyecto
de reglas de procedimiento criminal**

Luis F. Estrella Martínez

**El Acceso a la Justicia: Sugerencias Para un
Proceso Penal Restaurador En Puerto Rico**

Francisco A. Borelli Irizarry

**Determinación de causa para arresto basada en declaraciones
juradas: una clara violación al debido proceso de ley**

Raquel Sosa Gierbolini

**Building Sustainability for Global Mediation: Applying Process Efficiency
for Economic Growth in Puerto Rico**

David S. Weiss & Jennifer A. McDevitt, Ph.D.

El uso de la mediación en conflictos de naturaleza energética

Sylvia B. Ugarte Araujo

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico: Apuntes Iniciales

Jorge M. Farinacci Fernós

**Panel para evaluar méritos o deméritos de demandas por impericia
médico-hospitalaria**

Ariel O. Caro Pérez

amicus

Revista de Política Pública y Legislación UIPR

Derechos Reservados
© Editorial InterJuris, 2020

JUNTA EDITORA

Jorge M. Farinacci Fernós
Christian A. Nieves Rodríguez
Erick Vázquez González
Zoé Negrón Comas

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Laura Wood | vosgrafica.com

COORDINADOR

Lcdo. César A. Alvarado Torres
Decano Asociado de Asuntos Académicos

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Dennis W. Hernández
Presidente de la Junta de Síndicos, UIPR

Manuel J. Fernós
Presidente
Universidad Interamericana de Puerto Rico

Julio E. Fontanet Maldonado
Decano
Facultad de Derecho, UIPR



Editorial InterJuris
Facultad de Derecho
Universidad Interamericana de Puerto Rico
PO Box 70351
San Juan, PR 00936-8351
Tel. (787) 751-1912, ext. 2193
Fax (787) 751-9003
amicus@juris.inter.edu

Cítese esta Revista de la siguiente manera:
3 Amicus, Rev. Pol. Púb. y Leg. UIPR __ (2020)

EDITORIAL

La Junta Editora de *AMICUS* se place en anunciar la publicación del primer número de su Volumen III. Continuamos nuestro compromiso de desarrollar este espacio, de forma que la comunidad jurídica y el público en general tengan acceso a escritos de calidad sobre temas de inmediatez e importancia.

Durante el 2020, estaremos publicando tres números.

Este primer número es de tema libre y atiende asuntos tales como los más recientes cambios al esquema procesal criminal, los usos

potenciales del mecanismo de mediación en diferentes áreas, la normativa sobre el acoso y los debates recientes sobre las reclamaciones en casos de impericia médica.

Próximamente, publicaremos el segundo número que, como iniciamos en el 2019, analiza todas las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa durante ese año, divididas por temas particulares. Esperamos publicar nuestro tercer número más tarde en el 2020.

EN ESTA EDICIÓN



Jorge Farinacci Fernós

Catedrático Auxiliar | Facultad de Derecho, UIPR

B.A. y M.A. Historia y J.D. (Magna Cum Laude), Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. LL.M. Harvard University; S.J.D. Georgetown University. Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico para los cursos de Historia del Derecho, Investigación, Derecho Internacional Público y Derecho Administrativo.



Francisco A. Borelli Irizarry

Colaborador

B.A. U.P.R 1982, Esc. Grad. Adm. Pub. 1985, J.D. Facultad De Derecho U.I.A. 1988, Juez Superior en el Tribunal de Primera Instancia, asuntos de lo penal desde 2004, sus áreas de interés Derecho Penal, (teoría del delito y determinación de la pena.), Derechos Humanos en la Justicia Penal. Trabajo en la sociedad Para Asistencia Legal como abogado defensor, (1990-1995) Ejerció la practica privada como abogado litigante penal y civil (1995-2004) Ha sido recurso docente en universidades, Academia Judicial Puertorriqueña, organizaciones no gubernamentales, y a nivel internacional en Panamá en temas de derecho penal.



Raquel Sosa Gierbolini

Colaboradora

B.A. Justicia Criminal con concentración en Investigación (Dean's and Rector List-Summa Cum Laude), J.D. (Cum Laude) y LL.M en Litigación y Métodos Alternos de Adjudicación (Con Honores), grados otorgados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fundadora de la Asociación Estudiantil Proyecto Inocencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Abogada-Notaria en la práctica privada; Mediadora certificada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y Asesora Legal Legislativa en el Senado de Puerto Rico. Actualmente se desempeña como Oficial Examinadora y Directora de la Oficina de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.



David S. Weiss

Colaborador

David Weiss, Esq. is a Professor and Founding Director of the Institute for Dispute Resolution (IDR) and The Connecting Bridges and Borders Program at New Jersey City University. He was awarded the 2018 James B. Boskey Award for ADR excellence and contribution to the field. He authored the New Jersey 'International Arbitration, Conciliation and Mediation Act' and has published widely on mediation and trade.



Luis F. Estrella Martínez

Profesor Adjunto | Facultad de Derecho, UIPR

B.A. y J.D. (Magna Cum Laude), Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Profesor a jornada parcial en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el 2011.



Jennifer A. McDevitt

Colaboradora

Adjunct Professor - Political Science & Latin American Studies at New Jersey City University (NJCU) and mediation researcher with NJCU's Institute for Dispute Resolution.



Sylvia B. Ugarte Araujo

Colaboradora

Sobre quince años de vasta experiencia profesional con énfasis en litigio comercial y construcción. La Lcda. Ugarte está admitida a la práctica de la abogacía y la notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (2004), admitida al Tribunal Federal, Distrito de Puerto Rico y al Primer Circuito Federal de Boston (2005) y al Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito (2005). Directora de la Oficina de Asesoramiento Legal del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y Directora Designada de la Oficina de Asesoramiento Legal de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Ha ejercido como Directora Legal de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y ha trabajado con bufetes de renombre. Ugarte se concentra en las áreas de litigación comercial, construcción, administrativo y práctica apelativa.



Ariel O. Caro Pérez

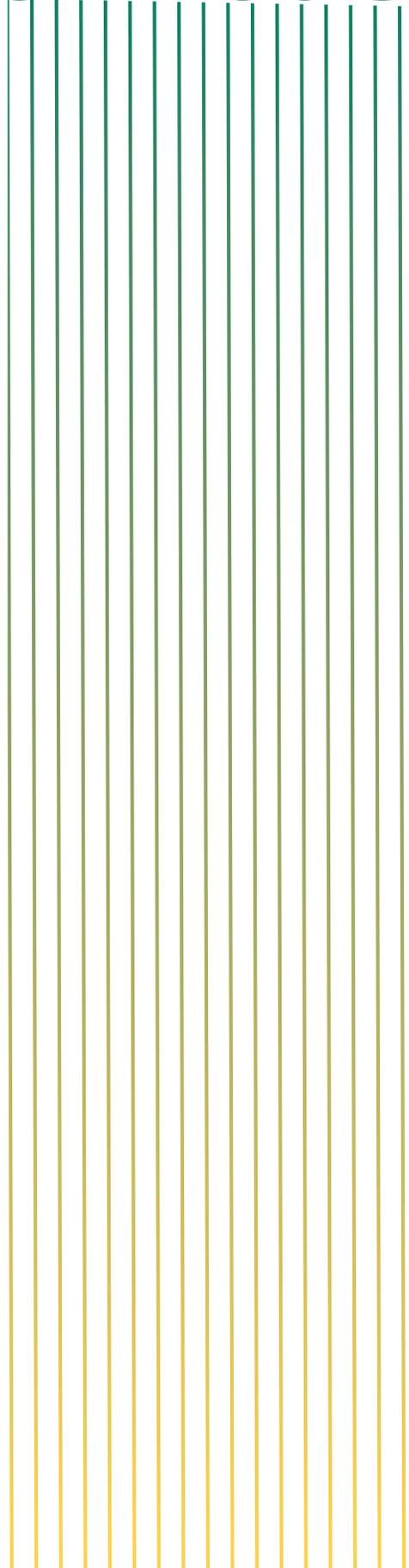
Profesor Adjunto | Facultad de Derecho, UIPR

B.A. Artes de la UPR Magna Cum Laude (1986). Universidad Complutense Madrid (Verano 1988). J.D. Universidad Interamericana de Puerto Rico Magna Cum Laude (1989). Director Revista Juridica U.I.P.R. (1988). Admitido al ejercicio de la abogacía y la notaría en Puerto Rico, Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico y Primer Circuito de Boston. Oficial Jurídico de Hon. Federico Hernández Denton 1989-1990. Profesor a jornada Parcial de la Facultad de Derecho U.I.P.R desde 1991 al presente. Vicepresidente de la Junta de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría y miembro de la Junta desde 1993-2016. Ha sido Oficial Examinador de la Administración de Tribunales; Programa de Educación Jurídica Continua y de la Comisión de Energía. Presidente de la Comisión de Responsabilidad Médico-Hospitalaria del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico desde el 2016.

CONTENIDO

APUNTES PRELIMINARES AL PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL <i>Luis F. Estrella Martínez</i>	7
EL ACCESO A LA JUSTICIA: SUGERENCIAS PARA UN PROCESO PENAL RESTAURADOR EN PUERTO RICO <i>Francisco A. Borelli Irizarry</i>	56
DETERMINACIÓN DE CAUSA PARA ARRESTO BASADA EN DECLARACIONES JURADAS: UNA CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY <i>Raquel Sosa Gierbolini</i>	62
BUILDING SUSTAINABILITY FOR GLOBAL MEDIATION: APPLYING PROCESS EFFICIENCY FOR ECONOMIC GROWTH IN PUERTO RICO <i>David S. Weiss & Jennifer A. McDevitt, Ph.D</i>	79
EL USO DE LA MEDIACIÓN EN CONFLICTOS DE NATURALEZA ENERGÉTICA <i>Sylvia B. Ugarte Araujo</i>	84
LA LEY CONTRA EL ACECHO EN PUERTO RICO: APUNTES INICIALES <i>Jorge M. Farinacci Fernós</i>	98
PANEL PARA EVALUAR MÉRITOS O DEMÉRITOS DE DEMANDAS POR IMPERICIA MÉDICO-HOSPITALARIA <i>Ariel O. Caro Pérez</i>	106

amicus



Apuntes preliminares al proyecto de reglas de procedimiento criminal

15 de mayo de 2019

ARTÍCULO

*Luis F. Estrella Martínez***

Como es conocido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se encuentra evaluando un nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal. A esos fines, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal (Comité), adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, preparó un nuevo proyecto de reglas procesales titulado *Informe de Reglas de Procedimiento Criminal (Informe)*.

De entrada, es menester resaltar la ardua labor de los miembros del Comité. Ciertamente, reconozco que se han introducido múltiples enmiendas que contribuirán a promover un justo balance entre los diversos intereses en que está enmarcada la administración del sistema de justicia criminal.

Ahora bien, ante la naturaleza pública de la sesión que celebrará el Tribunal Supremo el próximo 7 de junio de 2019, considero apropiado adelantar mis preocupaciones y observaciones preliminares, a raíz de la primera lectura del *Informe*, como parte de este intercambio entre la comunidad jurídica y el Tribunal. Ello, con el propósito de que la comunidad jurídica y los participantes de la sesión cuenten con un marco de referencia en torno a las propuestas y temas que se discutirán en la misma. Por tal razón, en este escrito expondré un análisis breve

de las reglas propuestas que, a mi juicio, merecen mayor estudio y posibles modificaciones para cumplir con tal fin.¹ Adviértase que estos apuntes preliminares no pretenden ser comentarios exhaustivos de la totalidad de las reglas propuestas, sino que nos concentraremos en los incisos o las partes pertinentes de determinadas reglas que ameritan enmiendas, clarificaciones o mayor estudio.

Hoy comparto estos apuntes iniciales, sin la intención de cerrar las puertas a la discusión y ponerle punto final. Por el contrario, persigo con este trabajo invitar a los diversos componentes de la comunidad jurídica a que se interesen en este proceso de discusión pública. De este modo, fomentamos que se cumpla

* Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

** Hago un reconocimiento especial a mi Oficial Jurídico, Lcda. Natalia Vilá Palacios, por asistirme en la elaboración de este escrito. De igual modo, reconozco las aportaciones en la fase de investigación de los estudiantes de Derecho Ramón Correa Colón y Hedy I. Nieves Crespo, quienes forman parte del Programa de Tutoría Jurídica de la Rama Judicial y estuvieron adscritos a mi oficina durante este semestre académico.

¹ Es menester destacar que el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal entregó una primera versión el 30 de noviembre de 2018. Eventualmente, el 5 de marzo de 2019 el Comité circuló una segunda versión con cambios menores. Debido a la etapa avanzada de investigación en la que nos encontrábamos al momento de la segunda entrega, las enmiendas propuestas están basadas en la versión presentada originalmente.

cabalmente con el propósito de abrir a un proceso de consulta la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Criminal. Al igual que procuro fundamentar la necesidad de incluir enmiendas y modificaciones al proyecto original, estaré también receptivo a otras alternativas que surjan durante la sesión, en los talleres grupales y en los diversos escritos jurídicos que, ciertamente, generará la discusión de tan importantes reglas.

Nótese que no haré un análisis de todas las reglas propuestas por el Comité, sino que expondré unos señalamientos de modificaciones, preocupaciones y propuestas de enmiendas en torno a las reglas particulares que entiendo así lo requieren. Para ello, inicialmente proveo un análisis breve de la regla propuesta y desgloso mi postura en torno a la misma. Luego, a fin de facilitar el análisis, comparto enmiendas específicas a las reglas, en las cuales la parte sombreada en amarillo contiene el texto adicional que propongo y lo tachado en rojo el texto que sugiero eliminar.

CAPÍTULO I - Aspectos generales

A. Regla 105 - Presentación y notificación

La Regla 105 (A) regula el procedimiento de presentación de documentos y de la notificación de éstos a otras partes. A esos efectos, el inciso (A) provee que las notificaciones se podrán hacer mediante entrega personal, correo tradicional, fax o correo electrónico. Para ello, sugiero que se haga referencia al Registro Único de Abogados y Abogadas para así garantizar que las personas puedan notificar adecuadamente a los abogados y abogadas, cuando ello sea necesario. A modo de ejemplo, las Reglas de Procedimiento Civil también hacen referen-

cia a éste en la Regla 67.2, 32 LPR Ap. V. Por tanto, propongo la siguiente enmienda:

(A) Trámite Ordinario

...

La notificación al abogado o abogada se efectuará entregándole una copia de la orden o remitiéndola por correo, fax o mediante correo electrónico ~~a su última dirección conocida~~ a la **dirección del abogado o abogada que surja del Registro Único de Abogados y Abogadas.**

...

B. Regla 112 - Derechos de las personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva

La Regla 112 tiene como propósito atender las necesidades de personas con diversidad funcional que confronten problemas para comunicarse efectivamente al enfrentarse a un procedimiento criminal en su contra. En ese sentido, la Regla 112 provee tres mecanismos que buscan salvaguardar su debido proceso de ley, a saber: la designación de intérpretes y servicios auxiliares, la remoción de restricciones mecánicas y la preservación del récord de los procedimientos. No obstante, la Regla 112 propuesta excluye de su texto criterios importantes que contienen las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes. Veamos.

Como es sabido, la Asamblea Legislativa recientemente aprobó la *Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva*, Ley Núm. 174-2018 (<http://www.oslpr.org/2017-2020/leyes/pdf/ley-174-05-Ago-2018.pdf>) (Ley Núm. 174-2018). Esto, ante el hecho de que nuestro ordenamiento no ha “atendido de manera clara, específica y orgánica las necesidades y barreras que confronta

la comunidad sorda en su interacción directa con los tribunales de justicia”. Íd., pág. 2. En consecuencia, la Asamblea Legislativa enmendó las Reglas de Procedimiento Criminal y añadió ciertas reglas diseñadas para atender ese vacío jurídico. Entre éstas, se encuentran las Reglas 4.1, 4.2 y 199.1, las cuales fungieron como base para la Regla 112 propuesta.

Sin embargo, la Regla 112 omite sustancialmente garantías y salvaguardas que la Asamblea Legislativa aprobó tan reciente como en el año 2018. Inevitablemente, la falta de especificidad en la Regla 112 redundó en un retroceso de lo logrado mediante la Ley Núm. 174-2018, que tenía como propósito concretizar las garantías y los derechos de las personas con problemas de comunicación. Adviértase que estas omisiones se repiten en varias de las reglas que serán objeto de comentarios en este escrito.

A continuación, examino la Regla 112 en comparación con su equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.

i. Regla 112 (A)- Designación de intérprete o identificación de servicios auxiliares

La Regla 4.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee que las personas con limitaciones para comunicarse efectivamente serán asistidas por un intérprete o por cualquier otro servicio que se entienda necesario. Esto, para garantizar que la persona imputada se pueda comunicar efectivamente, que comprenda el proceso en su contra y que tenga la capacidad de poder colaborar con su propia defensa.

Asimismo, la Regla 4.1 especifica que el tribunal debe garantizar esta asistencia tan pronto advenga en conocimiento de la necesidad de la persona imputada o a solicitud de

parte. De igual forma, establece que, en casos de suspensiones de vistas, el tribunal deberá cerciorarse de que la misma no lacere el debido proceso de ley o el derecho a juicio rápido de la persona incapaz. La Regla 4.1 también aclara que, en caso de que la incapacidad de la persona esté en controversia, se debe presumir que necesita los servicios auxiliares.

Por último, la Regla 4.1 especifica que esta garantía se observará en todas las etapas del procedimiento criminal. Esto, pues “[I]a falta de un intérprete adecuado en cualquier etapa de un procedimiento criminal, incluida la vista de causa probable para arrestar, coloca a la persona sorda en una desventaja sustancial frente a la maquinaria penal del Estado y representa un menoscabo inaceptable de su derecho fundamental a no ser privado de su libertad sin el Debido Proceso de Ley”. Ley Núm. 174-2018, supra, pág. 3. El reconocimiento de esta garantía durante todo el procedimiento criminal es cónsono con pronunciamientos previos de este Tribunal. Véase, *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575 (2001); *Pueblo v. Moreno González*, 115 DPR 298 (1984).

Por su parte, la Regla 112 (A) propuesta abandona las garantías antes expuestas y meramente se limita a disponer que el tribunal deberá proveer los servicios necesarios a personas que no se puedan comunicar efectivamente. Por tanto, recomiendo incorporar nuevamente los criterios aprobados por la Asamblea Legislativa mediante la siguiente enmienda:

(A) Designación de intérprete o identificación de servicios auxiliares

Cuando la persona imputada padezca de discapacidad auditiva severa o moderada o condición que le impida comunicarse efectivamente, el tribunal deberá designar un o

una intérprete de señas o labiolectura o identificar aquellas personas, alternativas de ayuda auxiliares o servicios aptos según las necesidades individuales de la persona imputada. Esto, para garantizar que la persona imputada se pueda comunicar efectivamente, que comprenda el proceso en su contra y que tenga la capacidad de colaborar con su propia defensa. El tribunal tomará providencias para asegurar la comparecencia del intérprete, o la adopción de los servicios auxiliares necesarios, tan pronto advenga en conocimiento de dicha necesidad o a solicitud de parte.

Si fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos pertinentes para que ésta se celebre con mayor prontitud, sin que se vea afectado el derecho a juicio rápido o el debido proceso de ley de la persona imputada.

Si la necesidad del intérprete o el acomodo razonable correspondiente estuviere en controversia, se presumirá que la persona imputada necesita un intérprete o el correspondiente servicio auxiliar.

Esta garantía se observará en todas las etapas del procedimiento criminal.

ii. Regla 112 (B)- Remoción de restricciones mecánicas

La Regla 4.2 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee que las personas imputadas tendrán derecho a que se le retiren las esposas o cualquier otra restricción mecánica que le impida comunicarse efectivamente con su representación legal. Además, especifica que el tribunal podrá tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad y el orden de los procedimientos en salas, siempre y cuando éstas no incidan en los derechos

constitucionales y estatutarios de la persona imputada. Nuevamente, la Regla 4.2 establece que esta garantía protegerá a la persona imputada en todas las etapas del procedimiento criminal.

Similarmente, la Regla 112 (B) propuesta reconoce el derecho a ser liberado de restricciones mecánicas que limiten su capacidad de comunicarse. Sin embargo, al proveer que el tribunal deberá garantizar el orden y la seguridad de los procedimientos, no especifica que estas medidas no podrán ser en detrimento de los derechos de la persona imputada. La Regla 112 (B) propuesta también obvia que la aplicación de esta garantía debe ser en cualquier etapa del procedimiento criminal. Debido a que, nuevamente, se omitieron garantías importantes, sugiero la siguiente enmienda:

(B) Remoción de restricciones mecánicas

El tribunal deberá permitir, motu proprio o a petición de parte, que se le remuevan aquellas restricciones mecánicas que limiten la comunicación mediante señas de la persona imputada que padezca de discapacidad auditiva severa o moderada o condición que le impida comunicarse efectivamente. Además, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el orden de los procedimientos en sala, sin lesionar otros derechos constitucionales y estatutarios de la persona imputada. Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso criminal.

iii. Regla 112 (C)- Preservación del récord de los procedimientos

La Regla 199.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee que, en casos en que la persona imputada sea incapaz de comunicarse efectivamente, se debe preservar

un récord visual de los procedimientos. A esos efectos, la Regla contiene un lenguaje abarcador e ilustrativo que contempla métodos disponibles para preservar el récord, ejemplos de escenarios particulares que deben ser conservados en el récord y la especificación de que el producto final tiene que ser parte del expediente del caso.

Al igual que en los incisos anteriores, gran parte de lo expuesto en la Regla 199.1 es omitido en la Regla 112 (C) propuesta. De forma muy general, la Regla 112 (C) únicamente provee que el tribunal tomará las medidas necesarias para preservar un récord del procedimiento criminal “según las medidas administrativas adoptadas a esos efectos”. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda:

(C) Preservación del récord de los procedimientos

En las circunstancias mencionadas en esta Regla, el tribunal tomará las medidas necesarias para preservar el récord de los procedimientos ~~según las medidas administrativas adoptadas a esos efectos, lo cual podría incluir la grabación audiovisual del proceso judicial~~ mediante algún método de grabación video-magneto-fónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, labio lectura o a base de los acomodos razonables necesarios. Este récord visual formará parte del expediente del caso. **Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso criminal.**

CAPÍTULO II - La investigación y el inicio de la acción penal

A. Regla 201 - Reglas al efectuar una identificación

La Regla 201 regula las ruedas de identificación e incorpora mecanismos que brindan mayor confiabilidad a esta fase. A modo de ejemplo, resalto la sugerencia del Comité de añadir el tipo de cabello y la constitución física a las características de apariencia que deben ser similares entre los y las integrantes de la rueda. Ello, para alcanzar el propósito primordial de evitar que se sugiera indebidamente la identidad de la persona sospechosa.

Ahora bien, albergo ciertas preocupaciones en torno a dos incisos de la Regla 201. A continuación, expongo los fundamentos para ello.

i. Regla 201 (D)- Asistencia de abogado o abogada

La Regla 201 (D) propuesta, al igual que la Regla 252.1 (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee que una persona sospechosa que participe de un procedimiento de identificación tendrá derecho a que su abogado o abogada esté presente durante el mismo. Esto, pues la identificación tiene implicaciones importantes y significativas en el procedimiento judicial en contra de la persona imputada. En consecuencia, los abogados y abogadas son de suma importancia en los procedimientos de identificación, pues facilitan la detección de influencias sugestivas e inadecuadas que laceran la neutralidad y la objetividad que exige el debido proceso de ley.

Sin embargo, lo ahora propuesto limita el derecho de asistencia de abogado que emana

de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos a ciertos supuestos. Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. En primer lugar, la Regla 201 (D) propuesta dispone que la persona sospechosa solo tendrá derecho a representación legal una vez el Ministerio Público presente una denuncia o acusación en su contra. En segundo lugar, establece que el derecho se activa en las ruedas de identificación tradicionales y en las ruedas de identificación por voz, mas no en la identificación mediante fotografías. Veamos los conflictos que generan estas limitaciones.

El Comité sustenta la limitación del derecho a representación legal en esta etapa mediante el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Estados Unidos (Corte Suprema Federal). Específicamente, en *United States v. Wade*, 388 US 218 (1967), la Corte Suprema Federal resolvió que las personas sujetas a una rueda de identificación tendrán derecho a la asistencia de un abogado. *Íd.*, págs. 236-237. Para abordar esa conclusión, la Corte Suprema Federal razonó que “dangers inherent in eyewitness identification and the suggestibility inherent in the context of the pretrial identification” causan que la rueda de identificación se considere una etapa crítica del procedimiento judicial. *Íd.*, pág. 235. Por tanto, al evaluar la naturaleza del procedimiento de identificación, la Corte Suprema Federal estimó que el riesgo de sugestividad y las irregularidades del proceso podrían contribuir a la celebración de ruedas de identificación de poca confiabilidad. En consecuencia, concluyó que un procedimiento de esta envergadura ameritaba la protección proveniente de la Sexta Enmienda, *supra*.

No obstante, más adelante la Corte Suprema Federal delimitó el comienzo de una acción penal para fines del derecho a la asistencia de abogado a la presentación de una denuncia o

acusación (“formal charge, preliminary hearing, indictment, information or arraignment”). *Kirby v. Illinois*, 406 US 682, 689 (1972). De esta manera, se obvió el razonamiento previo dirigido a atender las peculiaridades de la rueda de identificación mediante la garantía de que un representante legal estaría presente en el mismo. Así, se enfocó en limitar la protección a los casos donde haya comenzado el procedimiento adversativo. Según *Kirby v. Illinois*, *supra*, la protección de la representación legal no depende propiamente del procedimiento de identificación, sino a la consideración formalista del comienzo de la acción penal.

A mi juicio, no debemos limitarnos al contenido mínimo que contempla la jurisprudencia federal en *Kirby v. Illinois*, *supra*. Esto, pues opino que el razonamiento acogido en *Kirby v. Illinois*, *supra*, y subsiguientemente por este Tribunal, no es acertado.² Al contrario, el mismo obvia el análisis de *United States v. Wade*, *supra*, que adecuadamente se enfocó en los peligros inherentes de la rueda de identificación. A raíz de un análisis de la naturaleza del procedimiento en sí, la Corte Suprema Federal reconoció inicialmente la necesidad de un representante legal que supervise las ruedas de identificación.

Como expresa el Prof. Ernesto Luis Chiesa Aponte, el análisis de la Corte Suprema Federal en *Kirby v. Illinois*, *supra*, es poco persuasivo debido a que “la fundamentación de *Wade* poco o nada tiene que ver con el momento en que se celebra la rueda; la fundamentación tiene que ver con la necesidad de asistencia de abogado en la rueda”. E.L. Chiesa Aponte,

² Este Tribunal ha validado una norma similar a la dispuesta en *Kirby v. Illinois*, 406 US 682 (1972) en *Pueblo v. Morales Romero*, 100 DPR 436 (1972), *Pueblo v. Toledo Barbosa*, 104 DPR 290 (1976), *Pueblo v. Peterson*, 107 DPR 172 (1978) y *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287 (1988).

Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa, 1ra ed., San Juan, Puerto Rico, Ediciones Situm, 2017, págs. 206-207. Asimismo, el Decano Julio E. Fontanet Maldonado expone que la Opinión de *Kirby v. Illinois* “ha sido muy criticada . . . referente a que era importante el contar con abogado durante el proceso de identificación para poder estar en posición de confrontar a los testigos de cargo con lo acontecido en el proceso”. J.E. Fontanet Maldonado, *El proceso penal de Puerto Rico: Etapa investigativa e inicial del proceso*, San Juan, Puerto Rico, Editorial InterJuris, 2008, T. I, pág. 31. De igual forma, la Prof. Dora Nevarres-Muñiz también comenta que “desde el momento en que la investigación del poder ejecutivo se centraliza sobre un sospechoso, que está bajo custodia, ello marca el inicio del proceso adversativo, el cual constitucionalmente tiene que estar permeado de todas las salvaguardas procesales”. D. Nevarres-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1995, pág. 27.

En atención a lo anterior, es necesario garantizar que las personas imputadas tengan derecho a representación legal en todos los métodos de identificación. Sin embargo, cobijándose en el contenido mínimo de la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, la Regla 201 (D) propuesta impide el derecho a representación legal en un procedimiento de identificación mediante fotografías. Esto, pues en *United States v. Ash*, 413 US 300 (1973), la Corte Suprema Federal resolvió que no se activa el derecho en una identificación de una persona sospechosa en una fotografía. Íd., pág. 321. Sin embargo, como explica el Decano Fontanet Maldonado, “[e]rróneamente, a nuestro juicio, el tribunal considera que existen pocas posibilidades de subjetividad indebida (“*unfair suggestiveness*”) en este tipo de identificación”. J.

E. Fontanet Maldonado, op. cit., pág. 32. Esto, pues el procedimiento de identificación mediante fotografía también constituye una etapa crítica del procedimiento criminal que debe ejercerse libre de sugestividad y prejuicios.

A esos efectos, coincido con las advertencias de estos tratadistas y con el Juez Asociado Brennan, quien expuso en su Opinión Disidente que “both photographic and corporeal identifications create grave dangers that an innocent defendant might be convicted simply because of his inability to expose a tainted identification”. *United States v. Ash*, *supra*, pág. 338 (Brennan, J., opinión disidente). Acertadamente, el Juez Asociado de la Corte Suprema Federal expresó que el procedimiento de identificación mediante fotografía es aún más propenso de ser ejecutado erróneamente porque el mismo se realiza en la ausencia de la persona imputada. En consecuencia, manifestó lo siguiente cobijándose en el precedente *United States v. Wade* anteriormente explicado:

“When the defendant is present —as he is during a lineup— he may personally observe the circumstances, report them to his attorney, and (if he chooses to take the stand) testify about them at trial (I)n the absence of an accused, on the other hand, there is no one present to verify the fairness of the interview or to report any irregularities. If the prosecution were tempted to engage in ‘sloppy or biased or fraudulent’ conduct . . . , it would be far more likely to do so when the accused is absent than when he is himself being ‘used’.”

Thus, the difficulties of reconstructing at trial an uncounseled photographic display are at least equal to, and possibly greater than, those involved in reconstructing an uncounseled lineup. And, as the Government argued in *Wade*, in terms of the need for counsel, “(t)here

is no meaningful difference between a witness' pretrial identification from photographs and a similar identification made at a lineup." For in both situations, "the accused's inability effectively to reconstruct at trial any unfairness that occurred at the (pretrial identification) may deprive him of his only opportunity meaningfully to attack the credibility of the witness' courtroom identification". *United States v. Ash*, supra, 336-337.

Por tales razones, entiendo que el derecho a representación legal debe reconocerse independientemente de si la rueda se celebra antes o después del inicio de la acción penal en contra de la persona sospechosa. Asimismo, sostengo que esta garantía debe protegerse en todo método de identificación. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda:

(D) Asistencia de abogado o abogada

Si a Al momento de celebrarse una rueda de identificación al amparo de los incisos (A), (B) y (C) de esta Regla, ~~ya se ha presentado una denuncia o acusación contra~~ la persona que motiva el procedimiento, **ésta** tendrá derecho a que su abogado o abogada se encuentre presente mientras se efectúa la rueda de identificación. Si la persona interesa ejercer ese derecho, se notificará a su abogado o abogada con razonable anticipación a la celebración de la rueda de identificación.

ii. Regla 201 (E)- Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de identificación

La Regla 201 (E) provee unas garantías generales que deben estar presentes en todos los métodos de identificación. Ahora bien, la Regla propuesta varía significativamente una de las garantías provistas por la Regla 252.1 (e)

de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. La Regla vigente provee que los y las agentes que dirijan el procedimiento de identificación no podrán informar a los testigos "antes de la celebración de la rueda que tiene[n] detenido a un sospechoso". En consecuencia, se impide que los oficiales públicos hagan alusión alguna a la presencia de un sospechoso. De este modo, se garantiza que la neutralidad y objetividad de los oficiales públicos facilite mayor grado de confiabilidad a la rueda de detenidos.

En cambio, la Regla 201 (E)(6) propuesta elimina tal garantía y ordena a los y las agentes que dirigen el proceso a "instruir a la persona testigo que identifica que quien cometió los hechos puede o no estar presente entre las fotografías mostradas o entre quienes integren la rueda de identificación". Contrario a la norma vigente, la Regla 201 (E)(6) propuesta permite que los oficiales públicos hagan referencia a la persona que **cometió los hechos** y a su posible presencia en la rueda de identificación. Me parece que esta norma puede causar una sugestividad innecesaria en el procedimiento de identificación. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda:

(E) Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de identificación

...

(6) El funcionario o funcionaria del orden público que dirija el procedimiento ~~deberá instruir~~ **no informará** a la persona testigo que identifica ~~que si alguna persona sospechosa detenida quien cometió los hechos puede o no~~ **estar** presente entre las fotografías mostradas o entre quienes integren la rueda de identificación.

...

B. Regla 203 - Arresto; definición; cómo se hará y por quién; visita del abogado y abogada

La Regla 203 propuesta define el arresto de manera casi idéntica a la Regla 4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. A esos efectos, dispone que las autoridades que mantengan bajo arresto a una persona deberán facilitarle su derecho a que su representante legal o un familiar cercano lo visite. En torno a ello, albergo una preocupación con el término empleado de “familiar cercano”. En ocasiones, la persona arrestada puede necesitar el apoyo directo de una persona de confianza como un jefe o jefa, compañero o compañera consensual, o un familiar que no necesariamente sea cercano. En consecuencia, opino que el lenguaje limitado de “familiar cercano” puede provocar que, en la práctica, las autoridades lo limiten a cónyuge, padre, madre o hijos. Por tal razón, sugiero la siguiente enmienda:

Regla 203. Arresto; definición; cómo se hará y por quién; visita del abogado y abogada

Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá efectuarse por un funcionario o una funcionaria del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o al someterla a la custodia de un funcionario o una funcionaria. No se sujetará a la persona arrestada a más restricciones que las necesarias para su arresto y sujeción, y tendrá derecho a que su abogado, ~~o su~~ familiar más cercano **o persona de su confianza** le visite y se comunique con él. Las autoridades que mantengan bajo arresto a la persona imputada están obligadas a facilitar que este derecho se ejercite.

C. Regla 206 - Causa probable para expedir la orden de arresto

Como es conocido, la Constitución de Puerto Rico exige que exista una causa probable apoyada en juramento o afirmación para poder arrestar una persona. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. La Regla 206 propuesta responde a ese mandato constitucional y regula el procedimiento para determinar causa probable de arresto. Sin embargo, no estoy de acuerdo con varios de sus incisos. Veamos.

i. Regla 206 (A)- Expedición de la orden

La Regla 206 (A) propuesta, al igual que la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee que el Ministerio Público tiene discreción para presentar cargos en ausencia de la persona sospechosa, a menos que: (1) la persona imputada comunique su disponibilidad para participar de la vista; (2) la persona imputada esté bajo custodia, o (3) se conozca la dirección residencial o laboral de la persona imputada. Como puede apreciarse, la redacción de la regla sugiere erróneamente que la norma general es la presentación de cargos en ausencia del imputado.

Sin embargo, nuestro ordenamiento provee precisamente lo contrario. A esos efectos, la persona imputada debe ser citada para la vista de causa probable para arresto. Como explica el profesor Chiesa Aponte, “el imputado debe ser citado para la audiencia de causa probable para arresto, **salvo justa causa para someter el caso sin la presencia del imputado**”. (Énfasis suplido). E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, op. cit., pág. 334. La importancia de la presencia del imputado es tal, que el Ministerio

Público debe proveer una justificación cuando presenta cargos en su ausencia.

A modo de excepción, “en **algunas ocasiones** la determinación de causa probable para arresto se ha[rá] en ausencia del potencial imputado”. (Énfasis suplido). Íd. Por consiguiente, presentar cargos para determinar causa probable para el arresto en ausencia de la persona sospechosa de delito, debe ser la excepción y no la norma general. Así lo reconoce el propio Comité, al disponer que “la mayoría de los miembros del Comité coincidió en que la mejor alternativa es establecer una **norma general** que exija que la persona imputada o denunciada sea citada personalmente o a través de su abogado o abogada”. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 71. No obstante, opino que el texto propuesto no refleja ese parecer e induce a error. Por todo lo expuesto, recomiendo la siguiente enmienda:

(A) *Expedición de la orden*

...

~~El Ministerio Público tendrá discreción para~~ Cuando exista alguna de las siguientes circunstancias, el Ministerio Público no podrá presentar cargos en ausencia ~~a toda~~ de la persona sospechosa de delito; ~~cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto:~~

- (1) cuando la persona sospechosa comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de causa probable para arresto o citación, o a la vista de novo, en el día y la hora indicada por el o la fiscal;
- (2) cuando se tenga bajo custodia estatal o federal a la persona sospechosa de delito en una institución penal, y

- (3) cuando se tenga una dirección física de trabajo o una dirección residencial de la persona sospechosa de delito en la cual se pueda notificar personalmente de la presentación de los cargos en su contra.

~~De no existir alguna de estas circunstancias,~~ el Ministerio Público tendrá la discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito. En dicha ~~circunstancia,~~ el tribunal deberá evaluar la justificación ofrecida por el Ministerio Público para presentar cargos en ausencia antes de tomar una determinación.

...

ii. Regla 206 (B)- Fundamentos

La Regla 206 (B) propuesta provee que se podrá encontrar causa probable para arrestar a una persona mediante el examen de: (1) testimonio oral; (2) declaración jurada, o (3) una combinación de estos métodos. Particularmente, la Regla 206 (B) establece que, si la determinación del tribunal es a base de una declaración jurada, la persona imputada tendrá derecho a ésta. Me parece acertada esta nueva norma, ya que satisface las garantías del debido proceso de ley, máxime en un procedimiento que con frecuencia es de naturaleza adversativa. J.E. Fontanet Maldonado, *La vista de causa probable para arresto: Su normativa actual y la propuesta presentada*, 42 Rev. Jur. UIPR 539, 575-576 (2008). Sin embargo, a continuación expongo algunas preocupaciones en torno a la norma.

En primer lugar, sugiero que la regla particularice que la persona imputada tendrá derecho tanto a la declaración jurada como a los documentos anejados a ésta. De esta manera, se evita que la causa probable para arrestar a una persona se fundamente en alguna otra

información que no sea la contenida en la Regla 206 (B) propuesta.

En segundo lugar, entiendo necesario especificar que, en caso de que el Ministerio Público pretenda presentar declaraciones juradas, las mismas deben entregarse a la persona imputada **antes** de la celebración de la vista. Esta sugerencia fue recientemente aprobada unánimemente por la Cámara de Representantes y está actualmente ante la consideración del Senado de Puerto Rico. Véase, P. de la C. 1902, 1904 y 1930, 5ta Sesión Ordinaria, 18va Asamblea Legislativa. De este modo, se garantiza que la persona imputada esté debidamente notificada de la prueba en su contra y que pueda defenderse adecuadamente.

De acogerse las recomendaciones expuestas, la Regla 206 (B) propuesta podría leer de la siguiente forma:

(B) Fundamentos

La causa probable para arresto deberá estar fundada total o parcialmente en una declaración de propio y personal conocimiento o por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Al efectuar una determinación sobre causa probable para arresto, el tribunal podrá considerar:

...

(2) La declaración o las declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia, en cuyo caso la persona imputada tendrá derecho a su entrega **previo a la celebración de la vista y junto a sus anejos.**

...

iii. Regla 206 (D)- Procedimiento

La Regla 206 (D) provee los derechos de la persona imputada en la vista de causa pro-

bable de arresto. Como es sabido, los mismos varían dependiendo de la presencia de la persona imputada. Si la persona no está presente, no se activan ciertas garantías. Por otro lado, si la persona imputada participa de la vista, se activan protecciones propias de un procedimiento adversativo como el derecho a comparecer con representación legal y el derecho a carearse con los testigos en su contra.

A pesar de lo anterior, la Regla 206 (D) paradójicamente provee que, aun cuando la persona imputada esté presente, el tribunal podrá limitar la prueba de defensa para conformar el procedimiento a la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable. De igual forma, establece que el tribunal no deberá permitir planteamientos relativos a la validez constitucional de la ley penal cuya infracción se imputa. Me parece desacertada esta norma, pues como expresa el Decano Fontanet Maldonado en referencia a jurisprudencia de este Tribunal validando esta práctica:

Esta decisión, a nuestro juicio, es inquietante. En primer lugar, porque, en algunos casos, podría convertir la vista de causa probable en una vista pro-forma y basada en premisas equivocadas. Por otro lado, debe recordarse que la vista de causa probable para arresto no existe porque la Regla 6 así lo establezca, sino porque así lo requiere el Artículo 10, sección 2 de la Constitución. A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente la importancia de que se exija el cumplimiento de los requisitos ordenados por la Constitución del E.L.A. durante la celebración de una vista. J.E. Fontanet Maldonado, *El proceso penal de Puerto Rico: Etapa investigativa e inicial del proceso*, op. cit., págs. 232-233.

Por tanto, entiendo que la naturaleza inevitablemente adversativa de la vista de causa

probable para arresto exige que se protejan esas garantías siempre que la persona imputada esté presente. Por los mismos fundamentos, consigno mi preocupación en torno a la limitación de la prueba y las impugnaciones constitucionales que puede presentar la defensa. Debido a lo anterior, sugiero las siguientes enmiendas:

(D) Procedimiento

Si la vista se celebra en ausencia de la persona imputada, el tribunal examinará las declaraciones juradas que se sometan con la denuncia, escuchará el testimonio de los o las testigos que presente el o la agente o fiscal, si lo hubiera, y examinará cualquier otra evidencia que se presente.

Si la persona imputada comparece a la vista con representación legal, y el o la agente que somete el caso —en su lugar, el o la fiscal— presentan alguna persona testigo, el tribunal permitirá el contrainterrogatorio de testigos, ~~aunque podría limitarlo para conformarlo a la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable.~~

~~El tribunal podrá, asimismo, limitar la presentación de prueba de defensa e, incluso, no permitir la cuando la prueba de cargo establezca cabalmente de forma clara y convincente la causa probable requerida.~~

~~En esta etapa no se considerará se podrá considerar lo relativo a la validez constitucional de la ley penal cuya infracción se imputa.~~

D. Regla 207- Citación por un tribunal

La Regla 207 propuesta establece los mecanismos a través de los cuales el tribunal po-

drá emitir una orden de citación contra una persona imputada de delito. Mi única observación sobre esta Regla en particular sería en cuanto a la sustitución de la palabra “corporación” por la palabra “entidad jurídica” en el inciso (A). El concepto corporación es uno más limitado que el de persona jurídica. Al referirse a una corporación, se podrá interpretar en su sentido clásico, obviando otras formas organizacionales, como las corporaciones de responsabilidad limitada o sociedades profesionales, que igualmente pueden estar sujetas a responsabilidad penal. Por el contrario, el concepto de personalidad jurídica cubre todas estas y otras formas de organización que no son el modelo corporativo clásico. Además, así se le hace referencia en reglas anteriores, como la Regla 104 (D) propuesta por el Comité. Siendo así, sugiero la siguiente enmienda:

(A) Citación

Una vez determinada la causa probable conforme a la Regla 206, el tribunal ante quien se presenta la denuncia podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto en los casos donde no se exija fianza cuando se trate de una ~~corporación~~ entidad jurídica.

E. Regla 209 - Orden de arresto o citación: diligenciamiento

En torno a la Regla 209 (C), sugiero sustituir el término “corporación” por “entidad jurídica”, por las razones expuestas en la regla anterior.

F. Regla 213 (A)- Arresto por funcionario de orden público

La Regla 213 propuesta provee los distintos supuestos en que, a modo de excepción,

un funcionario o funcionaria del orden público puede hacer un arresto sin orden judicial. El arresto sin orden judicial podrá hacerse (1) cuando se tuviesen motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito en la presencia del funcionario o funcionaria, o (2) cuando se tuviesen motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave, independientemente de que el delito haya sido cometido en su presencia o no.

En torno al primer supuesto, la Regla 213 (A) provee que, si se tienen motivos fundados para entender que la persona ha cometido un delito en la presencia del funcionario o funcionaria, éste debe arrestarla “inmediatamente o dentro de un **término razonable** después de la comisión del delito”. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 91. Sin embargo, albergo una preocupación en torno a la arbitrariedad que puede acarrear el concepto “término razonable” para realizar el arresto, ya que el mismo no provee una directriz clara de inmediatez o prontitud. Al existir un vacío jurídico en nuestro ordenamiento en torno a lo que constituye un término razonable para estos fines, opino que la Regla 213 (A) propuesta abre las puertas para dilaciones excesivas en la ejecución del arresto por parte del Estado.

En consecuencia, sugiero que la Regla 213 (A) especifique que el arresto deberá hacerse inmediatamente y que solo cuando existan circunstancias extraordinarias en las que, a modo de ejemplo, “efectuar el arresto inmediato constituya una imprudencia o riesgo para el funcionario o para las personas presentes en el lugar donde se practica el arresto”. D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed., San Juan, Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 58. Solo en esos casos, consideramos que se “podría aplazar el arresto, pero

[el funcionario o funcionaria] no deberá abandonar la vigilancia”. Íd. Por tal razón, propongo la siguiente enmienda:

Regla 213. Arresto por un funcionario o funcionaria del orden público

Un funcionario o funcionaria del orden público podrá realizar un arresto sin que medie una orden en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

(A) Si tiene motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso, deberá realizar el arresto de inmediato. **De existir circunstancias extraordinarias, se podrá realizar** o en un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario o la funcionaria deberá solicitar del tribunal que expida una orden de arresto.

G. Regla 215- Arresto: información al realizarlo

La Regla 215 propuesta dispone lo relativo a la información que debe ser brindada a cualquier persona que sea puesta bajo arresto. La misma establece que, salvo justa causa, la persona que realice un arresto deberá informar a la persona a quien se propone arrestar lo siguiente: (1) su intención de arrestarle, (2) las causas para dicho arresto, y (3) su autoridad para conducir el mismo.

Sin embargo, la Regla 215 propuesta abandona criterios contenidos en la Regla 13 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que ayudaban al Estado a contextualizar los límites de esa justa causa. En consecuencia, considero que esa exclusión puede promover excesiva laxitud en la interpretación de la norma,

al crearse en el vacío una gran excepción a la cual se le nombra como “justa causa”, sin estar debidamente delimitada. En su lugar, sugiero que la Regla 215 propuesta mantenga el texto de la Regla 13 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, con sus excepciones y añadir una excepción adicional que justifique, de manera más contextualizada y delimitada, cuándo procede realizar un arresto sin que tenga que proveérsele información al arrestado. Debido a lo anterior, propongo la siguiente enmienda:

Regla 215. Arresto: información al realizarlo

La persona que realice un arresto, ~~salvo justa causa~~, deberá informar a la persona que va a ser arrestada de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad para hacerlo **excepto**:

- (A) Cuando la persona que hiciera el arresto **tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada está cometiendo o tratando de cometer un delito;**
- (B) Cuando se persiguiera a la persona **arrestada inmediatamente después de haberlo cometido o luego de una fuga;**
- (C) Cuando la persona **ofreciere resistencia antes de que el funcionario pudiese informarle;**
- (D) Cuando **surgiere el peligro de que no pudiese hacerse el arresto si se ofreciere la información, o**
- (E) **Cualquier causa justificada en contextos similares a los anteriormente mencionados.**

H. Regla 220- Procedimiento ante el tribunal

La Regla 220 propuesta regula varios aspectos de la comparecencia de la persona imputada y de los deberes del tribunal en una vista de causa probable para arresto. A esos fines, la Regla provee en su inciso (B)(2) que el tribunal deberá informarle a la persona imputada que tiene derecho a comunicarse con su representación legal o con su familiar más cercano. Por las mismas razones expuestas en la Regla 203 propuesta, entiendo apropiado añadir que la persona podrá comunicarse con su familiar más cercano o con una persona de su confianza. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda:

(B) Deberes del tribunal; advertencias

El tribunal informará lo siguiente a la persona arrestada o que comparezca por citación:

...

(2) su derecho a comunicarse con su familiar más cercano, **con una persona de su confianza**, o con un abogado o abogada para contratar sus servicios;

CAPÍTULO III - El proceso acusatorio

A. Regla 302 - Vista preliminar *de novo*

La Regla 302 propuesta atiende lo concerniente al procedimiento de la vista preliminar en alzada, ahora llamada *de novo* en las Reglas propuestas. En los comentarios sobre el alcance de la Regla 302, el Comité expone que “ambas partes podrían revisar por vía de *certiorari* los asuntos interlocutorios durante la vista preliminar *de novo*, en las instancias establecidas

en la Regla 802(C) propuesta”. *Informe*, pág. 142. Ello, en clara contravención de lo resuelto por este Tribunal en *Pueblo v. Figueroa et al.*, 200 DPR 14 (2018), mediante el cual pautamos que los asuntos interlocutorios de las vistas preliminares y las vistas preliminares de novo no pueden ser revisados por el foro apelativo intermedio. En la Regla 802(C) propuesta precisaré las razones por las cuales no se debe revocar la norma pautada apropiadamente por este Foro.

B. Regla 306 - Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones

La Regla 306 propuesta enumera los elementos que deben incluirse en una denuncia o acusación. Para ello, dispone que el Ministerio Público podrá incluir las circunstancias agravantes para la imposición de la pena en la acusación. En consecuencia, la Regla propuesta permite que se impute tanto la comisión del delito como los alegados agravantes en un mismo pliego acusatorio. No obstante, la norma enunciada es en detrimento de lo pautado por este Tribunal en *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465 (2012).

En esa ocasión, establecimos que cuando el Ministerio Público alegue circunstancias agravantes a la imposición de la pena, éste debe entregar dos pliegos acusatorios: uno de ellos imputando la comisión del delito y el otro detallando los agravantes. De esta manera, el Tribunal tiene la discreción de determinar si los mismos se deben presentar conjunta o separadamente al jurado. Si entiende que la presentación de los agravantes causaría un perjuicio indebido al acusado, se celebrará una vista posterior al veredicto para que el Jurado determine, más allá de duda razonable, si se

cometieron las circunstancias agravantes. Por el contrario, si el juez o jueza concluye que es apropiado presentar los dos pliegos conjuntamente, así lo ordenará.

La ventaja de este mecanismo dual es que salvaguarda el debido proceso de ley de la persona acusada al notificarle oportunamente de las alegaciones de circunstancias agravantes. *Íd.*, págs. 489-490. A su vez, garantiza que las circunstancias agravantes se prueben más allá de duda razonable. Sin embargo, ello se hace atemperando el riesgo de generar un perjuicio indebido en el jurado que lacere la imparcialidad que debe caracterizar todo procedimiento judicial. *Íd.* Debido a lo anterior, me parece acertado y correcto el precedente pautado en *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, *supra*, y no entiendo adecuado obviarlo. En consecuencia, propongo la siguiente enmienda:

(B) Circunstancias agravantes

El Ministerio Público podrá imputar en **el un pliego acusatorio aparte** las circunstancias agravantes pertinentes para la imposición de la pena en caso de fallo o veredicto de culpabilidad. **En esos casos, el juez tendrá discreción para determinar si se presentaran los pliegos acusatorios conjunta o separadamente al jurado.**

La persona imputada o acusada podrá, al momento de hacer alegación o en cualquier momento posterior y antes de que se lea la acusación al Jurado, admitir cualquier de las circunstancias agravantes alegadas, en cuyo caso no se hará saber al Jurado la existencia de tales circunstancias.

C. Regla 310 - Omisiones en la denuncia o acusación

La Regla 310 propuesta versa sobre las omisiones en la denuncia o acusación. Sobre ello, dispone que una omisión, como regla general, no hace que la denuncia o acusación sea insuficiente. Sin embargo, la Regla propuesta provee que si la información omitida es “necesaria para imputar la comisión del delito o un grado de éste”, la omisión sí se considerará como una insuficiente. En los comentarios en torno al alcance de la Regla 310, el Comité explica que se entenderá que la omisión se entiende necesaria para imputar la comisión de un delito si es relacionada a un elemento esencial del delito. A esos efectos, entiendo que el texto propuesto se presta para una interpretación distinta a la explicada por el Comité en los comentarios. En consecuencia, sugiero que surja con claridad en el texto de la Regla la necesidad de que no se omitan alegaciones necesarias para imputar todos los elementos del delito. A tenor con lo anterior, propongo, entonces, que la Regla 310 sea redactada como sigue:

Regla 310. Omisiones en la denuncia o acusación

La denuncia o acusación serán suficientes, aunque no especifiquen fecha, momento, sitio exacto, valor o precio de cualquier propiedad o no se nieguen defensas afirmativas establecidas por ley, a menos que una alegación específica a esos efectos sea necesaria para imputar la comisión **de alguno de los elementos** del delito o un grado de éste, o que la negación de la defensa forme parte inseparable del delito imputado.

Todas las alegaciones en la denuncia o acusación se interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha, al mismo momento y al mismo sitio, a menos que se indique lo contrario.

D. Regla 311 (E) - Alegación sobre intención de defraudar

La Regla 311 propuesta provee los requisitos para distintas alegaciones que se podrán hacer por las partes. En el inciso (E), se establece que la alegación de intención de defraudar bastará aunque se omita el nombre de la persona específica a la que se intentó defraudar, salvo en los casos en que sea necesario para “imputar la comisión del delito o de un grado de éste”. Por las razones expuestas en la Regla 310 anterior, sugiero nuevamente especificar que la omisión no causará la insuficiencia de la alegación, salvo cuando sea necesario para imputar la comisión de alguno de los elementos del delito. En consecuencia, propongo la siguiente enmienda:

(D) Alegación sobre intención de defraudar

Una alegación sobre la intención de defraudar será suficiente aunque se omita el nombre de la persona específica a la que se intentó defraudar, a menos que una alegación en tal sentido sea necesaria para imputar la comisión **de alguno de los elementos** del delito o de un grado de este.

CAPÍTULO IV - Procedimientos anteriores al juicio

A. Regla 405 - Transacción de delitos

La Regla 405 propuesta provee los requisitos y condiciones para la transacción de delitos. La Regla corresponde a la Regla 246 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la cual establece que solo se podrán transar los procesos

penales en los que la persona imputada de delito “se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado **total o sustancialmente**”. (Énfasis suplido). Sin embargo, la Regla 405 propuesta elimina la referencia a una indemnización “total o sustancial” y dispone que sólo se podrá transar el caso cuando la persona perjudicada “recono[za] plenamente que ha recibido reparación por el daño causado”.

Albergo una preocupación en torno al cambio en la Regla 405 propuesta. Al eliminar la posibilidad de transar el caso ante una indemnización sustancial, se da a entender que solo una reparación total y completa podrá dar paso a una transacción. De esta manera, el nuevo estándar puede desalentar las transacciones y alargar innecesariamente el trámite judicial. En consecuencia, propongo especificar que la reparación puede ser total o sustancial. Con dicha enmienda, la Regla 405 propuesta leería de la siguiente forma:

Regla 405. Transacción de delitos

Solo podrán transigirse delitos menos graves o graves con una pena no mayor de tres (3) años, si la parte perjudicada comparece ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconoce plenamente que ha recibido reparación **total o sustancial** por el daño causado. El tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y con la participación del o de la fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en la minuta. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el

acusado por el mismo delito.

B. Regla 406 - Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada

La Regla 406 propuesta trata sobre las defensas de incapacidad mental o coartada que puede levantar una persona imputada de delito. Para ello, la Regla propuesta explica la prueba que las partes podrán utilizar para sostener o refutar las defensas. Sin embargo, en unas instancias se hace referencia a “documentos”, en otras a “documentos, escritos, fotografías o papeles, y en otras a “prueba documental”. Entiendo que, en todas las instancias, hay una obligación de suministrar recíprocamente **total** la prueba que tengan las partes al respecto. Debido a lo anterior, sugiero que a través del texto se haga referencia uniformemente a todo tipo de prueba. En consecuencia, propongo la siguiente enmienda:

Regla 406. Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada

...

La persona imputada que desee establecer la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la información siguiente:

...

(C) Los documentos, los escritos, **las fotografías, los papeles o cualquier otra prueba** que se utilizarán para sostener la defensa, y si no los posee, informará en poder de quién están.

...

La persona imputada que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla,

la información siguiente:

(C) Los documentos, los escritos, las fotografías, los papeles o cualquier otra prueba que utilizará para establecer su defensa de coartada y en poder de quién están.

...

El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de informar a la persona imputada el nombre y la dirección de los testigos, y la prueba documental o cualquier otra prueba que utilizará para refutar las defensas de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada.

C. Regla 407 - Fundamentos de la moción para desestimar

La Regla 407 propuesta es la equivalente a la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. En la misma, se delinean los distintos fundamentos por los cuales una persona acusada puede solicitar la desestimación de la denuncia o acusación en su contra. Albergo varias preocupaciones en torno a algunos de los incisos de la Regla propuesta. A continuación, expongo los fundamentos para ello.

i. Regla 407 (N)(1)

El inciso (N)(1) de la Regla 407 propuesta trata sobre el fundamento de desestimación a razón de una violación al

derecho a un juicio rápido. En la misma, encuentro dos aspectos que ameritan mayor detenimiento.

En primer lugar, la Regla propuesta especifica que una dilación de los términos no conllevará la desestimación de la denuncia o la

acusación si ocurren una de las siguientes circunstancias: (1) el Ministerio Público demuestrara justa causa para la demora; (2) la persona imputada solicita la dilación, o (3) la persona imputada consiente a la demora. Mi preocupación se basa en este tercer fundamento, pues la Regla propuesta provee que el imputado podrá consentir tanto expresa como **implícitamente** a una dilación del procedimiento criminal en su contra. La Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, no hace tal distinción en su inciso (n). Veamos.

Como es conocido, las personas tienen un derecho constitucional a un juicio rápido. Art. II, Sec. 11 Const. ELA, LPRA, *supra*. Debido a su envergadura constitucional, hemos establecido que la renuncia a un enjuiciamiento rápido “debe ser expresa y no conjetural o inferida, voluntaria y realizada con pleno conocimiento de las consecuencias de la renuncia”. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 582 (2015). En consecuencia, como norma general, la persona que consiente a que el procedimiento criminal en su contra se exceda de los términos estatutarios debe hacerlo expresamente.

Ahora bien, a modo de excepción, hemos reconocido que “[a] pesar de que los derechos constitucionales no deben entenderse presuntamente renunciados, [si] se trata de una táctica dilatoria en busca de ventaja para el acusado, la ausencia de objeción oportuna puede constituir una renuncia al derecho”. *Íd. Véase, Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67 (1977). Es decir, en ciertas circunstancias excepcionales, el Tribunal **podrá** determinar que la persona imputada consintió a una dilación en los términos de juicio rápido si ésta no reclama oportunamente su derecho. Esto, únicamente cuando se trate de una táctica dilatoria por parte de la defensa.

Como puede apreciarse, nuestros

pronunciamientos previos han reconocido que el derecho a un juicio rápido, como los demás derechos constitucionales, sólo se deben renunciar mediante el consentimiento expreso y voluntario de la persona. Por tal razón, la falta de un reclamo oportuno de parte de la persona imputada de que los términos se han excedido no conlleva, de por sí, una renuncia implícita a su derecho a un juicio rápido. Ciertamente, hemos identificado que, si el Tribunal concluye que el reclamo del derecho se ejerce únicamente como una táctica dilatoria, podrá continuar el procedimiento criminal.

Debido a lo anterior, encuentro peligroso disponer que la persona imputada podrá consentir a una violación a su derecho a un juicio rápido implícitamente. A fin de cuentas, todo reclamo de violación a los términos de juicio rápido exige que el tribunal estudie la totalidad de las circunstancias y tome en consideración los distintos factores que causaron la demora. Véase, *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986). En consecuencia, el análisis no se debe reducir a un automatismo de que la persona imputada que no reclamó oportunamente su derecho consintió implícitamente a su violación.

En segundo lugar, la Regla 407 (N)(1) propuesta omite el análisis que el tribunal debe realizar una vez se hace un reclamo de violación al derecho a un enjuiciamiento rápido. La Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, codifica los criterios pautados en la jurisprudencia que exigen que, cuando una persona imputada alegue que se excedieron los términos de juicio rápido, el foro judicial evalúe una serie de factores, incluyendo: (1) la duración de la demora; (2) las razones de la demora; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y (5) los perjuicios que

la demora haya podido causar *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433. Sin embargo, la Regla 407 (N)(1) propuesta elimina estos factores, aunque el Comité sí reconoce su validez en los comentarios en torno al alcance de la Regla propuesta. Entiendo que esta aclaración es importante, para ofrecer una guía clara y reiterar la obligación de los foros judiciales de realizar el debido análisis cuando haya una alegación de una violación a este derecho constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto, sugiero la siguiente enmienda:

Regla 407. Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la denuncia o acusación, o cualquier cargo en éstas, podrá apoyarse, entre otros, en uno o más de los fundamentos siguientes:

....

(N)(1) Existe una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que demuestre justa causa para la demora o que la demora en someter el caso a juicio sea a solicitud de la persona imputada o con su consentimiento, ~~ya sea expreso o implícito:~~

...

En la vista evidenciaría correspondiente bajo este inciso, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

ii. Regla 407 (N)(2)

Mediante la Regla 407 (N)(2) propuesta, el Comité propone una lista de eventos que, a su entender, deben ser excluidos automáticamente de los términos de rápido enjuiciamiento. Es decir, en todos los escenarios contemplados por la Regla, el procedimiento criminal en contra de la persona imputada se excederá más de lo dispuesto por nuestro ordenamiento. Sin embargo, ello no constituirá una violación al derecho a un juicio rápido. Los mismos son: (1) la dilación razonable en el trámite de la designación de la representación legal de oficio; (2) el trámite de recursos apelativos interlocutorios; (3) la renuncia, muerte o incapacidad del juez o de la jueza, fiscal o abogado o abogada de defensa, y (4) la incomparecencia justificada de un o una testigo de cargo esencial.

Me parece desacertada esta propuesta. Como expuse en la Regla 407 (N)(1) anterior, hemos resuelto que todo reclamo de violación a los términos de rápido enjuiciamiento exige un análisis ponderado de las circunstancias del caso. Véase, *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433. Sin embargo, a través de la Regla 407 (N)(2) propuesta, ciertos escenarios estarán exentos de ese análisis y automáticamente se entenderán que no son una violación a los términos de juicio rápido. A modo de ejemplo, mediante esta Regla, toda persona acusada que necesite de una representación legal de oficio estará sujeta automáticamente a una dilación mayor en comparación con cualquier otra persona.

Asimismo, es menester destacar que, de los cuatro eventos contemplados por la Regla 407 (N)(2), este Tribunal solo ha reconocido que uno de ellos **podría** excluirse de los términos de juicio rápido. A esos efectos, este Tri-

bunal ha resuelto que la incomparecencia justificada de un testigo de cargo esencial es justa causa para suspender los términos. *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 366 (1970). Ahora bien, hemos sido enfáticos y claros al disponer que esto no ocurre automáticamente. Para ello, el Ministerio Público tiene que probar “los hechos sobre los cuales habría de deponer el testigo; debe especificarse la prueba documental, si alguna, a identificarse; y debe presentarse la declaración jurada que el fiscal toma usualmente a los testigos de cargo para que el juzgador pueda aquilatar el alcance y la importancia del testimonio”. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 416 (1974). Por tal razón, el Ministerio Público tiene el peso de la prueba de demostrar que la demora es justificada y “tal peso no puede descargarse con simples generalidades o conclusiones”. Íd. En consecuencia, este Tribunal resolvió que “[l]a ausencia de un testigo de cargo esencial constituye ciertamente justa causa para una suspensión, **pero debe ponerse en condiciones al Tribunal de pasar juicio sobre la alegada esencialidad con la debida pormenorización**”. (Énfasis suplido). Íd.

Como puede apreciarse, este Tribunal no ha validado el ejercicio formalista de excluir automáticamente cualquier escenario de los términos de juicio rápido. En las ocasiones que ha reconocido circunstancias justificadas que ameriten la suspensión de los términos, este Foro ha exigido la prueba correspondiente para ello. Esto, pues el derecho constitucional a un juicio rápido no debe admitir excepciones automáticas sin la debida justificación. Permitir lo contrario abriría las puertas a descuidos y abusos institucionales que lacerarían las protecciones constitucionales que cobijan a las personas imputadas de delito. Por tales motivos, propongo que la Regla 407 (N)(2) sea eliminada en su totalidad.

iii. Regla 407 (P)

La Regla 407 (P) propuesta provee que la persona imputada podrá solicitar la desestimación de la denuncia o acusación en su contra si la determinación de causa probable para arrestar o acusar “no se hizo conforme a derecho”. *Informe*, pág. 195. Luego, la Regla propuesta codifica la jurisprudencia que delinea algunas de las formas en que una vista de causa probable para arresto o para acusación puede realizarse en contra de las normas de nuestro ordenamiento, entiéndase por ausencia total de la prueba o por defectos procesales. Sin embargo, albergo dos preocupaciones principales en torno a esta Regla.

En primer lugar, la Regla 407 (P) propuesta establece que “[n]ada de lo aquí dispuesto afectará la disponibilidad de una petición de *certiorari* para recurrir de una determinación de desestimación”. De ello, se puede inferir que se está pautando que una desestimación de una denuncia o acusación por realizarse en ausencia de prueba o mediante defectos procesales puede ser revisada mediante una petición de *certiorari*. De esta manera, la Regla propuesta omite que, en esta etapa del proceso penal, el recurso de *certiorari* únicamente está disponible para el Estado cuando se hayan agotado los remedios procesales dispuestos en la Regla y cuando recurra de una vista preliminar *de novo*, únicamente por cuestiones de derecho. Como es sabido, el Ministerio Público no tiene disponible el recurso de *certiorari* para la revisión de una determinación de no causa para arresto o para acusar, salvo que se trate de la revisión de una cuestión estrictamente de derecho. Pueblo en interés menor K.J.S.R., 172 DPR 490 (2007); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578 (2006). Por tales razones, entiendo necesario especificar que el recurso de *certiorari* solo procederá cuando esté basado en una cuestión estricta-

mente de derecho.

En segundo lugar, es menester destacar una incongruencia en la Regla 407 (P) propuesta relacionada con el debido proceso de ley de las personas con dificultad para comunicarse. Como expuse en la discusión de la Regla 112 propuesta, la Asamblea Legislativa recientemente enmendó las Reglas de Procedimiento Criminal y estableció, entre otros asuntos, que la falta del acomodo razonable para una persona con impedimentos auditivos en etapas preliminares es motivo para desestimar la denuncia o acusación. Ley Núm. 174-2108, *supra*. En consecuencia, el inciso (q) la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee expresamente este fundamento como motivo de desestimación.

Sin embargo, la Regla 407 (P) propuesta abandona este criterio y lo omite totalmente. Sin embargo, en los comentarios del alcance de la Regla 112, el Comité reconoce que “[d]e ocurrir la violación al debido proceso de ley durante la etapa de determinación de causa probable para acusar, la persona imputada tendría el remedio concedido en la Regla 407 (P)”. *Informe*, pág. 38. En consecuencia, se puede inferir que el Comité tiene la intención de que las personas con impedimentos auditivos pudiesen reclamar la violación de su debido proceso de ley mediante la Regla 407 (P) propuesta. Para que ello quede claro, entiendo que esto debe surgir expresamente del texto de la Regla 407 (P) propuesta, tal como lo especificó la Asamblea Legislativa recientemente.

Por todo lo anteriormente expuesto, sugiero las siguientes enmiendas a la Regla 407 (P) propuesta:

Regla 407. Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la denuncia o acusación, o cualquier cargo en éstas, podrá apoyarse, entre otros, en uno o más de los fundamentos siguientes:

....

(P) La determinación de causa probable para arrestar o acusar no se hizo conforme a derecho.

...

Nada de lo aquí dispuesto afectará la disponibilidad de una petición de *certiorari* para recurrir de una determinación de desestimación sobre cuestiones estrictamente de derecho, siempre y cuando se hayan agotado los remedios procesales provistos por esta Regla.

Asimismo, será fundamento para desestimación mediante este inciso que una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea arrestada, denunciada, imputada y/o acusada sin proveerle un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura o algún otro acomodo razonable que garantice la efectividad de la comunicación en la vista de causa probable para arresto, la vista de causa probable para arresto *de novo*, la vista preliminar, la vista preliminar *de novo* u otra etapa del procedimiento criminal.

D. Regla 416 - Depositiones: medios para perpetuar testimonios

La Regla 416 propuesta regula los medios para perpetuar los testimonios mediante deposiciones en los procesos penales. El inciso (D) de la Regla 416 propuesta estipula que la forma en que se tomarán las deposiciones se hará

conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Ahora bien, como expuse en reglas anteriores, recientemente la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 174- 2018, *supra*, con el propósito de materializar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva. Particularmente, la Ley Núm. 174-2018 enmendó la Regla 27.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, titulada Medios de Reproducción, para añadir un segundo párrafo sobre la forma en que se tomará la deposición cuando se trate de un testimonio ofrecido por una persona que requiera acomodo razonable para comunicarse efectivamente. Consecuentemente, la Regla 27.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, exige, que cuando la persona testigo padezca de condición alguna que le impida comunicarse efectivamente, se deberá mantener un récord visual del proceso de deposición que garantice la preservación e integridad de dicho testimonio.

Debido a la importancia y envergadura de este derecho, entiendo necesario hacer referencia a esta norma incluida en la Regla 27.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. De este modo, se garantiza que el tribunal advierta en la orden que, cuando la deposición o perpetuación de testimonio sea ofrecida por una persona que padezca de condición alguna que le impida comunicarse efectivamente, la misma se deberá tomar implementando métodos que aseguren un récord visual del testimonio ofrecido. En consecuencia, propongo que el inciso (D) de la Regla 416 propuesta se enmiende para que este particular no configure una mera referencia que dirija al lector a otra fuente de derecho. Por tanto, recomiendo se enmiende la Regla 416 de la siguiente forma:

(E) *Forma de tomarlas*

La deposición o perpetuación del testimonio se realizará en la forma prescrita para la toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil. El tribunal, a petición de cualquier parte, podrá ordenar que se tome por escrito de la manera prevista para las acciones civiles o por cualquier otro medio para perpetuar testimonios. En este último caso, la orden del tribunal dispondrá la manera como se tomará la deposición o perpetuará el testimonio de la persona testigo, así como el costo, la custodia y la disposición de ésta. Ordenará, además, que dicho testimonio se preserve en forma correcta y confiable.

Cuando una persona sorda o que padezca de condición que le impida comunicarse efectivamente sea parte y/o deponente, la orden del tribunal advertirá que la deposición deberá ser tomada mediante algún método de grabación video- magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones presentadas o interpretadas mediante **lenguaje de señas y/o labio lectura.**

La solicitud de cualquiera de las partes para tomar una deposición o perpetuación del testimonio por determinado medio constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la deposición o testimonio perpetuado tomada por el medio solicitado.

E. Regla 417 - Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada

La Regla 417 propuesta provee las normas sobre el descubrimiento de prueba al que la persona imputada tiene derecho en un procedimiento criminal. Como es conocido, la persona

imputada tendrá acceso a la prueba relevante y pertinente que esté bajo el control o posesión del Ministerio Público. A esos efectos, este Tribunal ha reconocido consecuentemente que la prueba que se encuentre bajo la custodia de toda agencia o entidad gubernamental se entenderá que está bajo el control del Ministerio Público. Véase, *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 234 (1999); *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138, 144 (1995).

Sin embargo, en el inciso (C)(4), la Regla 417 propuesta busca eliminar la norma pautaada por la jurisprudencia citada. Esto, pues “[e]l Comité consideró lo complicado que podría resultar al Ministerio Público obtener documentos relacionados al descubrimiento que se encuentran en otras agencias del gobierno que no se consideran de ley y orden”. *Informe*, pág. 266. Por tal motivo, la Regla 417 propuesta establece que el Ministerio Público sólo estará obligado a descubrir la prueba que se encuentre en la posesión de entidades gubernamentales de “ley o orden”. En torno a la prueba que se encuentre bajo el control de otras entidades gubernamentales, bastará un esfuerzo razonable del Ministerio Público para obtener dicha prueba.

Me parece desacertada la norma pautaada en la Regla 417 (C)(4) propuesta. Como se ha expresado en el precedente pautaado por este Tribunal, “[e]l fiscal lleva la representación del Gobierno en el juicio y es quien conduce la investigación y el acopio de pruebas por lo que en dicho funcionario se centra y concreta todo el proceso acusatorio capaz de producir la privación de libertad como resultado de convicción.” *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 248 (1979). Debido a lo anterior, es responsabilidad del Ministerio Público descubrir toda prueba relevante y necesaria para la adecuada defensa de una persona imputada,

incluyendo la prueba que se encuentra bajo el control de una entidad gubernamental. Determinar lo contrario conllevaría pasar el peso de ello a la persona imputada injustificadamente. Por tales razones, sugiero la siguiente enmienda:

Regla 417- Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada

...

(4) Para fines de esta Regla, se entiende que está bajo la posesión, la custodia o el control del Ministerio Público la información o el material que está en posesión, custodia o control de las agencias gubernamentales. ~~de ley y orden. En cuanto a las demás agencias o instrumentalidades del Gobierno, el Ministerio Público deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener y proveer la información solicitada.~~

...

F. Regla 419 (D) - Normas que regirán el descubrimiento de prueba

La Regla 419 propuesta provee las normas generales que regirán el descubrimiento de prueba. El inciso (D) impone que los documentos que solicite la persona imputada al Ministerio Público estarán sujetos al pago de aranceles. Es decir, la persona imputada tendrá que pagar un arancel por cada documento que interese obtener de parte del Ministerio Público para la preparación de su defensa.

Si bien establece una excepción en el caso de personas indigentes, entiendo que la norma pautada en la Regla 419 (D) es desacertada. En una etapa tan crucial en la que la libertad de un ciudadano está en riesgo, no puede mediar consideraciones puramente económicas como

condición para que el Estado provea documentos esenciales. Nótese que no nos encontramos ante la situación ordinaria en que un ciudadano voluntariamente solicita la reproducción de documentos públicos, sino que es el propio Estado el que activó la maquinaria gubernamental de procesamiento criminal. Resulta sumamente lesivo a los intereses individuales que un ciudadano no tenga acceso a una orden judicial de producción de documentos contra el Estado en casos criminales. Debido a lo anterior, sugiero la siguiente enmienda a la Regla 419 (D) propuesta:

(D) Forma del descubrimiento

~~Los documentos que solicita la persona imputada estarán sujetos al pago de aranceles, salvo para el caso de personas indigentes acusadas.~~ Los documentos que el Ministerio Público **y la persona imputada** soliciten deberán ponerse a su disposición para la reproducción. Por acuerdo entre las partes o por orden del tribunal, el descubrimiento podrá hacerse por la vía electrónica total o parcialmente.

G. Regla 420 - La conferencia con antelación al juicio

La Regla 420 propuesta provee las normas generales que regirán en el caso de que se convoque una Conferencia con Antelación al Juicio. En la misma, se especifica que las declaraciones de la persona imputada o de su representación legal en la conferencia no se podrán utilizar en su contra, a menos que ésta consienta por escrito. Esta norma es necesaria y correcta, más me preocupa el inciso en el que está colocado. La misma se incluyó en el inciso

(F) de la Regla 420 propuesta, la cual trata, en mayor parte, de casos de litigación compleja en los cuales amerita la presentación de

un Informe de la Conferencia de Antelación al Juicio. En consecuencia, se podría interpretar que esa disposición solo es aplicable en estos casos complejos.

Entiendo que, para evitar confusión e interpretaciones erróneas, esta advertencia debe incluirse en una disposición que sea de aplicación general. Así, constará claramente que toda declaración de la persona imputada en cualquier Conferencia de Antelación a Juicio no podrá ser utilizada en su contra sin su consentimiento. De esta manera, logramos una mejor codificación de la norma y no abrimos las puertas a interpretaciones erróneas. Por lo expuesto, propongo transferir la última oración del inciso (F) a la última oración del inciso (C) de la Regla 420 propuesta para que lea como sigue:

(C) Efectos de los acuerdos

Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes se harán constar en la minuta, constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del caso objeto de la conferencia. **Ninguna admisión o declaración de la persona acusada o de su abogado o abogada en la conferencia se usará en contra de la persona acusada a menos que, mediante un escrito firmado por la persona y su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten.**

...

(D) Procedimiento

En los casos de litigación compleja en que el tribunal entienda necesaria la celebración de una o más conferencias, podrá ordenar a las partes que presenten un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el cual regirá los procedimientos. Al terminar la conferencia, el juez o la jueza consignará en la minuta los acuerdos obtenidos y los dictámenes. emitidos.

En los casos en que las partes no hayan presentado un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el juez o la jueza les podrá ordenar la preparación de un acta que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos. El acta se presentará en autos una vez la acepte y firme la persona acusada, su abogado o abogada, y el o la fiscal. ~~Ninguna declaración de la persona acusada o de su abogado o abogada en la conferencia se usará en contra de la persona acusada a menos que, mediante un escrito firmado por la persona y su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten.~~

H. Regla 422 - Capacidad mental de la persona imputada para ser procesada: procedimiento para determinarla

La Regla 422 propuesta regula el procedimiento para determinar si una persona es procesable, entendiéndose, si está capacitada mentalmente para comprender la naturaleza del procedimiento en su contra y para ayudar en la preparación adecuada de su defensa. Esto, pues como reconoce el Comité, es norma firmemente establecida que procesar a una persona que no tenga capacidad mental para ello constituye una violación al debido proceso de ley. *Medina v. California*, 505 US 437, 453 (1992) (“the criminal trial of an incompetent defendant violates due process”); *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 501 (2001).

En esencia, la Regla 422 propuesta dispone que, una vez el tribunal tiene base razonable para creer que la persona imputada carece de la capacidad mental necesaria para enfrentar el procedimiento en su contra, éste suspenderá los

procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental de la persona. Si, como resultado de la prueba desfilada en la

vista, el tribunal concluye que la persona no está mentalmente capacitada, éste podrá ordenar su internación en una institución adecuada o su tratamiento mediante alternativas ambulatorias. La Regla 422 propuesta exige que, en cualquiera de estas alternativas, se deben proveer los servicios de tratamiento y rehabilitación necesarios para restablecer su procesabilidad. De esta manera, se garantiza que la persona advenga la capacidad mental necesaria para enfrentar el procedimiento en su contra.

Ahora bien, como puede apreciarse, el procedimiento para declarar una persona no procesable es de suma importancia, pues está protegido por el debido proceso de ley. A esos efectos, desde que el tribunal o las partes se percaten de que el Estado podría estar procesando a una persona incapaz mentalmente, se activa una responsabilidad del Estado de proveerle las garantías y protecciones adecuadas. Por tal razón, entiendo apropiado estudiar con mayor detenimiento algunos incisos de la Regla 422 propuesta, a fines de garantizar que este proceso se realice adecuadamente. Veamos.

Regla 422 (A) - Procedimiento en la vista de causa para arresto

El inciso (A) de la Regla 422 propuesta establece que el juez o la jueza que celebre una vista de causa para arresto podrá, **a solicitud de parte**, paralizar la vista si tiene base razonable para creer que la persona imputada está mentalmente incapacitada. Luego de ello, procederá una vista con el propósito de indagar sobre la capacidad mental de la persona imputada. Albergó dos preocupaciones sobre este inciso.

En primer lugar, la Regla 422 (A) propuesta provee que el tribunal solo estará facultado a paralizar una vista de causa probable para

arresto por la aparente incapacidad mental de la persona imputada **si una parte lo solicita**. Esto, a pesar de que el inciso (B) de la Regla 422 propuesta establece que, en cualquier momento, **a iniciativa propia o a solicitud de parte**, el tribunal podrá paralizar los procedimientos criminales para determinar el estado mental de la persona imputada. En consecuencia, puede inferirse que el Comité entendió necesario distinguir la vista de causa probable para arresto de las otras etapas de un procedimiento criminal para propósitos de procesabilidad.

Sin embargo, no hay fundamento alguno para hacer tal distinción. Máxime, cuando los jueces y juezas tienen la responsabilidad de garantizar que la persona que se enfrente a un procedimiento criminal sea procesable, indistintamente de la etapa procesal en la que se encuentre. Así lo reconoció expresamente este Tribunal en *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228, 238-239 (2010), al resolver lo siguiente:

[E]s el juez que preside la sala quien tiene que velar por que en todo momento la persona denunciada o acusada se encuentre procesable. En ese contexto, la Regla 240 no sólo establece un mecanismo que garantiza el debido proceso de ley constitucional a un imputado de delito, sino que hace al juez de instancia custodio de ese mecanismo, imponiéndole un deber ineludible.

Por tal razón, el deber del tribunal de garantizar la procesabilidad de la persona imputada no reconoce distinciones. No se puede validar que un juez o jueza que, durante una vista de causa probable para arresto, se percate de que la persona imputada aparente no tener la capacidad mental para ser procesado criminalmente y no tome acción ni remedio alguno en virtud de esta Regla. El juez o la jueza que

preside una vista de causa probable para arresto, al igual que en cualquier otra etapa del procedimiento penal, tiene la responsabilidad de detener los procedimientos y de auscultar si la persona está capacitada mentalmente.

En segundo lugar, entiendo necesario que, durante estos procedimientos, la persona debe estar asistida de representación legal. De esta manera, los intereses de la persona imputada estarán adecuadamente representados en la vista posterior que procede para determinar su procesabilidad. Esta recomendación fue sugerida por la Oficina de Administración de Tribunales al Comité mediante una comunicación titulada *Recomendaciones y comentarios del Comité interno para el manejo de asuntos relacionados con la Regla 240 y 241 de Procedimiento Criminal de la Oficina de Administración de los Tribunales (Recomendaciones de la OAT)*.

Por todo lo anteriormente esbozado, propongo la siguiente enmienda:

(A) Procedimiento en la vista de causa para arresto

A **iniciativa propia** o a solicitud de parte, si el juez o la jueza ante quien se celebra una vista de causa probable para arresto tiene base razonable para creer que la persona imputada está mentalmente incapacitada para ser procesada, paralizará dicha vista y levantará un acta breve sobre ello. Además, deberá designar un o una perito para que examine a la persona imputada y señalará una vista para determinar su estado mental **y, de no contar con representación legal, le asignará un abogado o una abogada de oficio**. Si en esta vista, el tribunal determina que la persona imputada está mentalmente capacitada, señalará fecha para la continuación de la vista de causa para arresto. Si el tribunal

determina lo contrario, actuará en conformidad con lo provisto en el inciso (C).

ii. Reglas 422 (B)- Vista; peritos

La Regla 422 (B) propuesta provee las normas que regirán la vista en la que el tribunal determinará si la persona imputada es procesable o no. A esos efectos, se especifica que el tribunal designará un o una perito para que examine a la persona imputada y declare sobre su estado mental. Además, al igual que la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. V, la Regla 422 (B) propuesta establece que “[p]odrá ser presentada en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes”. *Informe*, pág. 286.

Sin embargo, la Regla 422 (B) propuesta no especifica si las Reglas de Evidencia son de aplicación. Esta omisión es preocupante, pues el testimonio de un perito y la admisión de evidencia sin las limitaciones de las Reglas de Evidencia puede lacerar significativamente los derechos de la persona imputada. A modo comparativo, la Regla 424 propuesta exige que la imposición de una medida de seguridad a una persona inimputable de delito se haga mediante una vista, en la cual regirán las Reglas de Evidencia. De este modo, se garantiza que la prueba presentada a fines de internar a una persona en una institución médica en contra de su voluntad se haga conforme a las protecciones y límites de las Reglas de Evidencia. Por tal razón, entiendo necesario que las Reglas que Evidencia apliquen en las vistas de procesabilidad. De acogerse esta recomendación, la Regla 422 (B) leería del siguiente modo:

(B) Vista; peritos

. . . El tribunal deberá designar un o una perito para que examine a la persona imputada

y declare sobre su estado mental. Podrá ser presentada en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes. **Las Reglas de Evidencia serán de aplicación a este procedimiento.**

iii. Regla 422 (C)- Efectos de la determinación y Regla 422 (D)- Institución adecuada

La Regla 422 (C) propuesta se adentra en las consecuencias de una determinación de no procesabilidad de una persona imputada. Una vez se concluye que una persona no tiene la capacidad mental para comprender la naturaleza del procedimiento criminal en su contra, el Estado tiene la responsabilidad de proveer el tratamiento médico necesario para que la persona advenga procesable, si ello es posible. Por tal razón, el inciso (C) de la Regla 422 dispone que, luego de una determinación de incapacidad mental, el tribunal podrá ordenar que la persona imputada sea internada en una institución adecuada o que se le provea un tratamiento ambulatorio.

A esos efectos, el Comité incorporó por primera vez una definición de lo que constituye una institución adecuada para estos propósitos. La Regla 422 (D) propuesta define una institución adecuada como un “hospital, unidad o clínica forense **del Estado** que ofrezca servicios de evaluación, tratamiento y rehabilitación a personas que se entiende que padecen de alguna condición mental que les impide entender los procedimientos penales que son llevados en su contra”. (Énfasis suplido). A raíz de ello, puede inferirse que la Regla 422(D) propuesta hace referencia a los hospitales psiquiátricos forenses de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

No obstante, hay una realidad innegable

que frustra significativamente el propósito de la Regla 422 propuesta. Tal como se detalla en las *Recomendaciones de la OAT*, los hospitales psiquiátricos forenses de Puerto Rico y los hogares transicionales con tratamientos ambulatorios no tienen espacio para todas las personas que son declaradas no procesables. La ASSMCA informó a la OAT que, entre los dos hospitales forenses, hay un total de 230 camas. De estas, solo 26 son para mujeres. Para la fecha del 10 de septiembre de 2018, habían 118 personas en lista de espera para ingresar a estas instituciones.

La consecuencia directa de ello es que las personas imputadas que son declaradas no procesables permanecen por términos indefinidos en las cárceles, hasta tanto surja disponibilidad en los hospitales psiquiátricos. De hecho, este Tribunal se enfrentó recientemente a una controversia donde una persona estuvo **688 días** encarcelada mientras esperaba por un espacio en un hospital. *Pueblo de Puerto Rico v. Jorge Moreu*, res. el 4 de febrero de 2019, 2019 TSPR 23 (Estrella Martínez, J., Voto particular disidente). Asimismo, en las Recomendaciones de la OAT se expone que “[a]lgunas personas han estado en la institución hospitalaria más tiempo del establecido para la pena del delito imputado sin hacer alcanzado procesabilidad”.

Ante una evidente carencia de recursos necesarios para atender las necesidades de las personas declaradas no procesables, es necesario y urgente el estudio detenido de esta Regla. En esa encomienda, debemos explorar alternativas que garanticen que el Estado cumpla efectivamente con su responsabilidad y que provea el tratamiento médico necesario.

Ahora bien, es menester destacar que el Comité, mediante la Regla 1019 propuesta, establece una norma que busca atender la

problemática antes descrita. La Regla 1019 propuesta, discutida a mayor profundidad más adelante, provee que el tiempo que una persona esté recibiendo tratamiento de salud mental a fines de advenir procesable será excluido del plazo de seis meses de detención preventiva. En consecuencia, el término de detención preventiva no se suspenderá mientras la persona se encuentre privada de su libertad en espera de ser admitida a una entidad psiquiátrica. En los comentarios del alcance la Regla 1019, el Comité explica que la norma pauta es necesaria ante la evidente tendencia del Estado a encarcelar indefinidamente a personas declaradas no procesables a razón de la falta de disponibilidad en los hospitales.

Me parece que la norma pauta en la Regla 1019 propuesta es sumamente necesaria, dado que el debido proceso de ley exige que diseñemos un esquema justo y humano que no permita un trato más lesivo a las personas no procesables. Además, tanto la Corte Suprema Federal como este Tribunal han reconocido y reiterado que internar indefinidamente a una persona en un **hospital** para fines de que advenga procesable es inconstitucional, pues la cera el debido proceso de ley. *Jackson v. Indiana*, 406 US 715, 738 (1972); *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 507 (2001). Dado lo anterior, no debe haber duda alguna que una **encarcelación** indefinida para estos fines es una violación crasa e inexcusable de los derechos constitucionales de una persona imputada de delito. El derecho a un debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes se tiene que materializar de alguna forma en este procedimiento; no basta ignorarlo en virtud de la falta de espacio en los hospitales del Estado. Como bien explica el Juez Asociado señor Rivera García, “[I] a observancia con el debido proceso de ley no tiene espacio para excepción alguna”. E. Rivera García, *Reflexiones sobre el debido proceso*

de legal y la protección a los derechos fundamentales en el sistema acusatorio, Compendio sobre el sistema acusatorio: Experiencias compartidas 5, 13 (2018).

Por todo lo anteriormente expuesto, entiendo que la Regla 1019 propuesta es acertada y necesaria, pues busca detener la práctica inhumana e injusta de encarcelar indefinida y arbitrariamente a las personas no procesables. Sin embargo, ello no atiende las deficiencias del procedimiento de procesabilidad en su totalidad. La realidad es que los hospitales psiquiátricos forenses de Puerto Rico no tienen los recursos necesarios para atender a las personas declaradas no procesables. Por tal razón, debemos explorar alternativas viables que garanticen el acceso de estas personas al tratamiento médico que necesitan.

iv. Regla 422 (F)- Determinación de procesabilidad

La Regla 422 (F) propuesta provee que, una vez una persona es internada para fines de procesabilidad, el tribunal deberá celebrar, como mínimo, una vista de seguimiento dentro de los próximos **seis meses**. A pesar de que me parece acertado el intento del Comité de garantizar cierta continuidad en el procedimiento, me parece irrazonable un término tan extenso de seis meses. Además, un término mínimo para la celebración de vistas de seguimiento no tiene efecto alguno en el término por el cual una persona podrá estar internada en una institución médica con fines de advenir procesabilidad. En consecuencia, entiendo necesario y urgente limitar la duración por la que una persona podría estar internada para estos fines. Veamos.

Como expliqué anteriormente, en *Jackson v. Indiana*, supra, pág. 738, la Corte Suprema Federal determinó que una persona no

procesable no puede estar internada indefinidamente en un hospital para advenir procesable. En esa ocasión, la persona estuvo internada en un hospital por un término de tres años y medio. En consecuencia, la Corte Suprema Federal resolvió que la internación involuntaria de una persona para que ésta pueda enfrentarse al procedimiento en su contra tiene que ser por un término **razonable**. Luego del transcurso de ese término razonable, el Estado debe comenzar los procedimientos de internación civil o dejar a la persona en libertad.

A esos efectos, la Corte Suprema Federal reconoció la discreción de los estados y los territorios de delimitar esos parámetros de razonabilidad. Sin embargo, lo que definitivamente está resuelto es que la internación no podrá ser indefinida por ser, a todas luces, irrazonable. A raíz de ello, otras jurisdicciones en Estados Unidos utilizan diversos criterios para definir el término máximo en que una persona no procesable puede estar ingresada (*committed*) en aras de restaurar su capacidad para entender el procedimiento criminal al que se enfrenta. Por ejemplo, una veintena de estados sujeta la duración de este término a la naturaleza del delito imputado/acusado o la duración de la sentencia a la que la persona enfrenta potencialmente. Tal es el caso en los estados siguientes: Alaska, Arizona, California, Colorado, Connecticut, Distrito de Columbia, Iowa, Luisiana, Michigan, Nueva York, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Ohio, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Utah, Virginia, Washington y Wisconsin. Véase, N. Rosinia, *How “Reasonable” has Become Unreasonable: A Proposal for Rewriting The Lasting Legacy of Jackson v. Indiana*, 89 Wash. U. L. Rev. 673, 689 esc. 83 (2012). Sin embargo, otras jurisdicciones han optado por establecer un término independiente de los factores antes mencionados. Massachusetts y

Carolina del Sur, por ejemplo, delimitan a sesenta días el tiempo de ingreso máximo. Íd., pág. 691. Indiana y Kansas hacen lo propio en seis meses y Virginia Occidental en nueve meses. Íd. Véase, *3 Mental Dissability Law: Civil and Criminal* § 13-1.6.3 (2018).

En consecuencia, entiendo necesario responder al llamado de *Jackson v. Indiana*, supra, y delimitar los parámetros de este procedimiento, proveyendo una protección análoga compatible con nuestras garantías constitucionales. Por tal razón, sugiero que el tribunal celebre una vista de seguimiento en un término menor al propuesto para corroborar el estado mental de la persona imputada. Asimismo, propongo limitar la duración por la cual una persona puede estar internada para restablecer su procesabilidad a un término razonable. De acogerse esta recomendación, la Regla 422 (F) leería de la siguiente manera:

(E) *Determinación de procesabilidad*

...

El tribunal deberá celebrar una vista sobre la determinación de no procesabilidad en un futuro próximo en un término máximo de ~~cientos ochenta (180) días~~ **tres (3) meses**, a partir de que la persona imputada comenzó su tratamiento para restablecer su procesabilidad.

La persona imputada podrá estar internada, en aras de restaurar su capacidad para entender el procedimiento criminal, por un término razonable, el cual no será más de seis (6) meses. Dentro de este término, el tribunal solamente podrá realizar una determinación final de no procesabilidad **en un futuro próximo** tras la celebración de una vista, a la cual deberán citarse a la persona imputada y al Ministerio Público. . . .

I. Regla 424 - Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

La Regla 424 propuesta delinea el procedimiento para la imposición de una medida de seguridad en casos de no culpabilidad por razón de inimputabilidad mental o trastorno mental transitorio. En estas circunstancias, el tribunal deberá evaluar una serie de factores para determinar si la persona imputada constituye un riesgo para la sociedad y si, debido a ello, debe ser internada en una institución adecuada para su tratamiento. Nótese que la medida de seguridad no tiene un propósito punitivo; su fin es proveer el tratamiento médico necesario para reinsertarse nuevamente a la sociedad.

Ahora bien, una vez el tribunal ordena la internación la persona, el tribunal recibirá informes trimestrales de parte de las personas a cargo del tratamiento médico. Esto, con el propósito de conocer el progreso de la persona y de su capacidad de reintegrarse a la sociedad. Sin embargo, la Regla 424 propuesta provee que el tribunal solo estará obligado a celebrar, como mínimo, una vista anual para evaluar el desarrollo del tratamiento ofrecido.

Similarmente a los fundamentos expuestos en la Regla 422 (F) anterior, entiendo excesivo el término de un año. Ello valida que, si en un informe se refleja que la persona advino a la capacidad mental necesaria para reintegrarse a su comunidad, el mismo podrá ser obviado por el tribunal hasta tanto surja la vista anual. Por tal razón, entiendo que las personas que son internadas en virtud de esta Regla deben ser monitoreadas con más frecuencia. Debido a lo anterior, entiendo apropiado ordenar que los tribunales evalúen el progreso y la aptitud de la persona internada cada tres meses. De este modo, la Regla 424 propuesta

leerá de la siguiente manera:

(F) Revisión periódica de la medida de seguridad

Periódicamente, y previa vista de seguimiento en sus méritos, el tribunal hará un pronunciamiento sobre la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad impuesta. Se requerirá al menos la celebración de una vista de seguimiento **anual cada tres (3) meses**, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona, el Ministerio Público o la institución bajo cuya custodia haya sido internada.

J. Regla 427- Sobreseimiento

La Regla 427 propuesta trata sobre el sobreseimiento o archivo de un procedimiento penal. Albergo dos preocupaciones breves en torno a la misma que expongo a continuación.

i. Regla 427 (A) - Por el Ministerio Público

La Regla 427 (A) propuesta reconoce la facultad del Ministerio Público de solicitar la autorización del tribunal para sobreseer la acusación en contra de una persona. Para ese propósito, la Regla 427 (A) propuesta altera lo dispuesto por la regla actual y dispone que “[e]l sobreseimiento decretado a solicitud del Ministerio Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos a menos que éste, en forma expresa, solicite que el sobreseimiento sea con perjuicio”. *Informe*, pág. 322. Por otro lado, la Regla 247 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee simplemente que el Ministerio Público puede solicitar el

sobreseimiento con o sin perjuicio. Me parece más acertado que el Ministerio Público siempre especifique si interesa que el sobreseimiento sea con o sin perjuicio. De esa manera, tanto el foro judicial como la persona imputada estarán al tanto de todos los términos del archivo del procedimiento en su contra. Por tal razón, propongo la siguiente enmienda:

(A) Por el Ministerio Público

El Ministerio Público podrá, previa aprobación del tribunal, sobreseer **con o sin perjuicio** una denuncia o acusación con respecto a todas o algunas de las personas imputadas. ~~El sobreseimiento decretado a solicitud del Ministerio Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos a menos que éste, en forma expresa, solicite que el sobreseimiento sea con perjuicio.~~

ii. Regla 427 (B)- Por el tribunal

La Regla 427 (B) propuesta reconoce la facultad del tribunal de sobreseer un procedimiento penal a iniciativa propia. La regla especifica que, en esa encomienda, el tribunal debe considerar los siguientes factores: (1) la gravedad del delito; (2) las circunstancias o razones que dieron lugar al sobreseimiento, y (3) el impacto de un nuevo proceso sobre el derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de la justicia penal.

No obstante, como bien reconoce el Comité, este Tribunal elaboró unos criterios más detallados para ello, incluyendo: (1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso; (2) la naturaleza del delito; (3) si la persona imputada está encarcelada o si ha sido convicta en un caso relacionado o similar; (4) el tiempo que la persona imputada lleva encarcelada; (5) la posibilidad de amenaza

u hostigamiento; (6) la probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional, y (7) si sirve los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos. *Pueblo v. Castellón*, 151 DPR 15 (2000).

Como puede apreciarse, los criterios desarrollados mediante jurisprudencia incluyen los especificados por el Comité en la Regla 427 (B) propuesta y, además, proveen aún más dirección a la discreción de los foros judiciales. Debido a lo anterior, entiendo apropiado complementar la Regla 427 (B) propuesta con los demás factores elaborados por la jurisprudencia. De este modo, la Regla 427 (B) leería de la siguiente forma:

(B) Por el tribunal

...

Al efectuarse esta determinación, el tribunal deberá considerar los factores siguientes:

- (1) La gravedad del delito.
- (2) Las circunstancias o razones que dieron lugar al sobreseimiento.
- (3) **La evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso.**
- (4) **La probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional.**
- (5) **El tiempo que la persona imputada lleva encarcelada.**
- (6) **La posibilidad de amenaza u hostigamiento.**
- (7) **Si la persona imputada está encarcelada o si ha sido convicta en un caso relacionado o similar.**

~~(3)~~ (8) El impacto de un nuevo proceso sobre el derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de la justicia penal.

CAPÍTULO V - El juicio

A. Regla 512 - Recusaciones perentorias; número; varias personas imputadas

La Regla 512 propuesta provee las normas generales en torno a las recusaciones perentorias. En el inciso (A), la Regla establece que la persona imputada que “se **exponga** a una sentencia de veinticinco años o más” tendrá derecho a diez recusaciones perentorias. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 358. Sin embargo, el Comité expone en los comentarios del alcance de la Regla que “[e]n los casos en que las **penas** sean veinticinco (25) años o más, cada parte tendrá derecho a diez (10) recusaciones perentorias”. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 359.

A mi juicio, exponerse a una sentencia de veinticinco años o más no requiere que el delito por el cual se le acusa conlleve una pena de reclusión de veinticinco años. La persona puede exponerse a una pena de esa cuantía cuando existan circunstancias agravantes o debido a años adicionales dispuestos por ley. En consecuencia, entiendo necesario precisar lo explicado en la Regla 512 de la siguiente manera:

(A) Número

En todo juicio en el cual la persona acusada se exponga a una sentencia de veinticinco (25) años o más, la persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno. **Para fines de esta Regla, la exposición a una sentencia incluye la pena de reclusión que conlleve el delito y cualquier otra circunstancia que aumente la sentencia por la cual la persona imputada po-**

dría ser convicta.

B. Regla 533 - Jurado; no veredicto

La Regla 533 propuesta delinea los pasos a seguir por el tribunal en los casos en que un Jurado no logre ponerse de acuerdo para un veredicto. En estas circunstancias, el tribunal ordenará un nuevo juicio sobre los delitos especificados en el pliego acusatorio.

Ahora bien, el Comité reconoce varias instancias en la que este proceder no será automático. En primer lugar, el Comité especifica en la Regla 533 propuesta que procederá un nuevo juicio “siempre y cuando la persona acusada de delito no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto”. *Informe*, pág. 400. Es decir, una persona imputada que pasa por un primer juicio y no recibe un veredicto del Jurado, solo estará sujeta a un segundo juicio. Si en ese segundo juicio el Jurado tampoco logra un veredicto, el Ministerio Público estará impedido de enjuiciar a la persona por una tercera vez.

En segundo lugar, el Comité explica en los comentarios del alcance de la Regla 533 propuesta, que tampoco procederá un nuevo juicio en ciertos casos en los cuales se emitan veredictos inconsecuentes. Los veredictos inconsecuentes son aquellos en los que el Jurado emite un veredicto de absolución en algunos cargos y un veredicto de culpabilidad en otros. En estas circunstancias, podría ocurrir que el Jurado absuelva a la persona imputada de un cargo que resulte ser un elemento esencial de otro cargo imputado, sobre el cual el Jurado no pudo acordar un veredicto. En esos casos, el Comité explica que la doctrina de impedimento colateral impediría un nuevo juicio en torno al delito por el cual no se pudo emitir un veredicto. *Informe*,

pág. 401. Lo mismo sucedería si el Jurado absuelve a la persona imputada de un delito y el mismo es uno menor incluido en un delito por el cual el Jurado no logró veredicto.

Sin embargo, distinto a la primera excepción explicada, estas circunstancias no constan en la Regla 533 propuesta. Debido a que entiendo a que las mismas figuran una excepción importante a la norma, sugiero que se incluyan expresamente en el texto de la Regla 533 propuesta. Siendo así, la regla leería de la siguiente forma:

Regla 533. Jurado: No veredicto

El Jurado podrá emitir un veredicto o tantos veredictos como sean necesarios respecto a uno o a más de los cargos del pliego acusatorio o respecto a una o más de las personas acusadas incluidas en éste y sobre cuya culpabilidad o inocencia esté de acuerdo. Si el Jurado no puede llegar a acuerdo alguno respecto a cualquier cargo o persona acusada, el tribunal ordenará un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o persona acusada. Esto será así siempre y cuando la persona acusada de delito no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto, **no se trate de un delito menor incluido en otro delito por el cual el Jurado rindió un veredicto de absolución o no se trate de un cargo cuyo elemento esencial es otro delito por el cual el Jurado rindió un veredicto de absolución.**

C. Regla 537- Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías

La Regla 537 propuesta persigue proteger a las personas testigos que sean capaces de declarar ante un tribunal pero que demuestran la necesidad de testificar sin la presencia de la

persona imputada de delito. Para ello, la Regla propuesta acertadamente provee que, una vez probada la necesidad particular de la persona testigo, ésta podrá testificar mediante el mecanismo de videoconferencia de una o dos vías. A continuación, hago varios señalamientos sencillos en torno a la Regla 537 propuesta.

i. Regla 537- Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías

El primer párrafo de la Regla 537 propuesta establece tres circunstancias separadas en las que podría activarse el mecanismo de videoconferencia, a saber, cuando la persona testigo: “(a) no haya cumplido dieciocho años de edad; (b) sea mayor de dieciocho años de edad, pero padezca de alguna incapacidad o retraso mental determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial, y (c) sea víctima de los delitos contra la indemnidad sexual tipificados en el Código Penal o de tentativa de cualquiera de éstos”. (Énfasis suplido). *Informe*, pág. 409. Como puede apreciarse, hay un error en la redacción de la regla y es necesario, eliminar la conjunción “y” y sustituir por la conjunción “o”, a fin de no condicionar el acomodo de la Regla 537 propuesta a la concurrencia de los tres supuestos.

Además, la Regla 537 propuesta limita la protección a víctimas de delitos contra la indemnidad sexual **codificados** en el Código Penal. Sin embargo, entiendo apropiado modificar el inciso (c) para expandir la protección a las personas víctimas de delitos sexuales codificados tanto el Código Penal como en cualquier ley especial que tipifique delitos.³

³ Asimismo, entiendo sería útil estudiar la posibilidad de que esta protección se extienda a otras circunstancias o delitos que así lo requieran. Esto, pues podrían existir otros escenarios que requieran el testimonio de personas que puedan sufrir un disturbio grave al declarar y que necesiten de la protección de los

De incorporarse las sugerencias explicadas, el primer párrafo de la Regla 537 propuesta leerá de la siguiente manera:

Regla 537. Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías

En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de una persona testigo podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Se dispone, que, para efectos de esta Regla y de las Reglas 538 y 539, el término “persona testigo” comprende toda persona que:

(a) no haya cumplido dieciocho años de edad;

(b) sea mayor de dieciocho (18) años y padezca de alguna incapacidad o retraso mental determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes, **y o**

(c) sea víctima de los delitos contra la indemnidad sexual, o de tentativa de cualquiera de éstos, tipificados en el Código Penal **o en cualquier ley especial que tipifique delitos.**

ii. Regla 537 (B)- Personas que pueden estar presentes en el lugar donde la persona testigo preste testimonio

El inciso (B) de la Regla 537 propuesta enumera las personas a quienes se les permitirá estar presente en el lugar en el que la persona testigo preste su testimonio. Encuentro necesario añadir un subinciso que reconozca la discreción del tribunal, condicionada al consentimiento de las partes, de permitir la presencia de cualquier otra persona que sea apropiada

mecanismos provistos por estas Reglas, pero no cumplen con los requisitos de la Regla 537 (A) propuesta.

o necesaria. A modo de ejemplo, estudiantes practicantes de psicología o alguna otra profesión pudieran ser autorizados a presenciar este tipo de testimonio. Por tal razón, propongo la siguiente enmienda:

(B) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde la persona testigo preste testimonio

Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación en el lugar donde testifique la persona testigo:

- (1) El o la fiscal a cargo del caso
- (2) El abogado o la abogada de la defensa
- (3) Las personas que operan el equipo de videoconferencia
- (4) Cualquier persona de apoyo que determine el tribunal, según se define este término en la Regla 539
- (5) **Cualquier otra persona con la anuencia de las partes y autorización del juez**

D. Regla 538 - Grabación de deposición en videocinta

La Regla 538 propuesta provee otro mecanismo de protección a las personas testigos que podrían sufrir algún perjuicio grave al declarar ante el tribunal. La Regla 538 propuesta dispone la alternativa de que, en los casos que se demuestre la necesidad para ello, se tome el testimonio de la persona mediante una deposición. Para ello, la regla especifica que las personas testigos que podrían beneficiarse de este mecanismo son las mismas que podrían declarar mediante el mecanismo de videoconferencia delineado anteriormente en la Regla 537. Entiéndase, se podrá tomar el testimonio de una persona testigo mediante una deposición

en las circunstancias excepcionales de que éstas sean menores de edad, mayores de edad que padezcan de alguna incapacidad mental o personas que sean víctimas de delitos sexuales.

Sin embargo, distinto a la Regla 537, la Regla 538 propuesta limita el uso de la deposición solo a las personas víctimas de delito. Como puede apreciarse, la Regla 537 no hace distinción entre si el menor de edad o mayor de edad con incapacidad mental es la persona perjudicada por el delito imputado o si es únicamente una persona testigo. Esto, pues el propósito del andamiaje explicado es proteger a estas personas de los perjuicios y agravios que podrían causar un testimonio en corte abierta debido a la vulnerabilidad y sensibilidad particular de sus circunstancias. En consecuencia, entiendo necesario eliminar tal limitación y reconocer que las mismas personas que podrán solicitar los mecanismos de la Regla 537, podrían beneficiarse igualmente de la Regla 538. De este modo, la Regla 538 propuesta leería de la siguiente forma:

Regla 538. Grabación de deposición en videocinta

En todo el procedimiento ~~de delito alegadamente cometido contra una persona testigo~~, en el cual haya una persona testigo que cumpla con las características definidas según definido en la Regla 537, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, antes del juicio en su fondo, que ordene que se tome el testimonio mediante una deposición y que ésta se preserve en cualquier sistema de grabación confiable de acuerdo con las reglas siguientes:

...

CAPÍTULO VI - Nuevo juicio

A. Regla 601 - Concesión de un nuevo juicio

La Regla 601 propuesta provee que, luego de emitido el veredicto o fallo, el tribunal, en su discreción, pueda conceder un nuevo juicio **tras la solicitud de la persona imputada**. Distinto a la Regla 187 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la Regla 601 propuesta elimina la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio a iniciativa propia y restringe la concesión de un nuevo juicio a la solicitud persona imputada. El Comité señala, sin más, que el cambio persigue emular la Regla 33 de las de Procedimiento Criminal Federal, Fed. R. Crim. P. 33 (Regla 33). Veamos brevemente la razón por la cual la Regla 33 restringe de tal modo la concesión de un nuevo juicio.

La Regla 33 se enmendó en el 1966 precisamente para atender este particular. La enmienda se fundamentó principalmente en *United States v. Smith*, 331 US 469 (1947). En esa ocasión, la Corte Suprema Federal se enfrentó a la controversia de un Juez de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Pennsylvania que inicialmente negó la moción de nuevo juicio de la persona imputada. Dicha determinación fue confirmada por el Tercer Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos. Sin embargo, el Juez de la Corte de Distrito reconsideró el asunto, dejó sin efecto su orden inicial y ordenó un nuevo juicio.

Ante ello, la Corte Suprema Federal revocó la determinación de la Corte de Distrito y resolvió que el tribunal no tiene una facultad indefinida de ordenar un nuevo juicio. *Íd.*, págs. 474-475. Esto, pues consideró irrazonable que las partes tengan un término definido

para solicitar un nuevo juicio, pero que el tribunal pueda ordenarlo en cualquier momento. Además, la Corte Suprema Federal señaló que ello podría acarrear conflictos con la doctrina de doble exposición, pues se estaría obligando a la persona imputada a enfrentarse a un procedimiento criminal nuevamente sin su consentimiento.

Como puede apreciarse, la preocupación de la Corte Suprema Federal se basó principalmente en la falta de límites en cuanto al tiempo que tiene el tribunal para ejercer su facultad de ordenar un nuevo juicio. En consecuencia, entiendo que para remediar tal conflicto, en Puerto Rico, no era necesario eliminar tal facultad, sino que bastaba meramente con limitar los parámetros de ello. De esta manera, como bien identifica el Comité, facilitamos la tendencia de nuestra jurisprudencia de “liberalizar y expandir el derecho a un nuevo juicio”. *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 996 (2015).

Además, nótese que nuestro ordenamiento vigente provee que la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio a iniciativa propia estará condicionada al consentimiento de la persona imputada. En consecuencia, no se estaría infringiendo la doctrina de doble exposición porque no se estaría obligando a la persona imputada a sujetarse a un segundo procedimiento criminal sin su anuencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo mantener la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio motu proprio. Para subsanar las preocupaciones válidas que han surgido en el ámbito federal, sugiero establecer que el tribunal estará limitado de hacer tal determinación en el mismo término que las partes. Este cambio se reflejaría más adelante en la Regla 603 propuesta. En consecuencia, sugiero la siguiente enmienda:

Regla 601. Concesión de un nuevo juicio

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio, bien a instancia propia con el consentimiento de la persona imputada o a solicitud de ésta, ~~la persona imputada~~ luego de emitido el veredicto o fallo de culpabilidad en conformidad con lo que se dispone en la Regla 602.

B. Regla 602 - Fundamentos para un nuevo juicio

La Regla 602 propuesta delinea los fundamentos por los cuales se puede solicitar un nuevo juicio. Albergo una preocupación en torno a esta regla. Como he explicado anteriormente, la Ley Núm. 174-2018, *supra*, enmendó varias disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, con miras de proteger los derechos de las personas con condiciones auditivas que se enfrentan a un procedimiento criminal. Entre ellas, impuso como fundamento para un nuevo juicio la falta de acomodo razonable a una persona imputada con algún impedimento auditivo. Sin embargo, al igual que en otras reglas, el Comité omitió esta enmienda y lo eliminó como fundamento para solicitar un nuevo juicio. Nuevamente, entiendo que estas enmiendas son necesarias para garantizar la protección de los derechos de todas las personas que se enfrentan a un procedimiento criminal. En consecuencia, no es apropiado eliminar estas garantías.

Es menester destacar que el Comité justifica esta omisión al disponer que el inciso (D) de la Regla 602 propuesta hace referencia a los derechos de las personas con condiciones que impiden su comunicación efectiva. El inciso (D) provee como fundamento para nuevo juicio “[q]ue no ha sido posible reproducir la prueba oral, según se dispone en la Regla 810, debido

a la inexistencia o destrucción de la grabación del juicio, incluyendo aquel récord que se debió preservar a tono con los criterios dispuestos en la Regla 112”. *Informe*, pág. 438. Como puede apreciarse, el inciso (D) solo hace referencia a uno de varios de los elementos que se exigen para garantizar los acomodos necesarios a personas imputadas con condiciones auditivas. Sin embargo, un récord adecuado no es el único acomodo que necesita esta comunidad. La Ley Núm. 174-2018, *supra*, contempla varias protecciones, entre ellas, la asignación de intérpretes u otros acomodos razonables. Por tanto, estimo que el inciso (D) no es suficiente y que se debe mantener el texto original aprobado por la Asamblea Legislativa.

De acogerse mi recomendación, la Regla propuesta incluirá un nuevo inciso que leerá de la siguiente manera:

Regla 602. Fundamentos para un nuevo juicio

...
(G) Que a una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, no se le proveyó en el juicio un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación.

C. Regla 603 - Moción para un nuevo juicio: cuándo se presentará; requisitos

La Regla 603 propuesta provee los términos para que la persona imputada presente una moción en solicitud de un nuevo juicio. Por las razones que expliqué en la Regla 601 propuesta, sugiero precisar que los mismos térmi-

nos aplicarán al tribunal. En consecuencia, la sugiero la siguiente enmienda a la Regla 603 propuesta:

Regla 603. Moción para un nuevo juicio: cuándo se presentará; requisitos

La moción para un nuevo juicio deberá presentarse por escrito con notificación al Ministerio Público, expresará todos los fundamentos en que se basa y se acompañará de una oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

El reclamo de nuevo juicio se deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha cuando se tuvo conocimiento de los hechos y los fundamentos legales en que se ampara la solicitud. Este término aplicará por igual al juez o jueza que conceda un nuevo juicio a instancia propia con el consentimiento de la persona imputada. Este término será de estricto cumplimiento.

CAPÍTULO VII - La sentencia

A. Regla 702 - Informe presentencia

La Regla 702 propuesta provee que, previo a dictar sentencia, el tribunal deberá solicitar un informe presentencia a la Administración de Corrección en el cual se detalle cierta información de la persona imputada y de la persona perjudicada por el delito cometido. En específico, en su inciso (D) la Regla dispone lo relativo al acceso que tendrán las partes a dicho informe. Notamos que la Regla 162.3 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece el término de diez días para que las partes puedan objetar el informe presentencia, mientras

que el inciso (D) de la Regla 702 propuesta elimina esa cantidad de días y delega en el foro primario la determinación de dicho término.

El Comité fundamenta la eliminación del término de diez días porque es irreal en la práctica forense. *Informe*, pág. 469. Coincido con tal apreciación. Ahora bien, entiendo necesario establecer un término mínimo que guíe la discreción del tribunal a estos fines. Por tal razón, recomiendo enmendar el inciso (D) para precisar que la objeción se deberá presentar dentro del término, no menor de diez días, que para ello fije el tribunal. El texto enmendado, entonces, sería el siguiente:

(D) Acceso

El tribunal permitirá que la persona convicta, su representante legal y el Ministerio Público tengan acceso al informe presentencia. Las partes podrán objetarlo dentro del término, **no menor de diez (10) días**, que para ello fije el tribunal. En la objeción se deberá especificar qué partes del informe se pretenden controvertir. Si para adjudicar la moción el tribunal necesita escuchar prueba, celebrará una vista lo más pronto posible.

B. Regla 703 - Formulario corto de información y procedimientos

Al igual que en las reglas vigentes, la Regla 703 propuesta establece que el formulario corto de información deberá estar disponible en toda sala del Tribunal de Primera Instancia. A tenor con la visión y política pública de la Rama Judicial de maximizar el uso de la tecnología, considero adecuado enmendar la Regla a fin de añadir que ese formulario estará disponible en la página oficial de la Rama Judicial en la red de internet. De acoger esta

recomendación, la Regla 703 propuesta leerá del siguiente modo:

Regla 703. Formulario corto de información y procedimientos

(A) En toda sala del Tribunal de Primera Instancia **y en el portal electrónico de la Rama Judicial** deberá estar disponible un Formulario Corto de Información en el que la persona convicta consignará datos, entre otros, sobre los siguientes criterios que permitirán al tribunal dictar sentencia: ...

C. Regla 710 - Sentencia de multa; prisión subsidiaria

La Regla 710 propuesta establece el procedimiento a seguirse en casos en que el tribunal impone una pena pecuniaria. A esos efectos, se establece que, si la persona convicta no paga la multa ordenada dentro del plazo fijado para ello, la cantidad adeudada se convertirá automáticamente en una pena de reclusión. Según la regla propuesta, la persona convicta que no tenga los medios económicos para satisfacer la multa, será encarcelada hasta que la pague, con un límite de noventa días. A continuación, desgloso varias de las preocupaciones que surgen de la norma que se intenta pautar mediante la Regla 710 propuesta. Veamos.

En *Tate v. Short*, 401 US 395 (1971), la Corte Suprema Federal rechazó tajantemente el que una persona indigente sin los medios económicos para pagar una multa ordenada por el tribunal sea encarcelada automáticamente. En virtud de la igual protección de las leyes, la Corte Suprema Federal resolvió que “the Constitution prohibits the State from imposing a fine as a sentence and then automatically converting it into a jail term solely because the

defendant is indigent and cannot forthwith pay the fine in full”. Íd., pág. 398. En consecuencia, la Corte Suprema Federal exige que, en caso de que una persona indigente no pueda cumplir con la pena pecuniaria impuesta, el Estado está obligado a proveer medios alternos para el cumplimiento de la multa, entre ellos, el pago de la multa a plazos. Íd., págs. 398-400.

Como puede apreciarse, el automatismo propuesto en la Regla 710 resulta insostenible, pues ignora la protección mínima constitucional dispuesta en *Tate v. Short*, supra. A raíz de ello, actualmente nuestro ordenamiento provee medios alternos que el tribunal debe explorar antes de imponer automáticamente una pena de encarcelamiento. Los Artículos 55 y 56 del Código Penal de Puerto Rico proveen que las multas se podrán pagar mediante distintos plazos o mediante la prestación de servicios comunitarios. 33 LPRA secs. 5088, 5089. A través de la prestación de servicios comunitarios, se amortiza la pena de la multa a razón de cincuenta dólares por cada día de servicio. Íd., sec. 5089. Cuando la persona convicta no interese cumplir con la pena mediante estos mecanismos alternos, entonces procederá su reclusión, la cual se computará a razón de cincuenta dólares por cada día de reclusión. Íd., sec. 5090.

Ahora bien, en los comentarios sobre el alcance de la Regla 710 propuesta, el Comité reconoce el precedente federal de *Tate v. Short*, supra, y dispone que los tribunales tendrán la discreción para proveer medios alternos para el cumplimiento de las penas pecuniarias. Sin embargo, ese análisis no se recoge en el texto de la Regla 710 propuesta. Al contrario, la Regla 710 propuesta establece, sin más, que la deuda de una multa se convertirá en una pena de reclusión. En atención a lo anterior, entiendo necesario atemperar la Regla 710 propuesta

a lo exigido por la Corte Suprema Federal en *Tate v. Short*, supra, e incluir las medidas alternas que actualmente contempla nuestro ordenamiento en el Código Penal de Puerto Rico. De este modo, la Regla 710 propuesta proveerá un andamiaje certero y completo sobre el proceder de un tribunal al enfrentarse con el incumplimiento de una persona convicta con una pena pecuniaria. Debido a lo anterior, propongo la siguiente enmienda:

Regla 710. Sentencia de multa; prisión subsidiaria

Quando el tribunal dicte una sentencia que ordene a la persona convicta el pago de una multa, si esta última deja de satisfacerla o expirado el plazo fijado para pagarla, y no exista un depósito para su cobro o éste resulte insuficiente, la cantidad restante se convertirá en pena de reclusión. Sin embargo, si la persona convicta es indigente, el tribunal deberá proveer medios alternos para el cumplimiento de la pena, entre ellas, el pago de la multa a plazos o la prestación de servicios comunitarios.

La persona sentenciada podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa y se le abonará el tiempo de reclusión que haya cumplido.

Si se le impuso la multa conjuntamente con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión.

Quando se imponga una pena de multa, se abonará a la deuda a razón de \$50.00 por cada día de encarcelamiento o día de servicio comunitario, pero su conversión no nunca excederá de noventa (90) días de reclusión.

D. Regla 716 - Término que la

persona imputada ha permanecido privada de su libertad

La Regla 716 propuesta provee los distintos escenarios en que se puede acreditar el término por el cual una persona estuvo privada de su libertad al término que debe cumplir por una sentencia criminal. En la misma, la regla agrupa todos los escenarios antes contemplados en las Reglas 182, 183 y 184 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, y establece que: (1) el tiempo que una persona esté privada de su libertad se descontará de una sentencia futura por los mismos hechos; (2) el tiempo que una persona esté privada de su libertad en espera de un recurso de apelación se descontará de la sentencia que determine el foro apelativo, y (3) el tiempo que una persona esté privada de su libertad en cumplimiento de una sentencia anulada o revocada se descontará de una sentencia futura por los mismos hechos.

Sin embargo, como bien reconoce el Comité en los comentarios sobre el alcance de la Regla 716, en *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 792-793 (2015), este Tribunal resolvió que el período de tiempo que una persona es declarada no procesable, conforme a lo explicado en la Regla 422 propuesta, se acreditará al cumplimiento de la sentencia que eventualmente se imponga. Esto, pues la persona que no entiende los procedimientos criminales en su contra está obligada por el Estado a recibir el tratamiento médico necesario con el propósito de advenir procesable. Por consiguiente, la persona declarada no procesable continúa bajo la jurisdicción del Estado y continúa enfrentándose a un procedimiento criminal. Por tanto, es razonable determinar que la persona que se encuentra en un hospital psiquiátrico involuntariamente a fines de advenir la capacidad necesaria para que el Estado la procese crimi-

nalmente está privada de su libertad. Como se expuso en *Pueblo v. Méndez Pérez*, supra:

Una persona acusada no deja de estar bajo la custodia y la jurisdicción del Estado por el hecho de no encontrarse procesable. Los cargos criminales continúan pendientes y la razón del tratamiento es que el acusado recupere la capacidad para que pueda ser sometido al proceso y juzgado. Tampoco se trata en estos casos de un privilegio o de una decisión voluntaria; el juez, bajo fundamentos de debido proceso de ley, está obligado a suspender los procedimientos y ordenar el traslado para tratamiento. Es decir, **a pesar del tratamiento clínico, el Estado continúa privando de su libertad al acusado de una manera coercitiva.** (Énfasis suplido). (Citas omitidas). Íd.

Debido a lo anterior, entiendo necesario que la Regla 716 propuesta codifique esta nueva norma. Así, la regla propuesta leería de la siguiente manera:

Regla 716. Término que la persona imputada ha permanecido privada de su libertad

Cuando una persona imputada de cometer un delito permanezca privada de su libertad en una institución correccional y sea sentenciada por los mismos hechos por los cuales estuvo privada de su libertad, el tiempo que haya permanecido reclusa se acreditará al término que deba cumplir como sentencia.

...
El tiempo que una persona imputada permanezca declarada no procesable, por razón de no estar apta para comprender la naturaleza del procedimiento criminal en su contra, se acreditará al término de reclusión que se le imponga **mediante sentencia.**

CAPÍTULO VIII - Procedimientos apelativos

A. Regla 802 - Revisión vía apelación o certiorari

La Regla 802 propuesta regula la revisión de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en casos criminales. Albergó dos preocupaciones en torno a esta Regla, las cuales desgloso a continuación.

i. Regla 802 (C)

La Regla 802 (C) propuesta provee que “[c]ualquiera de las partes podrá solicitar la revisión de cualquier otro dictamen final, interlocutorio o postsentencia dictado en su contra mediante el recurso de *certiorari*, **incluyendo las resoluciones interlocutorias emitidas durante la vista preliminar de novo**”. (Énfasis suplido). Informe, pág. 515. Sin embargo, como adelanté en los comentarios de la Regla 302 propuesta, la norma enunciada revoca injustificadamente lo resuelto por este Tribunal recientemente en *Pueblo v. Figueroa et al.*, supra.

En *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009), resolvimos que el Estado está impedido de presentar un recurso de certiorari durante una vista preliminar, debido a que éste deberá agotar el remedio de vista preliminar de novo. Posteriormente en *Pueblo v. Figueroa et al.*, supra, aclaramos sin ambigüedades que está igualmente impedido de presentar un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones, para revisar resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia en la vista preliminar de novo. *Pueblo v. Figueroa et al.*, supra, pág. 25. Por tanto, el Estado sólo podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones de una vista preliminar de novo, luego de una determinación de

no causa, para revisar cuestiones estrictamente de derecho.

Y es que así debe ser, pues la vista preliminar de novo es el recurso ordinario que proveen las Reglas de Procedimiento Criminal para que el Ministerio Público pueda remediar la determinación adversa que tuvo en la vista preliminar original. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, págs. 922-923. Además, debemos tener presente que la vista preliminar de novo es un procedimiento especialmente diseñado para aventajar al Ministerio Público en la consecución de una autorización para acusar. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Cap. 22, pág. 103. Por tanto, el Ministerio Público cuenta con la ventaja de presentar su caso nuevamente en la vista preliminar *de novo*, con el beneficio estratégico que supone haber conocido las deficiencias y fortalezas de su caso en la vista preliminar original. Permitirle al Ministerio Público el uso del recurso extraordinario del *certiorari* para revisar determinaciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones es darle aún más oportunidades de posicionarse en ventaja estratégica frente al acusado, dada la desproporción en recursos con los que cuenta el primero en contraposición a los del segundo.

Debido a lo anterior, sugiero la siguiente enmienda a la Regla 802 (C) propuesta:

Regla 802. Revisión vía apelación o certiorari

...
(C) Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión de cualquier otro dictamen final, interlocutorio o postsentencia dictado en su contra mediante el recurso de certiorari. ~~incluyendo las resoluciones interlocutorias emitidas~~

~~durante la vista preliminar de novo.~~

...

ii. Regla 802 (D)

La Regla 802 (D) provee que “[e]l Pueblo de Puerto Rico podrá, luego de agotar los remedios procesales de vista *de novo* disponibles bajo estas Reglas, solicitar la revisión mediante *certiorari* de una determinación adversa durante la vista de la causa probable para arrestar o acusar, cuando se alegue que la determinación se fundamenta en una cuestión estricta de derecho”. *Informe*, pág. 515. Conforme a mis comentarios en las Regla 407 (p) y la Regla 802 (C), es menester destacar que los “remedios procesales de vista *de novo*” deben referirse únicamente a los remedios reconocidos por este Tribunal, entiéndase, la celebración de una nueva vista preliminar o una vista preliminar *de novo*. En consecuencia, me opongo nuevamente a que ello se interprete como una facultad del Estado de recurrir a tribunales apelativos sobre asuntos interlocutorios acontecidos en vista preliminar o en vista preliminar *de novo*. *Pueblo v. Figueroa et al.*, supra.

B. Regla 804 - Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes

La Regla 804 propuesta regula la notificación de la presentación del recurso de apelación o petición de *certiorari* tanto al tribunal como a las partes. El inciso (C) de la Regla 804 propuesta acertadamente reconoce la necesidad de notificar al fiscal especial independiente en los casos iniciados al amparo de la *Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente*, Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, 3 LPR 99h et seq. No obstante, en esos casos resulta innecesario notificar a la Oficina del Procurador General, pues es el Fiscal Especial Independiente quien tramita las apelaciones de los ca-

sos bajo su encomienda. *Íd.*, sec. 99s. Por tanto, entiendo innecesario notificar al Procurador General en estas circunstancias. De acoger esta recomendación, la Regla 804 propuesta leerá de la siguiente manera:

Regla 804. Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes

....

(C) La parte apelante o peticionaria deberá notificar a la parte contraria la presentación del escrito de apelación o la petición de *certiorari* no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari* y dentro de los términos dispuestos para la presentación. Cuando la parte apelante o peticionaria sea la persona acusada, la notificación se hará al o a la fiscal de distrito de la Región Judicial correspondiente o al director o directora de la división, si se trata de un caso promovido por una de las unidades especializadas del Departamento de Justicia, ~~o al o la fiscal especial independiente en los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina del Panel Especial Independiente~~, y al Procurador o Procuradora General. **En los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente**, la notificación requerida en este inciso **se realizará al o la a fiscal especial independiente**. Cuando la parte apelante o peticionaria sea el Pueblo de Puerto Rico, la notificación se hará al abogado o a la abogada de la persona acusada o, de haber más de un abogado o una abogada, a cualquiera de ellos o ellas. Se le notificará directamente a la persona acusada si ésta comparece por derecho propio.

C. Regla 806 - Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión

La Regla 806 propuesta provee las normas que aplicarán cuando las personas confinadas promuevan recursos apelativos. En reconocimiento a las limitaciones que genera el contexto correccional para una persona litigante, la Regla dispone que la persona confinada formalizará la presentación de un recurso apelativo al entregarlo a la autoridad que la tiene bajo custodia. Reiterando la norma de la Regla 195 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la Regla 806 propuesta establece que será responsabilidad de esa autoridad presentar el recurso ante el tribunal apelativo que proceda. Una vez en secretaría, le corresponderá al tribunal notificar al fiscal y al Procurador General. De este modo, como bien reconoce el Comité en los comentarios del alcance de la Regla 806, la persona confinada no se verá afectada por una dilación indebida por parte de la autoridad carcelaria.

Mediante la Regla 806 propuesta, nuestra jurisdicción se une a la tendencia mayoritaria en distintas jurisdicciones en los Estados Unidos que han incorporado el llamado *Prisoners Mail Box Rule*. Véase, *Ex parte Wright*, 860 So. 2d 1253 (Ala. 2002); *State v. Goracke*, 210 Ariz. 20 (2005); *In re Chavez*, 30 Cal. 4th 643 (2003); *Thompson v. State*, 761 So. 2d 324 (Fla. 2000); *Setala v. J.C. Penney Co.*, 97 Haw. 484 (2002); *Munson v. State*, 128 Idaho 639 (1996); *Taylor v. McKune*, 25 Kan. App. 2d 283 (1998); *State ex rel. Egana v. State*, 771 So. 2d 638 (La. 2000); *Com. v. Hartsgrove*, 407 Mass. 441 (1990); *Easley v. Roach*, 879 So. 2d 1041 (Miss. 2004); *Com. v. Patterson*, 2007 PA Super 241; *Butler v. State*, 92 S.W.3d 387 (Tenn. 2002); *Ramos v. Richardson*, 228 S.W.3d 671 (Tex. 2007). Además, es menester resaltar que, según la Regla 801 propuesta, la norma propuesta mediante la Regla 806 aplicará tanto al Tribunal de Apelaciones como al Tribunal Supremo.

Mi sugerencia en torno a esta Regla va dirigida a proveer constancia a la persona con-

finada de la fecha de entrega y recibo por la autoridad. Lo anterior, como mecanismo para que el confinado cuente con las herramientas necesarias para ejercitar sus derechos y reclamar de la autoridad correccional en caso de incumplimiento. Asimismo, resalto un error sencillo en la redacción de la regla. Siendo así, la Regla 806 propuesta sería:

Regla 806. Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión

(B) Si la persona confinada entrega el escrito de apelación o certiorari a la autoridad que la tiene bajo custodia dentro del término para presentarlo, dicha entrega equivale a la presentación oportuna del recurso y se entenderá que se presentó dentro del término jurisdiccional concedido por ley para iniciar el recurso. **Será obligatorio que la autoridad le provea a la persona confinada un acuse de recibo de la fecha de entrega del recurso.** Esa autoridad está obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó sentencia o resolución o en la secretaría del tribunal apelativo de que se trate, en cuyo caso remitirá copia del escrito al otro tribunal.

CAPÍTULO X - Fianza, condiciones, libertad provisional y detención preventiva

A. Regla 1003 - Fianza o modalidad de libertad provisional hasta que se dicte sentencia; cuando se impondrá

La Regla 1003 propuesta regula la imposición de la fianza y las modalidades de libertad provisional. El inciso (A) de la Regla 1003 dispone que, como norma general, no será

necesaria la prestación de fianza en los casos de acusación de delitos menos graves sin derecho a juicio por jurado. A modo de excepción, la Regla 1003 propuesta establece que “[e]n cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, pero antes de que se dicte sentencia, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la prestación de una fianza o imponer condiciones en conformidad con estas Reglas”. *Informe*, pág. 562.

Distinto a ello, la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que el tribunal no tiene facultad para imponer una fianza en delitos menos graves a iniciativa propia. La Regla 6.1 provee que el tribunal podrá imponer una fianza únicamente a solicitud del Ministerio Público, en casos de delitos menos graves violentos y en observancia de los criterios elaborados en la Regla de Procedimiento Criminal 218 (b), 34 LPRA Ap. II, ahora dispuestos en la Regla 1004 propuesta. Además, procederá la imposición de fianza en casos de reincidencia o cuando la persona imputada no esté domiciliada en Puerto Rico. En atención a lo anterior, el ordenamiento vigente solo le provee discreción al tribunal de modificar, a iniciativa propia, las **condiciones** de la fianza cuando circunstancias de interés público así lo justifiquen.

En ese sentido, encuentro preocupación en cuanto al amplio margen de discreción que tendría el tribunal para la imposición de fianza en casos de delitos menos graves bajo la regla propuesta. La Regla 1003 propuesta permite que el tribunal imponga una fianza en casos de delitos menos graves cuando “las circunstancias así lo justifiquen”. Sin embargo, la imposición de una fianza en estas circunstancias debe ocurrir excepcionalmente, con el único propósito de que la fianza sea necesaria para la comparecencia de la persona imputada. Debido a lo anterior,

entiendo que esa discreción del tribunal se debe limitar a las ocasiones en que así lo solicité el Ministerio Público en casos de delitos menos graves violentos.

Asimismo, como bien reconoce el Comité, lo esencial para la imposición de una fianza es “las circunstancias personales y garantías de comparecencia”. *Informe*, pág. 566. En consecuencia, entiendo necesario que la Regla 1003 propuesta establezca los criterios y factores que el tribunal debe tomar en consideración al imponer una fianza de modo excepcional en un caso de delito menos grave. De este modo, se guía la discreción del tribunal y se garantiza que la privación de la libertad de una persona no se fundamente en determinaciones arbitrarias ni caprichosas.

Por todo lo expuesto, propongo que en estas circunstancias el tribunal esté limitado a la solicitud del Ministerio Público y que tome en consideración los mismos criterios que tiene que evaluar al establecer la cuantía de una fianza, los cuales se desglosan en la Regla 1004 propuesta. De acoger esta recomendación, la Regla 1003 propuesta leerá de la siguiente manera:

(A) *En los casos menos graves*

En los casos menos graves sin derecho a juicio por Jurado, no será necesaria la prestación de fianza, la imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional. ~~En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen,~~ **A modo de excepción,** pero antes de que se dicte sentencia, el tribunal, ~~a iniciativa propia o~~ a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la prestación de una fianza o imponer condiciones en conformidad con estas Reglas, **únicamente en casos de delitos menos graves violentos.** Para ello, el tribunal deberá

evaluar las circunstancias relacionadas con la garantía adecuada de la comparecencia de la persona imputada al procedimiento criminal, contenidas en la **Regla 1004**.

B. Regla 1008 - Revisión de fianza y demás condiciones

La Regla 1008 propuesta establece el procedimiento a seguirse al revisar la fianza o sus condiciones. A esos efectos, el inciso (C) provee que el tribunal tendrá la facultad de ordenar, modificar o revocar una determinación de libertad provisional o condiciones a ello. La potestad que otorga dicha Regla en su inciso (C) es necesaria, puesto que reconoce el dinamismo en las circunstancias particulares de una persona imputada y permite que el tribunal pueda realizar cambios que se atemperen a las mismas. Sin embargo, al igual que con la Regla 1003 propuesta, albergo una preocupación en cuanto a la ambigüedad o vaguedad en los límites de la discreción que tendrá el tribunal en esa encomienda. Por tal razón, propongo delimitar los parámetros de esa discreción haciendo referencia a los criterios elaborados por las Reglas propuestas mediante la siguiente enmienda:

Regla 1008. Revisión de fianzas y demás condiciones

(C) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen **y sujeto a los criterios rectores contenidos en estas Reglas**, el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad provisional, imponer condiciones, así como modificar o revocar condiciones previamente impuestas, a toda persona imputada que se encuentre en libertad.

C. Regla 1010 - Fianza: fiadores o

fiadoras: comprobación de requisitos

La Regla 1010 propuesta provee los requisitos y procedimientos para prestar una fianza mediante fiadores, fiadoras o compañías. En particular, la Regla señala el procedimiento a seguir en caso de que la fianza se preste mediante una garantía de bienes inmuebles. Así, requiere que el Registro de la Propiedad expida una certificación registral de la propiedad en un término de un día laborable luego de la solicitud. Además, el fiador deberá acreditar su titularidad sobre el bien inmueble e incluir una tasación de la propiedad de no más de seis meses.

En primer lugar, considero oneroso el requisito que exige una tasación reciente de la propiedad, pues la mayor parte de la población no cuenta con una valoración de su propiedad tan reciente como la que exige la Regla propuesta. En segundo lugar, me parece irreal la expectativa de que el Registro de la Propiedad expida una certificación de esa naturaleza con la celeridad que se pretende. Por lo anterior, entiendo que el curso apropiado sería eliminar este segundo párrafo y permitir que el tribunal tenga flexibilidad para constatar el valor y validez del título. Siendo así, sugiero la siguiente enmienda al texto:

Regla 1010. Fianza: fiadores o fiadoras; comprobación de requisitos

...

Quando se interese que la fianza se preste mediante una garantía de bienes inmuebles, ~~el fiador solicitará al Registrador de la Propiedad una certificación registral de la propiedad. El Registro o la Registradora deberá expedirla no más tarde del próximo día laborable siguiente a la presentación de la solicitud. En los casos en que se preste una fianza mediante una garantía de bienes inmuebles, el fiador o la fiadora de-~~

~~berá acreditar su titularidad sobre el inmueble y el valor del bien presentando una tasación de no más de seis (6) meses de haber sido expedida. Además, presentará una certificación del balance de cualquier gravamen que afecte el inmueble, así como una certificación del CRIM que acredite cualquier deuda contributiva que refleje el inmueble. el tribunal requerirá prueba o testimonio que acredite la validez de la titularidad del bien que ofrece el fiador o fiadora y que constate su valor.~~

...

D. Regla 1019 - Detención preventiva antes del juicio: procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida; renuncia del derecho; imposición de condiciones

La Regla 1019 propuesta regula los contornos de la protección constitucional de la detención preventiva, Art. II, Sec. 11 Const. ELA, LPRA, *supra*. A continuación, expongo dos preocupaciones en torno a esta Regla.

i. Regla 1019 (A)- Cómputo del plazo

El inciso (A) de la Regla reconoce que, una vez una persona es encarcelada porque no tiene los medios económicos para pagar la fianza impuesta por el tribunal, solo podrá estar encarcelada durante seis meses en espera del juicio. Sin embargo, se establecen tres instancias que suspenderán el término de seis meses y, por ende, se excluirán del cómputo de detención preventiva, a saber: (1) el tiempo que dure la internación de la persona imputada en una institución adecuada para el cuidado de la salud mental si tal internación impide la continuación del proceso; (2) el tiempo que la persona imputada esté privada de su libertad por un procedimiento en la sala de Asuntos de Menores por

los mismos hechos, y (3) el tiempo atribuible a una demora causada intencionalmente con ese propósito por la persona imputada, siempre que ello se demuestre al tribunal mediante prueba clara, robusta y convincente.

Mi preocupación va dirigida al inciso (2), el cual establece que el tiempo por el cual un menor de edad esté detenido bajo la *Ley de Menores de Puerto Rico*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 3 LPRA sec. 2201 et seq. será excluido del término de detención preventiva. Es decir, al menor de edad detenido involuntariamente y privado de su libertad en exceso de seis meses no se le reconocería la protección constitucional de detención preventiva. En los comentarios del alcance de la Regla 1019 (A), el Comité fundamenta su decisión en el hecho de que la detención preventiva de un menor de edad no responde a la falta de pago de una fianza como ocurre en el caso de los adultos, pues los procedimientos criminales de menores no contemplan el derecho a una fianza. Por tal razón, el Comité estima que, debido a que la detención preventiva de los menores se debe a múltiples razones de orden público, los menores no deben estar cobijados por esta garantía constitucional.

Ciertamente, la *Ley de Menores de Puerto Rico*, *supra*, establece que se podrá ordenar la detención preventiva de un menor de edad por distintos motivos, entre ellos: (1) que sea necesaria para la seguridad del menor de edad; (2) que el menor de edad esté incapacitado de dar su información o de las personas encargadas del; (3) que no existen personas responsables dispuestas a custodiar el menor de edad; (4) que el menor de edad tenga un historial de incomparecencias; (5) que pueda razonablemente pensarse que el menor de edad amenaza el orden público seriamente por haberse antes encontrado incurso en faltas que, cometidas

por un adulto, constituyeron delito grave y habersele encontrado causa probable en la nueva falta que se le imputa, y (6) que el menor no compareció a la vista de determinación de causa probable y se encontró causa probable en su contra. Sin embargo, el hecho de que la detención preventiva de los menores de edad responda a valores sociales distintos y que no cuente con la figura de la fianza no significa que éstos se encuentran en un vacío jurídico, y mucho menos desprovistos automáticamente de las protecciones dispuestas en la Constitución de Puerto Rico.

El término de seis meses de detención preventiva responde a consideraciones importantes de política pública, entre ellas restringir el poder de custodia del Estado en miras de evitar el abuso de poder y excesos de autoridad. *Ruiz v. Alcaide*, supra, pág. 504. De este modo, la detención preventiva es una garantía procesal “contra posibles excesos de la autoridad[,] evitando que la restricción efectiva de la autoridad se convierta en un castigo anticipado”. *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, pág. 250 (Fiol Matta, J., Opinión disidente). En fin, “la cláusula de la detención preventiva es un límite constitucional al poder de custodia del Estado, pues el imputado se presume inocente y no debe ser castigado en anticipación de un delito por el cual aún no ha sido juzgado”. *Pueblo v. Pagán Medina I*, 175 DPR 557,568 (2009). Por tales razones, en *Iglesias v. Sria. Dept. Corr. y Rehab.*, 137 DPR 479, 481-482 (1994) este Tribunal determinó mediante Sentencia que los **10 meses** que un menor de edad estuvo detenido en virtud de la *Ley de Menores de Puerto Rico*, supra, constituyeron una violación a la protección de detención preventiva. En consecuencia, se ordenó su excarcelación inmediata.

Además, debemos tener presente que la naturaleza inevitablemente punitiva de los proce-

dimientos criminales en contra de los menores de edad exige que reconozcamos la aplicación de las protecciones constitucionales penales diseñadas para estos fines. Debido a lo anterior, la tendencia de este Tribunal ha sido validar estos derechos constitucionales en el contexto de menores procesados criminalmente. *Íd.*, pág. 485 (Hernández Denton, J. Opinión concurrente). Actualmente, los menores de edad tienen derecho a un juicio rápido, a no auto inculparse, a rebatir la prueba del Estado y a una representación legal adecuada. *Íd.*

Por todo lo anteriormente expuesto, no se debe validar que los menores de edad estén desprovistos de la protección de detención preventiva. “[A]unque el Estado tiene un interés legítimo en la detención provisional, esto no significa que un menor pueda estar recluido por tiempo excesivo”. *Pueblo en interés menor M.A.F.L.*, 126 DPR 238, 248 (1990) (Hernández Denton, J. Opinión disidente). Debido a lo anterior, “el hecho de que no se aplique el derecho a fianza a los procedimientos de menores no es razón para cometer abusos en lo que respecta a la detención preventiva; por ello la necesidad de extender el derecho a un juicio rápido a dichos procedimientos”. *Iglesias v. Sria. Dept. Corr. y Rehab.*, supra, pág. 486. En consecuencia, propongo eliminar tal inciso y que la protección de detención preventiva aplique a los procedimientos criminales en contra de menores.⁴ De acogerse esta recomendación, la Regla 1019 (A) leerá del siguiente modo:

(A) Cómputo del plazo

El plazo de seis (6) meses comenzará a transcurrir desde el día cuando la persona im-

⁴ Claro está, reconozco que en algunas ocasiones el Estado deberá ejercer otra modalidad de custodia para procurar el bienestar del menor.

putada es arrestada por no prestar la fianza fijada e ingresada en una institución correccional en espera del juicio. Este plazo se expirará el último día de los seis (6) meses. Se excluirá del cómputo del plazo de detención preventiva:

(1) el tiempo que dure la internación de la persona imputada en una institución adecuada para el cuidado de la salud mental si tal internación impide la continuación del proceso;

~~(2) el tiempo que la persona imputada estuvo privada de su libertad por un procedimiento en la sala de Asuntos de Menores por los mismos hechos, y~~

(3) el tiempo atribuible a una demora causada intencionalmente con ese propósito por la persona imputada, siempre que ello se demuestre al tribunal mediante prueba clara, robusta y convincente.

ii. Regla 1019 (F)- Renuncia del derecho

El inciso (F) de la Regla 1019 provee que la persona imputada podrá renunciar a su derecho de ser excarcelada luego de que expire el término de detención preventiva. A esos fines, la Regla provee que la renuncia deberá hacerse expresa y voluntariamente. Sin embargo, hemos dispuesto que “[e]l derecho constitucional a no permanecer detenido preventivamente por más de seis meses no es solamente un principio valorado por nuestra sociedad, de tan alto calibre que fue elevado a rango constitucional, sino que, además, es **irrenunciable**.” *Pueblo v. Pagán Medina I*, supra, pág. 572. En *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, se reiteró esta norma y se resolvió que “[e]l derecho a no permanecer detenido preventivamente es constitucional e irrenunciable”. *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, pág. 251. En ese sentido, su envergadura para los derechos del acusado exige que la protección constitucional “no puede ser objeto de renuncia”. *Sánchez v. González*, 78 DPR 849,

858 (1955) (Sentencia) (Negrón Fernández, J., Opinión particular).

Debido a lo anterior, entiendo que las Reglas de Procedimiento Criminal no debe promover la renuncia de la protección de detención preventiva. De acogerse esta recomendación, se eliminaría el inciso F de la Regla 1019 propuesta:

~~(F) Renuncia del derecho~~

~~La persona imputada podrá renunciar personalmente y bajo juramento a su derecho de ser excarcelada, luego de expirado el término de detención preventiva. El tribunal, previo a aceptar la renuncia, tendrá la obligación de explicar a la persona imputada el alcance del derecho que pretende renunciar y lo que significa la renuncia de ese derecho. Deberá, además, apercibirle de las consecuencias de esta renuncia. La renuncia deberá ser por un término razonable, el cual no excederá de sesenta (60) días. Cualquier renuncia posterior a este último plazo seguirá el mismo trámite dispuesto anteriormente.~~

Conclusión

He compartido estos apuntes preliminares con el ánimo de fomentar la discusión durante los trabajos de la próxima sesión pública y en el proceso de promulgación de las nuevas Reglas de Procedimiento Criminal. Espero que las críticas constructivas aquí expuestas, acompañadas de soluciones concretas, sean de utilidad para conformar unas reglas que protejan los derechos individuales y que, a su vez, sirvan a una adecuada administración del procedimiento criminal para beneficio de la sociedad.

El Acceso a la Justicia: Sugerencias Para un Proceso Penal Restaurador En Puerto Rico

ARTÍCULO

*Francisco A. Borelli Irizarry**

I. Introducción

El pasado 7 de junio de 2019, la Jueza Presidenta Hon. Maite Rodríguez Oronoz convocó a la comunidad jurídica de Puerto Rico, a través del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo, a una sesión especial para la discusión de la propuesta de nuevas reglas de procedimiento criminal preparada por la Comisión de Reglas de Procedimiento Criminal designada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a esos efectos. He realizado una revisión del informe preparado por la comisión, el cual se me envió previamente a esos efectos. A continuación, comparto mis sugerencias preliminares. Principalmente, me expreso sobre aquellas reglas que, a mi entender, deben dirigir los objetivos y/o fines de un proceso penal para el Puerto Rico de hoy.

Desde el 1990 hasta el presente, he participado directamente en el proceso penal de Puerto Rico como defensor público en la Sociedad Para Asistencia Legal, abogado litigante en la práctica privada y como juez. Como parte de esa experiencia, he aprendido a mirar a todas las partes que intervienen en el proceso, los conflictos criminalizados judicializados,

las realidades personales y del entorno social en donde se producen, y las causas que lo producen, desde diferentes ángulos, en todas las etapas. Estoy convencido, al igual que probablemente lo están otros compañeros y otras compañeras, de que el proceso penal de Puerto Rico debe ser transformado en función de proveer un verdadero acceso a la justicia.

El sistema procesal penal, como fue diseñado para el Puerto Rico de 1963, ha pasado por el proceso de desgaste que conlleva el adecuarse a los cambios y a las nuevas realidades sociales de nuestro país. Estas realidades requieren de la disponibilidad expresa de herramientas jurídicas que nos permitan, como operadores del sistema, producir un remedio sustentable y que incremente su legitimidad ante la ciudadanía. Estoy convencido de que, por razón de las limitaciones que impone el proceso penal actual, muchas partes afectadas por el delito judicializado se quedan en la periferia y en la invisibilidad.

La mayoría de las partes afectadas por el delito e intervinientes en el proceso penal, es decir víctimas y ofensores, hoy son más pobres que hace dos décadas atrás, pero tienen los

* El autor es Juez Superior desde el año 2004. Las expresiones en el presente escrito responden a sus ideas, criterios u opiniones personales y en modo alguno representan la posición oficial de la Rama Judicial.

mismos padecimientos criminógenos¹. Una de las mayores barreras para el acceso a la justicia en el proceso penal es la ausencia de espacios para atender la restauración cuando ha resultado una determinación judicial de culpabilidad. La restauración debe ser orientada, de una forma integrada con el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales de todas las personas afectadas, mediante un plan de reinserción social judicialmente diseñado y monitoreado.

II. Justicia Restauradora

Cuando me refiero a la justicia restauradora o restaurativa, estoy refiriéndome a su amplio concepto, según lo postula la criminóloga española Elena Larrauri Pijoan². Este concepto incluye todos aquellos métodos o mecanismos que se implementan dentro del proceso penal para lograr, como uno de los fines de la pena, restaurar la quiebra o la ruptura y reducir el costo social que produjo el delito. Incluye propósitos como sanar, reparar, conciliar, recuperar y restituir, e involucra a todas las partes afectadas por el delito, tanto directa como indirectamente.

1 Así lo concluí al comparar la información que proveen los informes presentencia del 2019 con la información provista en los innumerables informes presentencia de los 1990s, cuando inicié en la Sociedad Para La Asistencia Legal. Véase, además, ALMA IRIZARRY CASTRO, ET AL, EL PERFIL DE LA VIOLENCIA EN PUERTO RICO: 1984-2004 (2013) http://www.arecibo.inter.edu/wp-content/uploads/biblioteca/pdf/perfil_de_la_violencia.pdf (última visita 22 julio 2019).

2 Véase Elena Larrauri Pijoan, *Justicia Restauradora y Violencia Doméstica*, SUSEPE, http://www.susepe.rs.gov.br/upload/1325076458_Justicia%20Restauradora%20y%20Violencia%20Dom%C3%A9stica-%20Elena%20Larrauri.pdf (última visita 22 julio 2019). La definición de víctima es una igualmente amplia a la par con su desarrollo teórico desde los derechos humanos.

La justicia restauradora ha sido definida por la ONU como “como una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la ‘sanación’ de la víctima, infractor y comunidad”³. La justicia restauradora es una propuesta que le da protagonismo a los afectados más vulnerables. Según Elena Larrauri, esta permite la realización de cuatro objetivos fundamentales para la comunidad a la que sirve el sistema de justicia: (1) Censurar o castigar el comportamiento (aspecto retributivo); (2) proteger a la víctima; (3) reducir la reincidencia; y (4) promover la reinserción social adecuada del infractor. Este último objetivo podría incluir el seguimiento a los factores criminógenos mediante vistas judiciales.⁴ Un sistema restaurador tiene la elasticidad necesaria para que los ciudadanos perciban que los tribunales toman en consideración las necesidades de las víctimas, de los ofensores y de la comunidad.

El ofensor establece el vínculo de la relevancia del orden normativo cuando realiza su contribución a la reparación del daño y asume la responsabilidad por ello al escuchar a la víctima. En esta dirección, el proceso penal cumple la función de la reinserción social y de la prevención de la recurrencia de delitos, por medio del compromiso judicialmente verificado que hace más auténticas las acciones de reinserción. Obtener un remedio restaurador, o que disponga algún efecto restaurador, requiere de un proceso que conlleva inversión considerada en prácticas para desarrollar la empatía. Esto muy difícilmente se satisface con un mero encuentro de las partes en conflicto, con una participación protocolaria de

3 VIRGINIA DOMINGO DE LA FUENTE, *JUSTICIA RESTAURATIVA, MUCHO MÁS QUE MEDIACIÓN* 8 (2013).

4 Larrauri, *supra nota* 2.

justicia formal, como el que consagran las reglas vigentes.

III. Integración de Justicia Restauradora en las Reglas de Procedimiento Criminal

El proceso penal estructurado en las reglas vigentes se proyecta como uno fundamentalmente retributivo, que se apropia del daño privado para diluirlo en el interés público y general del castigo, dejando a un lado o en la periferia del proceso a partes indispensables para una restauración, como lo son las víctimas o la comunidad. En muchas ocasiones, la reinsertión social del infractor *se puede lograr*, a través de su participación en la atención de los efectos que el delito ha causado tanto en los familiares de este, como en las víctimas y en las comunidades de donde provienen las partes. La reinsertión social puede resultar mucho más efectiva que la imposición de una pena de cárcel.

La propuesta **Regla 101** no contempla el objetivo de la restauración como fin del proceso penal. Por ello, sugiero que se integre de forma expresa y unívoca el objetivo del acceso a la justicia y la restauración de la paz social comunitaria. Propongo, específicamente, la integración de la siguiente redacción o una similar: **Estas reglas se interpretarán de manera que garanticen el acceso a la justicia, sin dilación innecesaria, mediante la protección de la dignidad y demás derechos fundamentales de todas las personas que intervengan en el proceso y procuren contribuir a la restauración de la armonía social.**

La propuesta **Regla 707**, relacionada al acto de alocución del convicto previo a dictar sentencia, habilita expresamente un espacio de participación para la víctima, por primera vez. Ello constituye un avance en el reconocimiento de su dignidad dentro del proceso penal de Puerto Rico. Con esto, aprovecho para sugerir que se incorporen a la propuesta las disposiciones de la Ley Núm. 22-1998, mejor conocida como la *Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos*.⁵ En términos estructurales, sugiero que las mismas se incorporen en el capítulo que se refiere a los testigos. Por otra parte, con el propósito de promover una participación restauradora del ofensor convicto, sugiero que se complemente la propuesta **Regla 707** con una protección que exprese que: **No serán admisibles en evidencia, en contra del ofensor convicto, las expresiones vertidas por este en su alocución restaurativa.**

Además, he identificado otros espacios para promover la restauración, a través de las reglas propuestas. Al considerar que la mayoría de los casos penales presentados en Puerto Rico terminan en alegaciones de culpabilidad, preacordadas entre el acusado y el Ministerio Público, se debe suponer que, en la mayoría de los casos, existe una aceptación informada de responsabilidad penal. Por tanto, se acredita el cumplimiento de una actitud idónea para asumir, de forma colaborativa, la participación del ofensor convicto en un proceso restaurador.

Así, por ejemplo, la aplicación de herramientas restauradoras, luego de una determinación judicial de culpabilidad producto de la aceptación de una alegación preacordada hasta el momento en que se determina el cumplimiento de la sentencia, tiene un amplio

⁵ 25 LPRA § 973a.

espectro de posibilidades de realización. Sin pretender agotar su amplitud, esta posibilidad puede incluir un acto de alocución, con evidente arrepentimiento y aptitud de colaboración, que haga un ofensor convicto a su familia o su comunidad, cuando esté en recuperación o recuperado de un trastorno de salud mental según la Ley Núm. 408-2000⁶, por abuso de sustancias controladas o alcohol, en un ambiente colaborativo o terapéutico. También puede incluir las alocuciones hechas con el mismo propósito, y con relación al impacto en las vidas de los afectados por el delito, ya sea por la pérdida de un familiar por asesinato o como resultado de un homicidio negligente, lesión negligente u otra conducta delictiva.

Respecto a la **Regla 405** propuesta, me uno a la sugerencia que expone el Hon. Juez Estrella en su escrito comentando la regla de transacción.⁷ Ello, porque creo que la regla debe hacer disponible este mecanismo para los imputados pobres que han ejecutado actos o esfuerzos de reciprocidad equivalentes a una reparación que satisface a la víctima. Estos actos o esfuerzos incluso pueden constituir un mejor instrumento de paz que una mera entrega monetaria de la totalidad de los daños. Es decir, la **Regla 405** propuesta debiera referirse al concepto de **reparación a satisfacción de la víctima**. Es importante citar sobre este particular a la criminóloga Virginia Domingo La Fuente, puesto que “reparar para la Justicia Restaurativa no es solo la idea de reparación material, esto limitaría enormemente su aplicación porque hay delitos que no pueden repararse desde un punto de vista material y en otras ocasiones las víctimas no desean o no necesitan esta

reparación.”⁸ Por último, sugiero que se incorpore a la regla que: **En caso de que la víctima sea menor de edad, se requerirá la representación y participación de la Procuraduría de Relaciones de Familia.**

Fundamentado en lo anterior, debo advertir que tratar igual a una alegación producto de una verdadera introspección, aceptación de responsabilidad y disposición para colaborar en la restauración, y a una alegación hecha por conveniencia, como la que contempla la propuesta **Regla 402**, es contrario al objetivo de la restauración. La referida regla propone que se reconozca en nuestro ordenamiento la alegación por conveniencia y que, a los efectos de la imposición o cumplimiento de la pena, se trate similar a la alegación preacordada que conlleva asunción de responsabilidad. No estoy de acuerdo con esta propuesta. Además de las razones ya expresadas, la naturaleza disímil y particular de la alegación conveniencia se fundamenta en aquellos casos en los que la parte acusada tiene algún poder, generalmente de tipo económico, y no desea exponerse a las consecuencias de una demanda.

En esos casos, puede atribuirse aceptación de la responsabilidad penal mediante una alegación de culpabilidad ordinaria y el ordenamiento le provee la opción de no refutar las alegaciones acusatorias mediante una alegación de no contención o *nolo contendere*. Por las razones antes indicadas, sugiero que la alegación *nolo contendere* se elimine de las propuestas reglas. En la alternativa, de aprobarse, estas alegaciones deben ser separadas de la **Regla 402** y sus repercusiones deben ser distintas a las alegaciones de la **Regla 402**. Específicamente, el efecto de la alegación *nolo contendere*

6 24 LPRA §§ 6152-6166g.

7 Véase Luis F. Estrella Martínez, *Apuntes Preliminares al Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil*, 2 AMICUS, REV. POL. PÚB. LEG. UIPR __ (2019)(avanzada).

8 DOMINGO DE LA FUENTE, *supra* nota 3, en la pág. 31.

re debe ser distinto en cuanto a la imposición de pena. Además, en caso de aprobarse la alegación por conveniencia o *nolo contendere*, sugiero la exclusión de ciertos delitos de su aplicabilidad. **La alegación de no contención no estará disponible para acusados por: delitos relacionados a la corrupción de funcionarios públicos, delitos ambientales y cualquier otro delito que afecte los bienes públicos, los bienes que pertenecen al pueblo de Puerto Rico.**

Por otro lado, sugiero que las reglas promuevan la reserva de la pena mínima en los casos de alegaciones preacordadas en los que, además, el juez o la jueza determine que se ha realizado un proceso o se ha utilizado una herramienta de restauración que, a su juicio, amerita conceder la pena mínima. Igualmente, con el objetivo de promover una justicia restauradora, las reglas deben permitir la discreción judicial para efectuar una vista de restauración, aun después de dictada una sentencia. Incluso, dentro del cumplimiento de esta vista, debe permitirse discreción judicial para reducir la sentencia a un determinado por ciento o darla por cumplida. Esto, si luego de celebrar la vista —en la cual participen la víctima o las víctimas, el Ministerio Público y el ofensor— el juez o la jueza determina que se ha realizado un proceso restaurador que lo justifica.

No pretendo afirmar que la integración de la justicia restauradora o restaurativa *per se* a las Reglas de Procedimiento Criminal es la solución o la clave para resolver todos los conflictos penales judicializados en nuestro país. Mucho menos pretendo afirmar que todos los conflictos deben judicializarse. No obstante, las prácticas restauradoras permiten que las personas afectadas por la comisión de un delito compartan el impacto de este en sus vidas

y participar del desarrollo de un plan colaborativo para reparar el daño causado y evitar que vuelva a ocurrir.⁹ La consecución de este objetivo tiene un efecto inclusivo en el que el delincuente mediante su participación se quita el estigma del delincuente.¹⁰

Además, hay otras partes interesadas o perjudicadas indirectamente por el delito que también resultan beneficiadas por las prácticas restauradoras dentro del proceso penal. Estas son la familia del ofensor convicto o de la víctima y la comunidad, es decir, aquellos que tienen una conexión afectiva importante con la víctima o el ofensor y que pueden constituir sistemas de apoyo recíproco. Estos componentes, junto con la víctima o el ofensor, forman parte del capital social de una comunidad. Con ellos es que la comunidad pudiera eventualmente contar para enfrentar con éxito sus propios problemas.

En lugar de mantener el enfoque en contestar cuál ley se violentó y quién lo hizo, gestión que termina con una determinación de culpabilidad en el juicio, podemos integrar al proceso penal preguntas de igual o más importancia como: cuál fue el daño; qué es necesario para reparar el daño; y quién es responsable de repararlo. Las contestaciones a estas preguntas solo se obtienen a satisfacción, en la mayoría de los casos, en etapas posteriores a la sentencia cuando hay un seguimiento con el objetivo restaurador. Bajo esta concepción la reparación o la restauración es una consecuencia jurídico-penal integrada en la sentencia. El éxito o la legitimidad del sistema de justicia para la víctima no necesariamente surge por el grado de castigo impuesto y sí por el grado del daño reparado.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* en la pág. 35.

Es por estas consideraciones que sugiero añadir a las reglas propuestas sobre etapas posteriores a la convicción que se dirijan a la consecución de la justicia restaurativa, comenzando por destacar en una o varias reglas la importancia del informe presentencia. Este es un instrumento fundamental de información para darle inicio y dirección al diseño de un Plan de Restauración y/o Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación (“PITRRE”). El PITRRE a su vez debe ser integrado en la sentencia y se deben establecer expresamente el monitoreo judicial mediante vistas de seguimiento para asegurar el cumplimiento o la modificación de este.

VI. Conclusión

En conclusión, la presente propuesta es una para la integración de herramientas restauradoras en las Reglas del Procedimiento Criminal de Puerto Rico en las etapas luego de una determinación judicial de culpabilidad. Ella parte de la premisa que he corroborado, a través de la experiencia: que los operadores del sistema judicial podemos y debemos contribuir a crear un mundo mejor y a solucionar efectivamente los problemas individuales inmersos en los casos ante nuestra consideración, de forma que el sistema judicial se convierte en un sistema de apoyo para la construcción de la cohesión social y de una sociedad paz en Puerto Rico.

Determinación de causa para arresto basada en declaraciones juradas: una clara violación al debido proceso de ley

ARTÍCULO

*Raquel Sosa Gierbolini**

I. Introducción

La presente investigación, sirve el propósito de ilustrar que el popular mecanismo de presentación de declaraciones juradas como base para la determinación de causa probable para arresto, a las que el imputado no tiene derecho de conocer el contenido, es una clara violación a los derechos constitucionales que le asisten a toda persona imputada.

Por el debate que esta visión ha causado históricamente y de muchas otras, se han realizado diversos esfuerzos para enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal en Puerto Rico. Entre las más recientes se encuentran las siguientes: el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, quien presentó el 30 de noviembre de 2018 su primera versión del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal. Posteriormente presentó un Proyecto enmendado de dichas reglas el 5 de marzo de 2019. Adicional a ello, entre los meses de diciembre 2018 y enero 2019 se presentaron ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cuatro proyectos de ley, con el fin de específicamente enmendar el procedimiento

dispuesto en la vista de determinación de causa para arresto, conocida como Regla 6, cuando medie la presentación de declaraciones juradas.

Este procedimiento ha sido discutido y atendido por nuestro Tribunal Supremo en múltiples ocasiones. De igual forma, a diario, los abogados litigantes asumen distintas posturas en los salones de nuestros tribunales. Por lo que dada la importancia que tiene la vista de determinación de causa para arresto para toda persona imputada de delito, me pareció de suma relevancia discutir el trasfondo histórico de la regla, exponer el estado de derecho actual, las propuestas de enmienda presentadas y la importancia de que se le garanticen los derechos constitucionales a la persona imputada en la vista inicial del proceso penal.

II. Tránsito histórico de la vista de determinación de causa probable para arresto

La vista de causa probable para arresto, es de estirpe constitucional. Específicamente, el Artículo II, Sección 10 de la Constitución del

* Oficial Examinadora en la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana donde obtuvo su J.D. (Cum Laude) y LL.M en Litigación y Métodos Alternos de Adjudicación (Con Honores).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incauciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales.¹

A esos fines, las Reglas 6,² 6.1³ y 7⁴ de Procedimiento Criminal reglamentan el mandato constitucional y disponen la forma en que se llevará a cabo, o más bien, se expedirá el orden de arresto o citación. Resulta de suma importancia auscultar los cambios que han sufrido las Reglas de Procedimiento Criminal, específicamente la Regla 6 desde el año 1963 y las interpretaciones que ha realizado el Tribunal Supremo desde entonces.

Las Reglas de Procedimiento Criminal fueron adoptadas por el Tribunal Supremo el

21 de enero de 1960, sin embargo, fueron derogadas en ese mismo año. Luego de varios incidentes legislativos⁵ entraron nuevamente en vigor en el año 1963. La Regla 6 fue enmendada en los años 1966 y 1986 pero no fue hasta el año 1987 que comenzó a sufrir cambios significativos. La Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987,⁶ enmendó la referida regla de la siguiente manera: (1) eliminó, en ciertas instancias, el que el Ministerio Público tuviera que presentar una denuncia jurada y que el magistrado examinara testigos con conocimiento personal del delito imputado como requisito previo a encontrar causa probable para arresto; (2) incluyó la posibilidad de que la vista de determinación de causa para arresto se pudiera convertir en una vista preliminar si concurrían las siguientes circunstancias: (a) declaraban testigos con conocimiento personal, (b) el imputado estuviere presente y (c) representado por un abogado, y por último, (3) incluyó una lista de derechos que tendría el imputado durante la celebración de la vista, a saber, (a) derecho a tener abogado, (b) derecho a contrainterrogar los testigos de cargo y (c) a presentar prueba a su favor. Tres años más tarde, dicha regla fue enmendada por la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990.⁷ La enmienda del 1990 tuvo el propósito de eliminar la posibilidad de que la vista

5 Adoptadas por el Tribunal Supremo el 21 de enero de 1960; Desaprobadas por la Asamblea Legislativa por la Ley Núm. 76 de junio de 1960; Adoptadas nuevamente por el Tribunal Supremo el 27 de diciembre de 1960; Desaprobadas por la Asamblea Legislativa por la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1961; Adoptadas nuevamente el 7 de febrero de 1962; Desaprobadas por la Ley Núm. 86 de 21 de junio de 1962; Adoptadas nuevamente el 5 de febrero de 1963, y sometidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria (1963) y finalmente fueron enmendadas por la Ley Núm. 87 aprobada el 26 de junio de 1963; Entraron en vigor 60 días después de la terminación de la sesión (30 de julio de 1963) a tenor con el Artículo V, § 6 de la Constitución; La tercera Sesión Ordinaria se extendió hasta el 31 de mayo de 1963 a tenor con la Resolución Conjunta Núm. 23, aprobada en 25 de abril de 1963.

6 1987 LPR 29

7 1990 LPR 26

1 CONST. PR ART. II, § 10.-

2 34 LPR A.P. II R. 6

3 34 LPR A.P. II R. 6.1

4 34 LPR A.P. II R. 7

de determinación de causa para arresto pudiera convertirse en una vista preliminar. En síntesis, las enmiendas de 1987 intentaban flexibilizar la obtención de una orden de arresto y la posibilidad de que esa misma vista se convirtiera en una vista preliminar. Mientras que la enmienda de 1990, se realizó para evitar que un imputado se viera en la necesidad de tomar la decisión de asistir sin abogado a la vista de determinación de causa para arresto o asistir representado y tener que renunciar a la celebración de la vista preliminar.⁸ Luego la Ley Núm. 281-2011, incluyó las instancias en que el Ministerio Público tendría discreción para presentar cargos en ausencia del imputado. Finalmente, la Ley Núm. 18-2017, hizo obligatoria la presencia de un representante del Ministerio Público en la vista de determinación de causa probable para arresto en ciertos delitos relacionados a la violencia doméstica.

III. La vista de determinación de causa para arresto en la actualidad

Ahora bien, el texto vigente de la Regla de Procedimiento Criminal, según enmendada, dispone lo siguiente:

(a) Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha

cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubie-

⁸ Julio E. Fontanet Maldonado, *La Vista de Causa Probable para Arresto: su Normativa Actual y la Propuesta Presentada*, 42 REV. JUR. UIPR 539 (2008).

re más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. En aquellos casos en que la vista sea por una violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se seguirán los procedimientos establecidos en el Artículo 3.10 de dicha Ley referente a la comparecencia de un representante del

Ministerio Público.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas Reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.⁹

En la actualidad, un juez puede emitir una orden de arresto o citación contra una persona mediante el examen de una denuncia jurada, de testigos con conocimiento personal y/o de declaraciones juradas, suficientes para creer que se ha cometido un delito y que la persona imputada fue la que lo cometió.¹⁰ Es decir, el Ministerio Público puede presentar su caso utilizando cualesquiera de los mecanismos de forma individual o utilizar la combinación de ellos.

En primer lugar, el Ministerio Público, puede presentar una denuncia jurada y la declaración jurada escrita de la persona testigo con conocimiento personal y/o por información o creencia. Ante este escenario el magistrado viene obligado a leer la denuncia y la declaración jurada escrita de la persona testigo para determinar si probablemente se cometió un de-

9 34 LPRA Ap. II R. 6

10 Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 DPR 803, 813 (1998).

lito y si la persona imputada probablemente fue la que lo cometió. Cuando el magistrado lee la declaración jurada escrita lo hace para sí, por lo que la persona imputada no conoce bajo qué declaración está siendo procesada. La persona imputada puede, de estar representada por abogado, presentar prueba a su favor. En segundo lugar, el Ministerio Público, puede presentar la denuncia jurada y testigo con conocimiento personal y/o por información o creencia. Bajo esta modalidad, se presenta la denuncia y la persona testigo debe ser juramentada antes de que preste su testimonio. La persona imputada puede, de estar representada por abogado, contrainterrogar a ese testigo y presentar prueba a su favor. En tercer lugar, el Ministerio Público puede, presentar únicamente testigos con conocimiento personal o una combinación de todos los métodos anteriormente discutidos. Por otro lado, ante la ausencia de una denuncia jurada, el magistrado deberá levantar un acta en la que exponga la fecha, hora y lugar en la que ocurrieron los hechos del delito, una breve descripción de la conducta y el nombre y dirección de los testigos que fueron examinados bajo juramento. Es imprescindible que, bajo esta modalidad, el Ministerio Público presente un proyecto de denuncia no más tarde de quince (15) días de haberse determinado causa y la persona imputada este sumariada o treinta (30) días si se ésta última se encuentra en la libre en la comunidad.¹¹

La determinación de causa para arresto no depende únicamente de los requisitos que contempla la Regla, sino que, además, consagra ciertos derechos estatutarios y que emanan del debido procedimiento de ley, a favor de la persona imputada. A esos efectos, durante la vista de Regla 6, el imputado tiene derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar los tes-

tigos de cargo y ofrecer prueba a su favor.

Ahora bien, a pesar de que existe una normativa que sirve de guía para llevar a cabo la vista de determinación de causa para arresto de manera uniforme, la realidad en la práctica es que las lagunas existentes entre la ambigüedad del estatuto y las interpretaciones que ha realizado el Tribunal Supremo de Puerto Rico permiten variaciones que en muchas instancias afectan a la persona imputada, privándoles de un debido proceso de ley. A esos fines, el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que:

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.¹²

El debido proceso de ley por mandato constitucional, no fue limitado a ciertas etapas o instancias. Sino todo lo contrario, es una protección que opera en todas las etapas de un proceso criminal, incluyendo la investigativa, y es reconocido como un derecho fundamental. Dicha disposición constitucional se activa inme-

¹¹ Fontanet Maldonado, *supra*.

¹² CONST. PR ART. II, § 7.

diatamente cuando una persona está próxima a perder su propiedad o libertad. Como sabemos, en la vista de causa probable para arresto la persona imputada de delito grave o menos grave -en el que se solicite fianza- puede ser privada de su libertad si el juez determina que probablemente se ha cometido un delito y que esa persona probablemente fue la que lo cometió. Al determinarse causa para arresto, el juez impondrá una fianza, si la persona imputada no cuenta con los medios económicos o no satisface los requisitos de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) para permanecer “libre” bajo fianza, quedará detenido en prisión preventiva hasta la celebración de una vista preliminar y/o el juicio.

Sorprendentemente, en nuestro ordenamiento jurídico se ha ido limitando legislativamente y por interpretaciones judiciales los derechos constitucionales durante la vista de determinación de causa para arresto que particularmente, y distinto a la vista preliminar,¹³ es una vista de estirpe constitucional y a mi juicio, la más importante. Esto último, por motivo de que la determinación que tome el magistrado en esta vista, incidirá si una persona tendrá que enfrentarse o no a un proceso judicial penal. Entonces, sería razonable pensar que por ser una vista de estirpe constitucional con resultados potenciales de privación de libertad, le será garantizado su derecho a un debido proceso de ley en toda su extensión.

13 Se celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave (felony). En estos casos deberá citársele para esa vista por lo menos cinco (5) días antes de su celebración. En los casos en que se hiciere constar, de acuerdo con la Regla 22(c), que la persona no puede obtener asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la citación para la vista preliminar. El magistrado comunicará dicha vista al abogado.³⁴ LPRA Ap. II R. 23

IV. La violación de derechos constitucionales bajo el mecanismo de presentación de cargos mediante declaración jurada

Actualmente, el Ministerio Público puede presentar cargos contra una persona únicamente proveyéndole al magistrado una o varias declaraciones juradas. Con la presentación de estas declaraciones juradas, puede satisfacer el quantum de prueba requerido para esta etapa de los procesos, y el magistrado encontrarse en posición de determinar “causa para arresto por los delitos imputados”. Durante todo este procedimiento, si la persona imputada se encuentra presente en la vista con o sin representación legal, será una mera espectadora de la presentación de las declaraciones juradas y documentos anejos por parte del agente al alguacil y del alguacil al magistrado. Luego verá como el magistrado lee para sí los documentos y finalizará, con la determinación de “no causa” o de “causa para arresto” y la imposición -si aplica- de una fianza. De la persona imputada estar representada por abogado, éste podrá abogar únicamente sobre los asuntos relacionados a la fianza y cualquiera otro no relacionado al contenido de la declaración jurada, ya que no conoce el mismo.

Lo anterior, resulta sorprendente ya que toda persona imputada posee derechos constitucionales que, por interpretación judicial, se le han limitado. Tal limitación ha provocado por años, el que se permita que una persona -presente y representada por abogado- pueda ser arrestada sin conocer el contenido de la declaración que da motivo para la privación de su libertad y le coloca en posición de enfrentar un proceso judicial penal.

A modo de ilustración, aunque fue revocado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Honorable Tribunal de Apelaciones, en el caso de Pueblo v. Borrero Costas,¹⁴ tuvo ante sí este mismo planteamiento. Es decir, si tiene derecho un imputado de delito, presente y representado por abogado, a conocer durante la vista de Regla 6 el contenido de la declaración jurada del alegado perjudicado, ofrecida por el Ministerio Público para que se encontrara causa para arrestarlo.

Como parte de los hechos de este caso, al señor Borrero Costas, se le imputó la comisión de un delito menos grave. Específicamente una violación al Art. 108 del Código Penal de Puerto Rico,¹⁵ por agresión. El señor Borrero Costas, compareció a la vista de determinación de causa para arresto, representado por tres abogados. El Ministerio Público, presentó como prueba una declaración jurada de la alegada víctima, una fotografía de la alegada víctima y el testimonio del agente investigador. Durante la celebración de la referida vista, la defensa objetó la admisibilidad de la declaración jurada y de la foto. Sin embargo, el magistrado leyó para sí la declaración jurada y determinó causa para arresto por el delito imputado. Así las cosas, la defensa solicitó la desestimación de la denuncia por motivo de una crasa violación al debido proceso de ley. El Tribunal de Instancia, declaró No Ha Lugar la solicitud de la defensa fundamentándose en que los derechos constitucionales de los acusados comienzan una vez se encuentre causa para arresto o citación y señaló el caso para juicio. Inconforme, la defensa recurrió al Tribunal de Apelaciones y señaló como único

error el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la desestimación presentada por la defensa, basado en que "los derechos constitucionales de los acusados comienzan una vez se encuentra causa para arresto y/o citación" y basado en lo resuelto en Pueblo v. Irizarry, 160 DPR 544 (2003), cuando claramente se le violaron las garantías y derechos mínimos que tiene todo ciudadano durante la celebración de la vista de R6 al señor Borrero.

Por otro lado, el presente caso fue consolidado con otro recurso de Certiorari presentado por el mismo señor Borrero Costas por hechos ocurridos durante una protesta contra el depósito de cenizas en el vertedero del pueblo de Peñuelas. El aquí recurrente fue arrestado y denunciado por el delito grave de Empleo de Violencia o Intimidación contra la autoridad pública según dispone el Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico.¹⁶ Durante la celebración de la vista de determinación de causa para arresto, el Ministerio Público presentó en evidencia únicamente la declaración jurada prestada por la alegada víctima. La defensa objetó el que se celebrara la vista, exclusivamente a base la declaración jurada y reclamó el derecho del imputado a confrontar al testigo, a conocer lo declarado en la declaración y a contrainterrogar al declarante. El magistrado, luego de leer la misma para sí, determinó causa para arresto por el delito imputado y señaló el caso para vista preliminar. La defensa soli-

14 Pueblo v. Borrero Costas, KLCE201701784 cons. KLEE201701808 (Sentencia) (31 de mayo de 2018) <http://www.ramajudicial.pr/ta/2018/KLCE201701808-30052018.pdf>. (última visita 3 de febrero de 2020)

15 33 LPRÁ § 5161.

16 33 LPRÁ § 5335.

citó la desestimación de la denuncia por causa violación al debido proceso de ley y adujo que se determinó causa para arresto a base de una prueba testimonial que nunca pudo saber cuál era, ni se le permitió confrontarse con su acusador y mucho menos contrainterrogarlo, a pesar de estar disponible. El Tribunal de Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Inconforme, la defensa recurrió al Tribunal de Apelaciones y señaló los siguientes cuatro errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al permitir que la fiscalía violara la norma de *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008), al someter el caso por una declaración jurada sin permitir que el ciudadano imputado, ni su abogado pudieran enterarse de su contenido, ya que someter el caso en Regla 6 por una declaración jurada sin existir una causa justificada o válida estando presente y disponible el testigo, equivale en la práctica a someter el caso en ausencia del imputado, pues el ciudadano no tiene derecho alguno que pueda ejercer en esa vista, pues no sabe ni se le permite saber que dice el acusador en su contra en dicho documento.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al determinar causa probable para arresto contra el ciudadano peticionario pues además de negarle la oportunidad de enterarse lo que se decía en su contra en una declaración jurada ex-parte, no le permitió ni le reconoció una oportunidad de confrontar

cara a cara a este testigo.

TERCER ERROR: Erró el TPI al determinar causa probable para arresto en contra del ciudadano peticionario a base de una declaración jurada que leyó en secreto el juez instructor, privando así al ciudadano no tan solo de enterarse de que se decía en su contra en ese papel, sino privándolo también de su derecho a confrontar esa prueba sustantiva, y privándolo de contrainterrogar a dicho testigo.

CUARTO ERROR: La determinación de causa probable para arresto del peticionario en esta causa violó las disposiciones de la 6ta enmienda de la Constitución de EUA, las disposiciones de las secciones 7, 10 y 11 de la Constitución de Puerto Rico, y lo resuelto en *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36; *Melendez-Díaz v. Massachusetts*, 129 S. Ct. 2527; *Davis v. Washington*, 587 U.S. 813; *Bullcoming v. New Mexico*, 13 S. Ct. 2705 por el Tribunal Supremo de EUA y las decisiones de *Pueblo v. Guerrido López*, 179 D.P.R. 950 y *Pueblo v. Perez Santos*, 2016 TSPR 62 del Tribunal Supremo de Puerto Rico¹⁷.

17 *Pueblo v. Borrero Costas*, KLCE201701784 cons. KLEE201701808, en las págs. 4-5, (Sentencia) (31 de mayo de 2018) <http://www.ramajudicial.pr/ta/2018/KLCE201701808-30052018.pdf> (última visita 3 de febrero de 2020)

El tribunal a la hora de ejercer su facultad revisora, entendió correcto distinguir los casos del señor Borrero Costas. En síntesis, atendió el recurso bajo la óptica de si el delito imputado era uno menos grave sin derecho a la celebración de una vista preliminar de causa para acusar y/o si el delito imputado era de naturaleza grave con derecho a la vista preliminar de causa para acusar. En el caso que el señor Borrero Costas fue arrestado por imputársele una violación al Art. 108 por agresión, delito menos grave, el Tribunal de Apelaciones resolvió que erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la causa criminal. Determinó que el contenido de las declaraciones juradas era imprescindible para asistir adecuadamente al imputado ya que era la única prueba presentada en su contra y, por consiguiente, la única que el Magistrado tendría para tomar su determinación. Entendió que el negársele impediría el ejercicio, durante la Regla 6, de todos los derechos reconocidos al imputado por la jurisprudencia, la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos. A esos efectos manifestó, además, lo siguiente:

Estamos convencidos, de que, en este caso, lejos de haberse cometido cualquier irregularidad subsanable en una etapa posterior a la Regla 6, la acción del Foro de Instancia, al efectuar la vista ignorando la presencia del imputado, constituyó una clara afrenta del debido proceso de ley. Dicha acción, suprimió de facto, y dio por no puestos los derechos, aunque limitados, reconocidos al imputado en dicha vista. Avalar dicha acción presupone poner en manos del Ministerio Público, la facultad de impedir el ejercicio

discrecional del Magistrado de permitir en tal etapa, la representación legal eficiente, así como la presentación de prueba a favor del imputado y la confrontación a través del concontrainterrogatorio –aunque limitado-, de los testigos de cargo. Ello, con el propósito de presentar el caso únicamente con las denuncias y las declaraciones juradas.¹⁸

Por otro lado, en el caso en que fue arrestado por imputársele la violación al Art. 245, sobre empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, delito grave, el Tribunal de Apelaciones concluyó que no erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la causa seguida contra el imputado, Borrero Costas. El Tribunal de Apelaciones resolvió que no se le violó el derecho a confrontar los testigos de cargo al haberse admitido durante la vista de determinación de causa para arresto una declaración jurada constitutiva de prueba de referencia y de carácter testimonial. Esbozó, además, que:

La flexibilidad e informalidad de esta vista inicial impiden que traslademos a sus procesos, doctrinas de prueba diseñadas especialmente para el juicio. Hacerlo, desnaturalizaría impermisiblemente dicha vista. Por otro lado, reiteramos, que, tratándose de un delito grave con derecho a una vista de determinación de causa para acusar, cualquier error cometido en dicha vista inicial será

¹⁸ *Id.* en las págs. 22-23.

potencialmente subsanado en la vista preliminar.¹⁹

Entendió, inclusive, que los procedimientos en la etapa de Regla 6 gozan de una presunción de corrección la cual se ratifica con la naturaleza y función correctora de la vista preliminar de determinación de causa para acusar.²⁰

La precedente determinación del Tribunal de Apelaciones, fue emitida luego de un exhaustivo análisis de la normativa vigente y de las diversas interpretaciones que ha realizado históricamente el Tribunal Supremo de Puerto

19 *Crawford v. Washington*, 541 US 36 (2004). Este caso establece la norma de la exclusión de prueba de referencia de carácter testimonial a menos que el declarante esté disponible para ser contrainterrogado. Dicha norma fue reiterada en *Davis v. Washington*, 547 US 813 (2006), donde el Tribunal resolvió que la declaración del evento que está ocurriendo no es testimonial. Si el evento ya ocurrió entonces es testimonial. En una llamada al 911 pidiendo ayuda durante una emergencia, el testimonio de la víctima, aun cuando fuere prestado por el interrogatorio de la policía, no es testimonial. El propósito de la llamada es pedir ayuda y las preguntas van encaminadas a prestar la ayuda y resolver la emergencia. De igual forma, en el caso de *Bullcoming v. New México*, 564 US 647 (2011), se dispuso que en los casos donde el Estado presenta un perito, cuya declaración constituye prueba testimonial contra el acusado, dicho perito no puede ser sustituido por otro perito, a menos que se demuestre que éste no está disponible en el juicio y que su testimonio estuvo sujeto a contrainterrogatorio en etapa previa. A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, adoptó dicha normativa en *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950 (2010) y decidió que no es admisible como evidencia sustantiva contra el acusado un informe químico cuando el técnico que preparó dicho informe no comparece como testigo en el juicio al momento que se solicita su admisión y cuando el acusado no tuvo oportunidad de contrainterrogar a ese testigo previamente con relación a ese informe. De igual forma en el caso de *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262 (2016), el Tribunal resolvió que las expresiones realizadas por una menor de edad a una persona que no era un agente del orden público y cuyo propósito principal no era producir evidencia para ser utilizada en un proceso criminal contra el acusado, no constituyó una declaración de carácter testimonial inadmisibles en el contexto del derecho constitucional a la confrontación que cobija a todo imputado.

20 *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 DPR 366, 374 (1998).

Rico. Como parte de su decisión, por sentencia, hizo referencia a las razones por las cuales resulta indispensable permitir el examen y revisión de las declaraciones juradas en casos por delitos menos graves, por parte del representante legal del imputado y durante la vista de determinación de causa para arresto. Señaló, que no permitirlo, “tendría el efecto de convertir la vista en una, en ausencia del imputado, sin justificación de clase alguna, pero con el absurdo de que el imputado compareció, estuvo presente y asistido de abogado.”²¹ Fundamentó, entre otras cosas, la necesidad de que sea revelado el contenido de las declaraciones juradas para propender el que el abogado prepare una defensa “bona fide y no meramente pro forma.”²² Por lo que estaría en posición de argumentar, si fuera necesario, lo siguiente:

1. Ausencia de prueba prima facie de los elementos del delito o de la conexión con el imputado.
2. Prueba insuficiente y por tanto ausencia del quantum requerido en esa etapa de los procedimientos.
3. Prescripción del delito.

Como mencionara anteriormente, toda persona imputada de delito está amparada por derechos que, aunque limitados, pueden ejercerse en la etapa inicial del procedimiento judicial. El Tribunal de Apelaciones, a esos efectos, añadió en su determinación que:

No es difícil concluir que, al negar en dicha etapa, el examen de la declaración jurada que contiene la imputación de hechos

21 *Borrero Costas*, en la pág. 15

22 *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 D.P.R. 642, 646 (1964).

constitutivos de delito imposibilita el ejercicio de tales derechos. Quedan suprimidos, por fiat judicial, para todos los fines. Ello implica, además, la abdicación a favor del fiscal, de la prerrogativa y potestad discrecional del Magistrado de permitir al imputado ejercer efectivamente tales derechos. Se propicia con ello, lo que el Tribunal Supremo quiso evitar en *Pueblo v. Rivera Martell*, al indicar que “[...] armonizar [la Regla 6] con el resto del ordenamiento y dotarla de efectividad conlleva reconocer que los derechos allí conferidos -aunque limitados-, no pueden quedar a merced de la parte sobre la cual recae la labor de encauzar”. [...] En otras palabras, serían los fiscales quienes, con sólo escoger someter el caso mediante el método de declaraciones juradas, determinen si el imputado ejerce o no, sus derechos en la etapa de Regla 6.²³

El Tribunal de Apelaciones para distinguir los procedimientos entre la vista de Regla 6 y la Regla 23 afirmó que están dirigidas a asegurar la existencia de prueba suficiente sobre la comisión de delitos. Mencionó, que la vista preliminar de determinación de causa probable para acusar, sirve como mecanismo de revisión de la determinación de causa para arresto. A esos efectos, citó el caso de *Pueblo v. Jiménez Cruz*.²⁴ En este caso el Tribunal reconoció, al

comparar ambas vistas, que el imputado presente en la vista de Regla 6 puede ejercer los derechos que se le han concedido por ley en dicha etapa. Sin embargo, dejó a la discreción del juzgador el permitir o no el contrainterrogar a los testigos de cargo. En fin, resolvió que “la determinación de causa probable para el arresto por la comisión de un delito grave, contrario al efecto de lo decidido en la vista preliminar, no culmina en una acusación, sino en un arresto o en la ratificación del mismo.”²⁵

En su análisis, toma también en consideración la norma establecida en el caso de *Pueblo v. Rivera Martell*.²⁶ En este caso el Ministerio Público pretendió presentar cargos contra dos personas, que se encontraban bajo la custodia del estado por estar confinados, sin haberlos citado para que comparecieran a la vista de Regla 6. El fiscal se limitó a incluir en la boleta que autorizaba al agente a presentar los cargos en ausencia del imputado. Lo anterior, bajo el fundamento de que “la validez constitucional de la determinación de causa para arresto... depende esencialmente de la intervención de la figura del magistrado, de que se haya encontrado causa probable, de que la determinación haya estado basada en juramento o afirmación y de la especificidad de la orden”²⁷. Fundamentaron su posición aduciendo que “en virtud de la Sección 10, Artículo II de la Constitución del E.L.A. y de la Cuarta Enmienda federal, no se requiere más que el cumplimiento de esas exigencias mínimas, sin que sea determinante el método escogido por el Ministerio Público para someter el caso”.²⁸ De los hechos mencionados, el Tribunal Supremo resolvió que la vista de determinación de causa para arres-

23 *Borrero Costas*, en las págs. 13-14.

24 *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998).

25 *Id.*, pág. 814.

26 *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008)

27 *Id.*, en la pág. 610

28 *Id.*

to podrá celebrarse en ausencia del imputado por vía de excepción y mediando justa causa al Magistrado que ha de presidir la vista.

El Tribunal de Apelaciones, en Borrero Costas, entendió que si la citación y presencia del imputado es mandatoria, salvo presentación de justa causa por parte del Ministerio Público, de igual forma, al estar presente debería tener la oportunidad de conocer el contenido de las declaraciones juradas. El no permitir la revelación del contenido, redundaría en que la presencia del imputado durante la vista sería para todos los efectos, inoficiosa. Entendemos que al Ministerio Público utilizar el mecanismo de presentación de prueba, fundamentándose únicamente en declaraciones juradas, lograría de igual forma lo que se prohibió en el caso de Rivera Martell. El foro apelativo expresó que “el riesgo de actos arbitrarios y discriminatorios sería sumamente amplio aun cuando nuestro sistema se erige sobre normas de debido proceso e igualdad ante la ley”.²⁹

En el caso de Pueblo v. Irizarry Irizarry,³⁰ el Tribunal Supremo resolvió que un imputado de delito grave no tiene derecho, durante la vista de Regla 6, a examinar ni obtener copia de las declaraciones juradas presentadas por el Ministerio Público con el propósito de contrainterrogar a los testigos de cargo. Resolvió que el así proceder no menoscaba el derecho al debido proceso de ley de la persona imputada. Lo anterior, contemplando que la persona imputada tiene a su haber, varios mecanismos posteriores para impugnar cualquier irregularidad en el arresto o en la vista inicial de Regla 6. Sin embargo, instruyó a los juzgadores a que ejerzan su obligación de escuchar los testimonios de todas las personas que deseen declarar

y que incluso, si fuere factible, ordenaren la citación de personas, no presentes, que puedan tener conocimiento personal de los hechos. Lo anterior, para evitar la práctica de determinar causa probable de manera automática.³¹

Ahora bien, tomando como base la jurisprudencia antes citada, el Tribunal de Apelaciones en el caso de Borrero Costas, resolvió que en casos en los que se impute la comisión de delitos menos graves, basado en declaraciones juradas, debe permitirse a la defensa el examen y la revisión de las mismas. Sin embargo, en los casos en que se impute la comisión de delitos graves, basado en declaraciones juradas, no debe permitírsele a la defensa el examen y la revisión de las declaraciones juradas por tener el imputado derecho a una vista de preliminar de causa para acusar en la que pueden subsanarse los errores cometidos en la etapa inicial.

A grandes rasgos, estoy de acuerdo con el análisis esgrimido por el Tribunal de Apelaciones, no obstante, difiero de la manera desigual en la que se aplicó la norma. Luego de que el Tribunal destacó la importancia de garantizar todos los derechos reconocidos -aunque limitados- de la persona imputada, presente y representada por abogado, durante la vista de determinación de causa para arresto, los limitó, nuevamente, a casos de delitos menos graves.

No debe ser subterfugio el hecho de que luego de una vista de Regla 6, el imputado de delito grave, pueda solicitar -en procedimientos posteriores- el que se corrijan los errores cometidos por el Tribunal en la vista inicial. El ordenamiento jurídico debe prevenir con alto sentido de prioridad y responsabilidad, la comisión de errores que priven arbitrariamente de

29 Borrero Costas, en la pág. 23.

30 Pueblo v. Irizarry Irizarry, 156 DPR 780 (2002).

31 *Id.*, en la pág. 796.-

libertad a una persona imputada. Para prevenirlo, en ambas cartas magnas y estatutariamente se le ha provisto de garantías al sistema y consecuentemente a toda persona imputada. El uso adecuado de tales derechos armonizarían los procesos y permitirían un debate limpio, justo y equitativo entre las partes.

Recientemente y luego de varios casos muy notorios, se ha desatado nuevamente la controversia que por décadas muchos abogados y estudiosos del derecho han abordado. Ello ha provocado que se discuta y se atienda mediante enmiendas, los procesos criminales desde sus etapas iniciales. Veamos.

V. Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal

El Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Criminal, el 30 de noviembre de 2018 presentó su primera versión de Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal. Posteriormente presentó un Proyecto enmendado de dichas reglas el 5 de marzo de 2019. A esos fines, el 15 de mayo de 2019, el Honorable Luis F. Estrella Martínez, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico presentó un artículo que tituló “Apuntes preliminares al Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal”.³² Como parte de su análisis, comentó sobre la propuesta presentada y las enmiendas que propone en aras de garantizar los derechos individuales y la adecuada administración del procedimiento criminal en Puerto Rico.

³² Luis F. Estrella Martínez, *Apuntes preliminares al Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal*, 3 AMICUS, REV. POL. PÚBL. Y LEG. UIPR ____ (2019)

En lo pertinente, el Comité Asesor, presentó la siguiente enmienda a la actual Regla 6:

Regla 206- causa probable para expedir la orden de arresto, incisos B, C y D.

[...]

Cualquier juez o jueza podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde el juez o la jueza actúe no tenga competencia para la celebración del juicio contra la persona imputada. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas Reglas, el juez o la jueza ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(B) Fundamentos

La causa probable para arresto deberá estar fundada total o parcialmente en una declaración de propio y personal conocimiento o por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Al efectuar una determinación sobre causa probable para arresto, el tribunal podrá considerar:

(1) El examen bajo juramento de la persona denunciante o sus tes-

tigos.

(2) La declaración o las declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia, en cuyo caso la persona imputada tendrá derecho a su entrega.

(3) Una combinación de los métodos pautados en los dos incisos anteriores.

(C) Declaraciones Juradas

El tribunal hará constar en la denuncia los nombres de las personas y las declaraciones examinadas para determinar causa probable, y mencionará cualquier otra evidencia que utilizó al hacer tal determinación. Si la determinación de causa probable se hubiese basado exclusivamente en declaraciones juradas sometidas con la denuncia, hará constar en ésta el nombre de la persona que prestó la declaración jurada, la fecha y el funcionario o la funcionaria que tomó juramento.

(D) Procedimiento

Si la vista se celebra en ausencia de la persona imputada, el tribunal examinará las declaraciones juradas que se sometan con la denuncia, escuchará el testimonio de los o las testigos que presente el o la agente o fiscal, si lo hubiera, y examinará cualquier otra evidencia que se presente.

Si la persona imputada comparece a la vista con representación legal, y el o la agente que somete el caso —en su lugar, el o la fiscal— presenta alguna persona testigo, el tribunal permitirá el conainterrogatorio de testigos, aunque podrá limitarlo para conformarlo a la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable.

El tribunal podrá, asimismo, limitar la presentación de prueba de defensa e, incluso, no permitir la cuando la prueba de cargo establezca cabalmente la causa probable requerida.

El tribunal permitirá a las partes argumentar cuestiones de derecho en relación con el derecho penal sustantivo aplicable y la suficiencia de la prueba para establecer la causa probable.

En esta etapa no se considerará lo relativo a la validez constitucional de la ley penal cuya infracción se imputa.

[...].³³

Como parte de sus comentarios, el Ho-

33 Comité Asesor de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal*, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, (NOVIEMBRE 2018) [HTTP://WWW.RAMAJUDICIAL.PR/ORIENTACION/PROYECTO-REGLAS-PROCEDIMIENTO-CRIMINAL/PROYECTO-REGLAS-PROC-CRIMINAL.PDF](http://www.ramajudicial.pr/orientacion/proyecto-reglas-procedimiento-criminal/proyecto-reglas-proc-criminal.pdf), (ÚLTIMA VISITA, 3 DE FEBRERO DE 2020).

norable Estrella Martínez, sugirió que la regla debió aclarar que la persona imputada tendrá derecho a conocer el contenido de las declaraciones juradas y de los documentos anejados a ella. Además, que deben ser entregadas a la persona imputada antes de la celebración de la vista de determinación de causa para arresto, para que pueda ser debidamente notificada de la prueba en su contra y pueda ser representada adecuadamente. En cuanto a la disposición de que el tribunal podrá limitar la prueba de la defensa para conformar el procedimiento a la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable y que no permitirá planteamientos relativos a la constitucionalidad de ley aplicable, sugirió que se eliminara totalmente esa posibilidad por entender que promueve el que la celebración de la vista se torne “pro-forma y basada en premisas equivocadas”.³⁴

Así las cosas, entre los meses de diciembre 2018 y enero 2019 se presentaron ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cuatro proyectos de ley, con el fin de enmendar el procedimiento dispuesto en la vista de determinación de causa para arresto, cuando medie la presentación de declaraciones juradas. Las propuestas presentadas fueron las siguientes. Veamos.

VI. Proyectos presentados en la Rama Legislativa y su análisis

El Proyecto de la Cámara 1902, fue presentado por los representantes Vega Ramos y Meléndez Ortiz. El proyecto pretende enmen-

dar la regla para viabilizar que la persona imputada, previo a la celebración de la vista, tenga derecho a obtener copia de la declaración o declaraciones juradas en las que el Ministerio Público apoye su denuncia. Incluye, además, que si la persona imputada no sabe leer o no está acompañada por un abogado, el magistrado que presida la vista deberá ordenar al representante del Ministerio Público a leer en voz alta la declaración o declaraciones juradas al inicio de la vista de determinación de causa para arresto.

Por otro lado, el Proyecto de la Cámara 1904, presentado por el representante Márquez Lebrón y el Proyecto análogo en el Senado 1159, presentado por el Senador Dalmau Ramírez, pretende enmendar la Regla 6 con el fin de eliminar radicalmente la posibilidad de que el Ministerio Público pueda presentar cargos contra una persona mediante denuncia o declaración jurada sin que el denunciante o sus testigos comparezcan bajo juramento a la vista de determinación de causa probable para arresto.

Por último, el Proyecto de la Cámara 1930, presentado por el representante Navarro Suárez, propone que cuando el Ministerio Público apoye su denuncia total o parcialmente en declaraciones juradas, el imputado tenga el derecho a leer las mismas. Con la particularidad de que si éstos no saben leer, el juez/a o algún funcionario debidamente juramentado, deberá leerla en voz alta antes del inicio de la vista.

Los proyectos presentados, por su parte, no limitan los derechos al tipo de delito que se le impute a la persona. Todos convergen en la idea de que toda persona imputada de delito tiene derecho a conocer el contenido de las declaraciones juradas durante la vista de

³⁴ Estrella Martínez, *supra*. Citando a Fontanet Maldonado, *supra*.

Regla 6. Sin embargo, discrepo de las demás propuestas de enmiendas.

Soy del criterio de que toda persona imputada de delito debería gozar de las garantías constitucionales y estatutarias reconocidas desde la etapa inicial del procedimiento judicial. Aunque sí creo en que esos derechos deben ejercerse de manera limitada, el ordenamiento jurídico actual y el propuesto no armonizan dichas garantías con la realidad del proceso judicial.

Cónsono con el debido proceso de ley, a toda persona imputada, se le deberá garantizar el derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar los testigos que el Ministerio Público interese presentar, si alguno, y ofrecer prueba a su favor. Mi propuesta de enmienda a la vista de Regla 6, sería que toda persona imputada de delito grave o menos grave, presente y representada por abogado, tendrá derecho a conocer el contenido de las declaraciones juradas y documentos anejados a ellas que se presenten como base para la determinación de causa probable para arresto. Dichas declaraciones y documentos anejados, si alguno, deberán ser provistas con anterioridad a la celebración de la vista. Lo anterior propiciaría que el imputado sea debidamente notificado de la prueba que se pretende presentar en su contra. Esto permitiría a la defensa utilizar las declaraciones juradas a los fines de impugnar la ausencia de los elementos del delito, la conexión con el imputado, la suficiencia de la prueba y la prescripción del delito. Podrá, además, realizar cualesquiera planteamientos constitucionales que entienda procedentes.

Lo anterior, garantiza que la prueba presentada ante el Magistrado, aunque de manera limitada y ajustada al quantum de prueba

requerido para esa etapa de los procedimientos, podrá ser recibida y aquilatada de manera justa y equitativa. De esa forma, el juzgador estará en mejor posición de otorgar el valor probatorio que le merezca y no bajo un manto de secretividad como lo es en la actualidad. El no permitir la divulgación del contenido de las declaraciones juradas presentadas por el Ministerio Público como base para la determinación de causa para arresto, como bien ilustró el Tribunal Supremo en el caso de Pueblo v. Santiago Pérez:

“[...] no busca poner al magistrado en mejor posición de tomar una determinación correcta y justa, sino que, basado en consideraciones estratégicas convierten el proceso criminal en lidia deportiva para determinar cuál es el mejor de los gladiadores... El que triunfe debe ser aquel a quien le asista la razón, no el que pretenda o resulte ser el más listo o el más astuto”.³⁵

VII. Conclusión

En definitiva, las enmiendas propuestas tanto por el Comité Asesor como por ambos cuerpos de la Rama Legislativa, unida a los esfuerzos de la Rama Judicial, al menos demuestran la intención de enmendar el procedimiento que se sigue actualmente durante las vistas de determinación de causa para arresto. Sin embargo, aunque son varias las propuestas sobre la mesa, todavía quedan muchas interrogantes

³⁵ Pueblo v. Santiago Pérez, 160 DPR 618, 613 y 646 (2003).

y lagunas que, de no atenderse, redundarán nuevamente en una aplicación inequitativa del derecho y por tanto contrarias al mandato constitucional y a la sana administración de la justicia.

Building Sustainability for Global Mediation: Applying Process Efficiency for Economic Growth in Puerto Rico

ARTÍCULO

By Professor David S. Weiss e³ Jennifer A. McDevitt, Ph.D.***

I. Introduction

In September of 2017, Hurricane Maria made landfall on Puerto Rico as a Category 4 storm, devastating the Caribbean island.¹ Striking just weeks after the destructive Hurricane Irma, Hurricane Maria caused the worst natural disaster in the island's recent history and became one of the costliest storms on record for the Atlantic Basin and United States.² The wrath of Maria ravaged the U.S. territory, leaving millions of residents without electricity, water, communication, shelter, or transportation. Still worse, approximately 3,000 people lost their lives as a result of the hurricane and

its aftermath.³ Since the catastrophe occurred, Puerto Rico and its population have faced overwhelming challenges in rebuilding the economy and infrastructure. The personal stories of struggle and survival are countless, and the narratives of recovery are still being written. Yet, the prolonged effects of the hurricane did not break the Puerto Rican spirit. The continued reconstruction efforts are fueled by the optimism of the people, who serve as an inspiration to be respected and admired.

In this context, the authors have begun a journey of academic scholarship to learn how mediation is perceived by Puerto Rican society. A joint academic research project is currently underway to obtain data demonstrating how members of the Puerto Rican business and legal community view mediation values, such as consensus-building and self-determination for resolving commercial disputes. The prediction is that, if embraced by the people of Puerto Rico, mediation could serve as a vehicle for improving process efficiency for resolving

* David Weiss, Esq. is a Professor and Founding Director of the Institute for Dispute Resolution (IDR) and The Connecting Bridges and Borders Program at New Jersey City University. He was awarded the 2018 James B. Boskey Award for ADR excellence and contribution to the field. He authored the New Jersey 'International Arbitration, Conciliation and Mediation Act' and has published widely on mediation and trade.

** Dr. McDevitt is an adjunct professor for the Latin American, Caribbean, & Latino Studies and Political Science programs at New Jersey City University. She holds an M.A. in Political Science and a Ph.D. in Conflict Analysis and Resolution. She has focused her recent research on conflict in Latin America.

1 See National Hurricane Center Tropical Cyclone Report: Hurricane Maria https://www.nhc.noaa.gov/data/tcr/AL152017_Maria.pdf

2 See Facts + Statistics: Hurricanes, <https://www.iii.org/fact-statistic/facts-statistics-hurricanes>

3 See The George Washington University. (2018). Ascertainment of the estimated excess mortality from Hurricane María in Puerto Rico, <https://publichealth.gwu.edu/sites/default/files/downloads/projects/PRstudy/Acertainment%20of%20the%20Estimated%20Excess%20Mortality%20from%20Hurricane%20Maria%20in%20Puerto%20Rico.pdf>

conflicts.⁴ Improved process efficiency would, in turn, result in decreased stress and increased economic productivity that would benefit society as a whole.⁵ This article explores how improved mediation policy and infrastructure can assist Puerto Rico and further the island's economic development in a post Hurricane Maria environment.⁶

II. Espousing Mediation

Simply implementing mediation policy or establishing mediation programs will not necessarily lead to sustainable process efficiency measures: societal and cultural recognition of mediation models are benchmarks for success. Gaining information regarding acceptance of mediation principles requires research sensitive to the interests of stakeholders and their existing social norms and customs. Therefore, the purpose of the research is to understand how members of the Puerto Rican business and legal communities currently perceive the

values of mediation.⁷ The authors are presently engaged in a project, developed by the Institute for Dispute Resolution at New Jersey City University in partnership with the Institute for Conflict Resolution at the Inter-American University School of Law in Puerto Rico, that seeks to evaluate and measure tolerance for incorporating mediation into both policy and practice.⁸

Mediation, including court-annexed mediation, does exist in Puerto Rico.⁹ As a result, this method of alternative dispute resolution (ADR) has not yet gained as much traction as it has in other parts of the world.¹⁰ While the researchers advocate for mediation and hope the population will consider policy and a practice framework that will enable mediation within the commercial sector, the goal is not to impose mediation upon the island. The intention is to enable local stakeholders on the island to embrace the process and subsequently encourage them to discover pathways that will support mediation policy and the benefits of connecting the process to the wider business community when conflict arises, whether it stems from

4 For the purposes of this research, the authors rely on the following definition of *process efficiency*: “the capability of human resources to carry out a certain process in the way that ensures minimized consumption of effort and energy. In simple words, it is a situation when a process is implemented in the right way. The purpose is to simplify implementation through getting more results with fewer resources used. Process efficiency lets obtain the greatest savings and performance through minimizing waste and optimizing resource consumption.” See www.taskmanagementguide.com/glossary/what-is-process-efficiency-.php

5 As Sturrock (2015) explained, “[b]y finding creative ways to address disputes early and effectively (or even to prevent them from occurring or escalating at all), mediation offers a corresponding potential opportunity to enhance business performance, improve productivity, and reduce opportunity and remedial costs.” See <https://www.mediate.com/articles/SturrockJ35.cfm>

6 Economic Efficiency can be created by exploring how “mediation can increase efficiency of bargaining from an economic or strategic perspective”. See Economic Rationales for Mediation (1994) [https://ianayres.yale.edu/sites/default/files/files/Economic%20Rationales%20for%20Mediation\(1\).pdf](https://ianayres.yale.edu/sites/default/files/files/Economic%20Rationales%20for%20Mediation(1).pdf)

7 The authors focus on self-determination and consensus building as the central values of mediation together and not separately. Together, parties can utilize both approaches to achieve maximum value to disputes resolution when mediation processes are adopted. For further discussion, see <https://cardozoicr.com/vol6no2/CAC207.pdf>

8 Applying qualitative and quantitative methods, this project and the research collected will analyze how the constituents of Puerto Rico perceive mediation proceedings to resolve their conflicts in commercial settings. Utilizing Phenomenological methods to study the effects of Hurricane Maria, the authors will collect data to ascertain acceptance of mediation mechanisms in business disputes. These mediation modalities include court-annexed programs and commercial mediation.

9 Mediation court annexed programs are in place on the Federal Level, but sustainable court annexed programs are not currently adopted at the commonwealth level of the Judicial System. Attempts have been made to incorporate such programs, but currently are not in legislative or judicial framework.

10 See Rule 83J (Court-Annexed Mediation), https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/94/Local_Rules_amended_as_of_Sept_2_2010_with_TOC.pdf

catastrophe or other causes.

III. Improving Process Efficiency

Conflict may arise unexpectedly and fluctuates in societal importance and intensity. It is an uncertain variable requiring that there be in place innovative judicial, legislative, and industrial standards to meet the unexpected needs and enhance process efficiency for business growth. Mediation is a form of process efficiency that can stimulate economic productivity for Puerto Rico when natural disasters or other forces cause conflicts in business and thereby interrupt the flow of business. If accepted by the community and implemented successfully, a mediation model would foster the island's regional and global influence for economic trade and commerce, advancing both domestic and cross-border activity.

The significant delays in processing insurance claims filed post Maria serve to demonstrate the importance of process efficiency. Though the island continues to rebuild steadfastly, the process has been delayed by inefficiency in managing insurance claims. Over 287,000 insurance claim filings occurred in the aftermath of Hurricane Maria. Over a year after the hurricane struck, at least 11,000 outstanding claims remained. In November of 2018, Governor Ricardo Rossello enacted a series of laws intended to revamp insurance companies' responses to the storm-related complaints. That legislation tasked expert judges with helping resolve appraisal disputes through mediation.¹¹ In January of 2019, Javier Rivera-Ríos, Commissioner of Insurance, wrote to insurers

11 Coto, D. (2018). New Puerto Rico laws govern insurance claims handling Post-Maria. *Claims Journal*, <https://www.claimsjournal.com/news/southeast/2018/11/30/288065.htm>

of property and casualty insurance, outlining the terms of an expedited mediation process intended to resolve efficiently and effectively outstanding insurance claim filings from Hurricanes Irma and Maria.¹² The researchers plan to interview individuals who took advantage of this program in order to gauge their perceptions of the mediation process.

IV. A Flexible and Efficient Model

A review of related literature demonstrates that consensus building has proven successful in the aftermath of disasters in other regions of the world. After the 2007 wildfires in San Diego County, California, for example, a mediation program was launched to manage over 2,000 cases filed by more than 5,000 affected persons against San Diego Gas & Electric. Over 98% of the filings were settled successfully through a cost-effective and flexible mediation program.¹³ Insurance mediation programs have had positive results in managing claims filed after other catastrophes, such as Hurricanes Andrew and Katrina, as well. The cost-efficiency and speed associated with ADR initiatives have therefore contributed to the success of the programs that have been implemented in the aftermath of hurricanes and other large-scale disasters.¹⁴

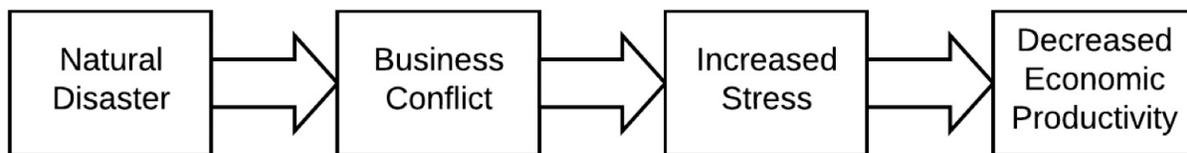
12 See Ruling Letter No. CN-2019-245-D, http://ocs.gobierno.pr/enocspr/files/CN-2019-245-D_MediationnExpeditedEnglish.pdf

13 See Pardun, John T. (2013). How ADR can be used to resolve mass disaster and insurance claims *International In-house Counsel Journal*, 6 (23), 1-5, <https://www.jamsadr.com/pdf-viewer.aspx?pdf=/files/uploads/documents/articles/pardun-how-adr-can-be-used-to-resolve-mass-disaster-and-insurance-claims-spring-2013.pdf>

14 See Volpe, M. (2015). Post disaster ADR Responses: Promises and challenges. *Fordham Environmental Law Review*, 26 (1), 95-132; <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1719&context=elr>

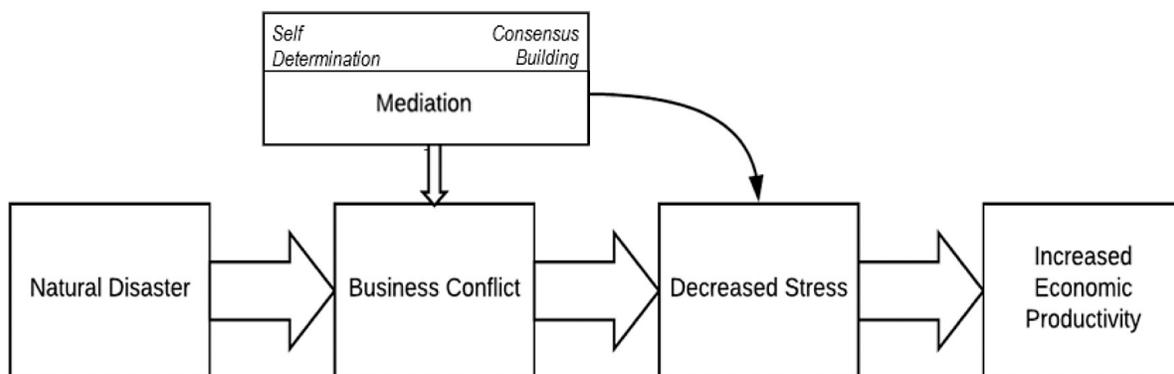
It is known that conflict and stress often have a direct relationship: when conflict arises, stress levels tend to increase. Stress brings with it many negative consequences, including negative economic outcomes.¹⁵ It may thus be inferred that, in the aftermath of natural disasters, economic conflicts or disputes within and among businesses may lead to an increase in stress levels among all affected parties, which may thereby lead to decreased economic productivity (see Figure 1 below).

Figure 1: Consequences of Natural Disaster on Business When Process Efficiency is Not Present



Whereas economic hardship negatively impacts businesses, the authors proffer mediation as an efficiency process to decrease stress levels surrounding business conflicts that inevitably emerge as a result of natural catastrophe. Since stress impacts economic capacity, successful mediation could indirectly increase economic productivity (see Figure 2 below), through consensus building and self-determination. In the context of this project, the Puerto Rican population should benefit economically from improved mediation initiatives.

Figure 2: Mediation as a Model for Process Efficiency



¹⁵ See Straks, J. (2006). Reduce stress and improve outcomes: A conflict management primer for business leaders, <https://www.mediate.com/articles/straksJ1.cfm>

The research contemplated by this article will focus its analysis on how the variables of cost savings, time, and relationship preservation are assessed when a party is deciding between formal and informal processes,¹⁶ to resolve conflicts.¹⁷ Business growth demands certainty and predictability, but it also requires efficiency to improve these variables. It is anticipated that mediation will provide a more rational approach to the alternative winner-take-all perspective that is associated with litigation.

V. Conclusions

The current research underway will ultimately extract a more refined understanding of how commercial actors in Puerto Rico perceive the value of mediation for resolving disputes, both before and after Hurricane Maria. This research, within a broad cross section of the Puerto Rican business community, will further analyze the values of consensus-building and self-determination and how they correlate with improve to permit the adoption of mediation policy with improved process efficiency. Education on the benefits of mediation for resolving disputes on a micro-level may be warranted so that overall increases to economic productivity on a macro-level can be achieved. The data

collected should help improve efficiency in the commercial trading system through mediation. Commercial relationships may be enhanced by addressing conflicts and increasing value propositions between stakeholders in a mediation process.

This article and the authors' research project will further enable judicial decision-makers and legislative policy constituents to ascertain whether mediation can be integrated into the current framework of the Puerto Rican court systems at the same time as they and the private business community develop private dispute resolution platforms. For example, a court-mandated mediation program will expedite the judicial process which will save time and money for the taxpayers of Puerto Rico. Such a program facilitates business resolutions and spurs business growth supporting commercial trade and commerce, and potentially creating a sustainable business mediation hub in Puerto Rico. A successful business mediation program amplifies efforts to increase international trade. Moreover, a sustainable mediation program supported by necessary infrastructure and rules in Puerto Rico will increase access to justice through the rule of law for the wider Caribbean Basin which will improve economic efficiency and prosperity.¹⁸

16 For the purpose of this research, informal processes refer to mediation, negotiation, and conciliation while formal processes refer to litigation, arbitration, and any other administrative process. In order better understand current attitudes toward mediation among Puerto Rican professionals, the research will employ mixed methods, incorporating surveys and interviews as its primary data collection tools. With the help of chambers of congress and trade industry groups, researchers will secure between 100 and 200 survey responses from members of Puerto Rico's business and legal community.

17 Survey questions will measure participants' attitudes toward and perceptions of consensus building regarding both internal and external conflicts. This quantitative component of the investigation will be complemented by qualitative methods.

18 To illustrate how a business focused mediation hub can support economic development and efficiency for Puerto Rico and the Caribbean Basin See the Singapore Mediation Center at <http://www.mediation.com.sg/>.

El uso de la mediación en conflictos de naturaleza energética

ARTÍCULO

*Sylvia B. Ugarte Araujo**

I. Introducción

La mediación es un proceso voluntario y confidencial para que las personas que tienen un conflicto entre sí obtengan un acuerdo satisfactorio para ambas partes y eviten un proceso judicial.¹ El mediador es una persona que ayuda a comprender las posiciones de los involucrados, no juzga ni decide por ellos, sino que busca que las partes resuelvan sus diferencias. Es una solución previa a lo que pudiera haber sido un conflicto. Se puede también definir como un proceso extrajudicial donde el objetivo es que el cliente pueda resolver una disputa y obtener una compensación por los daños sufridos como consecuencia de una transacción o práctica que, en el caso del sector energéti-

co, sería en consecuencia de una transacción o práctica comercial. Este escrito busca realizar una investigación de tipo explicativa con respecto a las particularidades de la mediación y sus implicaciones en conflictos de naturaleza energética.

La mediación es un proceso informal que resuelve toda clase de disputas. Una persona adiestrada ayuda a las partes a negociar su conflicto. La mediación enfatiza la resolución de conflictos en privado, confidencial y costo efectivo. El proceso de mediación varía dependiendo del asunto que se esté atendiendo. No obstante, por lo general se hacen sesiones en donde cada una de las partes en conflicto discuten los asuntos predefinidos. El mediador establece unas guías básicas de convivencia para asistir a las partes a llegar o explorar una posible resolución de su conflicto. Si las partes alcanzan un acuerdo, éste se hará constar por escrito.

La mediación se redondea a través de tres actividades principales:

- (1) Transacción de conflictos – La mediación debe promover un acuerdo amigable entre las partes en conflicto. Esto con el fin de resolver las controversias extra judicialmente. Como es una

* B.S. Ingeniería Industrial (Universidad de Florida), J.D. y LL.M. (UIPR). La autora tiene más de 15 años de experiencia legal con énfasis en litigios comerciales y construcción. Ha trabajado con reconocidos bufetes de abogados en la isla. También ha litigado en un bufete de abogados especializado en desarrollo y construcción de terrenos, quiebras, fianzas, contratos, litigios comerciales y relaciones entre deudores y acreedores, especialmente en derecho de la construcción y litigios comerciales, y práctica de apelación. La autora también ocupó el cargo de Directora de la División Legal de la Autoridad de Financiamiento de Puerto Rico y actualmente es la Directora de la Oficina de Asesoramiento Legal del Negociado de Energía y Directora de la Oficina de Asesoramiento Legal de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

¹ *Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa*, ISSN 2007-8412, Publicación #4, enero-junio 2016.

alternativa extrajudicial es una manera de mantener un balance en el diálogo entre las partes. Para conseguir este balance, el mediador debe hacer recomendaciones a ambas partes basadas en las observaciones hechas por ambas partes, y asegurarse a su vez de la implementación de las recomendaciones. No obstante, estas recomendaciones no son vinculantes.

- (2) Participación – La mediación podría proponer reformas legislativas, procesos o prácticas con el objetivo de mejorar el ofrecimiento del servicio. Por lo que la participación de una mediación en un proceso en el sector energético es educacional para el desarrollo de dicho sector.
- (3) Comunicación ²– El “ombudsman” o entidad, división o programa que su función sería el publicar un informe anual donde hace un listado de todas las quejas recibidas y el resultado de las mismas, las disputas que están en proceso y las propuestas para su resolución según las observaciones hechas.

En las relaciones comerciales, la mediación es un sistema alternativo y en ocasiones, complementario, de resolución de conflictos, en el que las partes, mediante el diálogo y con la ayuda de un tercero o terceros imparciales

que facilitan el proceso de comunicación, alcanzan por sí mismos, los acuerdos que estiman más satisfactorios para la resolución de sus controversias. La mediación es, entre otras cosas, una forma de negociación cooperativa, ya que promueve una solución donde todas las partes implicadas ganan. Por lo tanto, limita el costo de tiempo, económico y emocional de lo que implicaría un procedimiento legal completo.³ En la sociedad actual, contar con la mediación permite que los conflictos que puedan surgir se resuelvan rápida y eficazmente sin perjuicios para los intereses de las partes, e incluso permite que la relación entre las partes no se deteriore. El consenso entre los mediadores es que casi todas las disputas pueden resolverse en mediación. Se dice que las características de una disputa clasificada de forma “clasificada para la mediación” incluyen algunos o todos de los siguientes: un nivel moderado de conflicto, una relación continua entre las partes, una preferencia por la privacidad y casos en los que la disputa no es válida según definido en términos legales.⁴

Mediación en el Sector Energético Comercial

La mediación en el sector energético se ha fortalecido porque ofrece a una posibilidad de que el resultado de resolver su conflicto sea uno justo. Mucho más cuando evita ir por el proceso legal. En el sector energético cada vez aumenta más la práctica de utilizar como

² *The Mediation: which role in the energy sector?* <http://energy.sia-partners.com/mediation-which-role-energy-sector>, Energy Outlook by siapartners (July 26, 2011) (Última visita, 3 de julio de 2019).

³ Conflicto y Mediación, Fundación General de la Universidad de Salamanca, <https://fundacion.usual.es/es/empresas-amigas/205-contenidos/actualidad/1588-conflicto-y-mediación> (última visita, 17 de diciembre de 2018).

⁴ Effective Mediation advocacy, Hams International. <https://www.jamsadr.com> (última visita, 3 de julio de 2019).

política la mediación para resolver conflictos. El término de “energía” y los asuntos envueltos en el “sector energético” hace que se considere como “acciones” o “stocks”. Cuando hablamos de “sector energético” nos referimos a un término que acapara todo un mundo de complejidades que se relacionan entre sí.

El sector energético comprende a todas las compañías que directamente o indirectamente están envueltas en la producción y distribución de la energía necesaria para mover la economía y facilitar la producción y transportación de energía. La industria energética incluye manufactura, refinería, extracción y distribución. Por lo tanto, la industria energética incluye:⁵

- industria de energía eléctrica
- industria de gas
- industria petrolera
- industria de carbón
- industria de energía renovable

El sector económico energético se compone de todas las compañías envueltas en la exploración, extracción, refinería de carbón, aceite y gas natural.⁶ El sector energético está ganando atención en el plano internacional y nadie puede ignorar la importancia de la parte económica y del impacto a la ciudadanía de este sector.

Generalmente, los conflictos en el sector energético se pueden clasificar en cuatro categorías:⁷

- i. Entre los estados
- ii. Entre una compañía y un estado
- iii. Entre compañías
- iv. Entre individuos y compañías

Mediación en el Sector Energético Gubernamental

Departamento de Energía Federal

El Departamento de Energía de los Estados Unidos (DOE, por sus siglas en inglés) administra la infraestructura nuclear de los Estados Unidos y administra la política energética del país. El DOE también financia la investigación científica en el campo.⁸ La Oficina de Audiencias y Apelaciones (OHA, por sus siglas en inglés) es el brazo cuasi-judicial del DOE que lleva a cabo audiencias y emite decisiones departamentales iniciales con respecto a cualquier procedimiento judicial que el Secretario pueda delegar, **excepto aquellos dentro de la jurisdicción de la Comisión Federal de Regulación de Energía (FERC, por sus siglas en inglés).**

La jurisdicción de OHA incluye principalmente las funciones del Oficial de Audiencias de Seguridad del Personal (10 CFR Parte 710) y las quejas de "denunciantes" presentadas bajo el Programa de Protección de Empleados del Contratista del DOE (10 CFR Parte 708). La Oficina también analiza y decide las apelaciones que solicitan la revisión de las determinaciones alcanzadas por los funcionarios dentro del Departamento bajo la jurisdicción del Secretario, incluidas las determinaciones iniciales bajo la Ley de Libertad de Información,

5 *Everything you need to know about the energy industry*, <https://medium.com/energy-premier-blog/> (última visita, 17 de diciembre de 2018).

6 Energy Sector Snapshot – Nytimes.com, <https://markets.on.nytimes.com> (última visita, 28 de noviembre de 2018).

7 Effective Mediation advocacy, Hams International. <https://www.jamsadr.com> (última visita, 17 de diciembre de 2018).

8 <https://www.usa.gov/federal-agencies/u-s-department-of-energy> (última visita, 13 de diciembre de 2018).

10 CFR 1004.1, la *Ley de Privacidad*, 10 CFR 1008, los pagos iguales a los impuestos (PETT) disposiciones de la Ley de Política de Residuos Nucleares de 1982, según enmendada, y el Programa de Transporte de Combustibles Alternativos (10 CFR Parte 490). Además, la OHA es responsable de decidir las Solicitudes de excepción de los requisitos generalmente aplicables de una regla, reglamento u orden del Departamento, y analiza las Peticiones de reparación especial que buscan "alivio extraordinario", aparte de cualquier otro remedio proporcionado en sus estatutos habilitadores.⁹

Dentro de la OHA reside la Oficina de Resolución de Disputas Alternativas, cuya misión es brindar servicios de mediación y promover el uso de técnicas de prevención de disputas y alternativas de resolución de disputas en todos los niveles del complejo DOE. La Oficina de Resolución Alternativa de Disputas (ADRO) de OHA sirve como un recurso para todos los componentes y contratistas del DOE para explorar medios eficientes y rentables para resolver conflictos y prevenir conflictos, sin las formalidades ni los costos de los litigios. La misión de ADRO es proporcionar servicios de mediación y promover el uso de la prevención de conflictos y técnicas alternativas de resolución de conflictos en todos los niveles del complejo DOE.¹⁰

La ADRO se creó como resultado de la Ley de Resolución de Disputas Administrativas de 1996 (la Ley de ADR), con el mandato de promover y aumentar la comprensión y el uso de la resolución alternativa de disputas (ADR) dentro del Departamento. Si bien la Ley

de ADR se centra en temas que ya están en controversia, el mandato de ADRO se amplió para alentar la identificación y prevención de posibles conflictos en todo el complejo del DOE. La ADR incluye una variedad de procesos de resolución de disputas (que incluyen, entre otros, conciliación, facilitación, mediación, mini juicios, arbitraje, uso del ombudsman o cualquier combinación de éstos) que ayudan a las personas a evitar una mayor polarización (y, potencialmente más costosos) foros como los litigios. Para ese fin, ADRO dirige el Programa de Mediación del DOE que brinda servicios de mediación para resolver disputas en el lugar de trabajo en todo el complejo DOE.¹¹

Las siguientes agencias están relacionadas con el DOE:

- Eficiencia Energética y Energía Renovable
- Asuntos Públicos
- Administración de Información Energética
- Oficina de Gestión Ambiental
- Oficina de Energía Fósil
- Laboratorios Nacionales
- Administración Nacional de Seguridad Nuclear
- Oficina de Energía Nuclear
- Administraciones de energía
- Oficina de Ciencia

⁹ <https://www.energy.gov/about-us> (última visita, 13 de diciembre de 2018).

¹⁰ Folleto Informativo, *The Mediation Program*, The ADR Office, Departamento Federal de Energía, Marzo 2017, www.energy.gov/adr (última visita, 12 de diciembre de 2018).

¹¹ *Id.*

• Comisión Federal Reguladora de Energía

El DOE ha expresados los siguientes beneficios al escoger el método de mediación como un método alternativo de resolución de conflicto:

1. Es gratis
2. Voluntario
3. Neutral
4. Confidencial
5. Evita la litigación
6. Mejora la comunicación
7. Permite desarrollar una solución que obedezca a la voluntad de las partes

Comisión Federal de Regulación de Energía

La industria energética es un mercado regulado, lo cual significa que el gobierno está presente y tiene un importante rol ya que controla qué compañía puede entrar a la industria o cuánto pueden cobrar.¹² En Estados Unidos, la Comisión Federal de Regulación de Energía o (FERC, por sus siglas en inglés) es la agencia independiente que se encarga de regular la transmisión, gas natural y petróleo entre los estados. La FERC también revisa las propuestas para construir terminales de gas natural licuado y gasoducto de gas natural, así como también provee la licencia de los proyectos hidroeléctricos.

La Ley de Política Energética de 2005 añadió responsabilidades a la FERC. Por lo que también es responsable de:¹³

1. Regular la transmisión y ventas al por mayor de electricidad en el comercio interestatal;
2. Revisar ciertas fusiones y adquisiciones y transacciones corporativas de compañías de electricidad;
3. Regular la transmisión y venta de gas natural para reventa en el comercio interestatal;
4. Regular el transporte de petróleo por oleoducto en el comercio interestatal;
5. Aprobar la ubicación y el abandono de las tuberías de gas natural e instalaciones de almacenamiento de un estado a otro.
6. Revisar la aplicación de ubicación para proyectos de transmisión eléctrica en circunstancias limitadas;
7. Garantizar la operación segura y la confiabilidad de los terminales de GNL propuestos y en operación;
8. Autorizar e inspeccionar proyectos hidroeléctricos privados, municipales y estatales;
9. Proteger la confiabilidad del sistema de transmisión interestatal de alto voltaje a través de estándares de confiabilidad obligatorios;
10. Monitorear e investigar los mercados energéticos;
11. Hacer cumplir los requisitos reglamentarios de la FERC mediante la imposición de sanciones civiles y otros medios;
12. Supervisar asuntos ambientales

¹² Everything you need to know about the energy industry, Feb. 2018. Energy Premier, <https://medium.com/energy-premier-blog/> (última visita, 28 de noviembre de 2018).

¹³ <https://www.ferc.gov> (última visita, 12 de diciembre de 2018).

relacionados con proyectos de gas natural e hidroelectricidad y otros asuntos; y

13. Administrar las normas contables y de información financiera y la conducta de las empresas reguladas.

En la FERC una parte puede presentar una querrela contra una organización de energía regulada o una persona asociada con un proyecto o mercado de energía específico. Las querellas son presentadas por personas que buscan acciones contra otras personas u organizaciones que supuestamente están en contravención o en violación de cualquier ley, regla, orden u otra ley administrada por la FERC o por cualquier otro presunto error sobre el cual la FERC pueda tener jurisdicción.

En el 1994, la FERC adoptó los métodos alternos de resolución de conflicto.¹⁴ Desde entonces, la FERC fomenta el uso de procedimientos alternativos de resolución de disputas como parte de su principio rector de debido proceso y transparencia.¹⁵ La Comisión ha invertido y continúa invirtiendo en sus empleados para que se adiestren en métodos alternos de resolución de conflictos y en herramientas para prevenir conflictos y resoluciones, así también para servir de facilitadores en negociaciones de temas ambientales.

Para el 2007,¹⁶ dos tercios de los casos vistos administrativamente¹⁷ en la FERC utilizaron favorablemente los métodos alternos de resolución de conflicto y fueron resueltos.

En la FERC las personas pueden presentar

una querrela a través de tres maneras:

1. Utilizando la Línea directa de cumplimiento,
2. La Resolución de Disputas, o
3. Una Línea de ayuda para propietarios de tierras.

La división de resolución de disputas de la FERC utiliza procesos alternativos de resolución de disputas como la mediación para ayudar a los disputantes de controversias relacionadas a asuntos energéticos y otras partes afectadas, a resolver problemas y resolver disputas antes o después de que se presente una queja formal ante la FERC. En la FERC cuando las partes están involucradas en un conflicto, inicialmente pueden intentar resolver el problema por sí mismas. Si no pueden hacerlo, el proceso tradicional de resolución de disputas es iniciar un litigio. Por lo tanto, pasan el problema a un juez para decidir quién tiene razón, quién está equivocado (es decir, quién tiene la mejor posición). Sin embargo, la resolución alternativa de disputas (ADR, por sus siglas en inglés) ofrece una variedad de métodos para resolver el asunto mediante una solución en lugar de un litigio. Según mencionamos, es un proceso voluntario en el que las partes, con la ayuda de un tercero neutral, se centran en lograr una solución mutuamente satisfactoria en lugar de determinar quién tiene la posición más fuerte. La ADR generalmente involucra a un tercero neutral que ayuda a las partes a diseñar un proceso que entienden que les ayudará a encontrar soluciones mutuamente aceptables para sus disputas.

El Servicio de Resolución de Disputas (DRS, por sus siglas en inglés) en la FERC es un pequeño equipo orientado al servicio que promueve soluciones de controversias oportunas y de alta calidad a través de la toma de

14 69 F.E.R.C. P61,180; 59 FR 59715.

15 *Report of the Alternative Dispute Resolution Committee*, 29 ENERGY LAW JOURNAL No. 1, PÁG. 231 (2008).

16 No encontramos estadísticas actualizadas.

17 *Report of the Alternative Dispute Resolution Committee*, *supra*, en la pág. 233.

decisiones por consenso. El DRS tiene dos funciones principales:

1. Proporcionar servicios tales como mediación y facilitación en disputas que involucren entidades sujetas a la jurisdicción de la Comisión. Todas las comunicaciones con los representantes de DRS son privilegiadas y confidenciales, a menos que se acuerde lo contrario. El personal de DRS no está involucrado en los procesos de decisión de la Comisión, y no aboga por posiciones ni lleva a cabo investigaciones.
2. Promover el uso de ADR tanto dentro como fuera de la Comisión a través de actividades tales como consultas, talleres, colaboración, capacitación y entrenamiento.

La FERC ha establecido los siguientes beneficios en un proceso alternativo de resolución de disputas:

1. Flexibilidad – Los métodos alternos de resolución de conflicto como lo es la mediación son de gran flexibilidad a las partes porque son las mismas partes que diseñan el proceso, escogen lo que sería neutral y alcanzan sus propias soluciones a los problemas.
2. Control – Utilizar un método alternativo de resolución de conflicto mantiene el control de la disputa en las mismas partes. Las partes son quienes controlan el proceso y el poder decisional de alcanzar soluciones satisfactorias para ambas partes.
3. Confidencialidad - El uso de un método alternativo de resolución de conflicto provee el beneficio de la confidencialidad. No solamente todas las comu-

nunicaciones están protegidas bajo un acuerdo de confidencialidad, sino que a través de las normativas de la FERC la protección de confidencialidad es mayor.¹⁸

4. Costo efectivo – Aunque escoger un método alternativo de resolución de conflicto no asegura que se alcance una resolución entre las partes, escoger un método de mediación con resultados exitosos cuando las partes cooperan y se enfocan en identificar satisfactoriamente las preocupaciones e intereses, puede resultar casi siempre en un ahorro de tiempo y recursos, por ende, en un ahorro económico para ambas partes.

Ejemplo de mediación en la FERC

Regional Transmission Organizations, 2001 FERC Lexis 3119, 96, F.E.R.C. P63, 036 (F.E.R.C. September 10, 2001)

De conformidad con los requisitos de la Comisión [FERC] en la Orden N° 2000, los servicios públicos de todo el país presentaron propuestas en busca de autorización para establecerse como *Regional Transmission Organizations* (RTO). Entre esas propuestas se encontraban varias compañías de servicio eléctrico¹⁹

¹⁸ Sección 574, *Administrative Dispute Resolution Act*; FERC guidelines at 18 C.F.R. Sec. 385.606.

¹⁹ Southwest Power Pool, Inc. ("SPP"), en el número de expediente RT01-34-000, en asociación con Entergy Services, Inc. ("Entergy") en el número de inventario RT01-75-000; Carolina Power & Light Company ("CPL"), Duke Energy Corporation ("Duke") y South Carolina Electric & Gas Company ("SCE & G") (colectivamente, las "GridSouth Companies" o "Grid-South") en el Docket No. RT01 -74-000; Florida Power & Light Company ("FPL"), Florida Power Corporation ("FPC") y Tampa Electric Company ("TEC"), (colectivamente, "GridFlorida Companies" o "GridFlorida") en el número de expediente RT01-67- 000 y Southern Company Services, Inc. ("Southern"), en el número de expediente RT01-77-000.

(a los que se hace referencia colectivamente en este documento como patrocinadores del plan). En órdenes separadas emitidas al mismo tiempo que la orden de inicio de la mediación, la Comisión concluyó que era necesario que los propietarios de la transmisión jurisdiccional federal en estos expedientes se combinen para formar una única Organización de Transmisión Regional (RTO) en el sureste (en lo sucesivo, el "Southeast Power Grid" o "SPG"). Creyendo que la resolución de los problemas asociados con la formación de un único RTO del sudeste debería ser objeto de negociaciones de buena fe entre las partes de todos los procedimientos pertinentes, la Comisión inició la mediación con el fin de facilitar la formación de un único RTO para el sureste de los Estados Unidos. Para ayudar a las partes en este objetivo, la Comisión ordenó al juez de Ley Administrativa y al ex Presidente Herb Tate, un consultor independiente con un alto nivel de familiaridad y conocimiento de la industria eléctrica, convocar una reunión y mediar conversaciones de liquidación por un período de 45 días con todas las partes. Además, se alentó a las partes en el Expediente No. RT01-67-000 (GridFlorida) a participar. Además, las Comisiones del Estado, la Autoridad del Valle de Tennessee ("TVA"), la Autoridad de Servicio Público de Carolina del Sur ("Santee Cooper") y la Administración de Energía del Sudeste ("SEPA") fueron instadas a estar presentes y participar como participantes plenos en la mediación.

La Comisión además ordenó que se presentara un informe dentro de los 10 días posteriores al período de 45 días que incluye un resumen de la propuesta para crear un único RTO del sureste, hitos para la finalización de los pasos intermedios y un plazo para presentar una propuesta conjunta. Este Informe de mediación se presenta para garantizar el cumplimiento oportuno de las directivas de la Co-

misión y, más específicamente, para obtener la revisión de la Comisión de los modelos para la formación de la única plataforma de la Red Eléctrica del Sureste ("SPG") que ha resultado de este proceso de mediación colaborativa.

Puerto Rico

Lo más parecido que tenemos en Puerto Rico a lo que sería la FERC es el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, anteriormente conocido como la Comisión de Energía de Puerto Rico que se creó mediante la Ley Núm. 57-2014, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada. El 12 de agosto de 2018 se aprobó la Ley 211-2018, "*Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*", mediante la cual se creó la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) y se consolidó bajo la misma, el Negociado de Energía de Puerto Rico (anterior Comisión de Energía de Puerto Rico), el Negociado de Telecomunicaciones (anterior Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico) y el Negociado de Servicio Público (anterior la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico). Con la aprobación de la Ley 211-2018, *supra*, la Comisión ahora es el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR).

El NEPR es un ente independiente especializado, encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la política pública energética de Puerto Rico. Su ley orgánica le delega una serie de facultades, responsabilidades, poderes y deberes para establecer e implementar los reglamentos y acciones necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en las tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares,

prácticas y procesos a seguir para los procesos que la Autoridad lleve a cabo para la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico o modernice sus plantas generadoras de energía. Además, tiene la facultad, responsabilidad, poder y deber de velar porque todo contrato de compraventa de energía cumpla con los estándares del NEPR. El NEPR ejerce funciones cuasi-judiciales al atender casos y controversias sobre el cumplimiento de los municipios, las agencias de gobierno y otros sectores públicos y privados con la política de conservación y eficiencia energética, y otorga los remedios adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con dicha política pública.

Así como la FERC utiliza métodos alternos de resolución de conflictos, el Reglamento 8558 del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) de 6 de febrero de 2015 titulado *Reglamento de Procedimientos de Mediación y de Arbitraje de la Comisión de Energía de Puerto Rico*, establece lo siguiente en cuanto a las controversias que pueden determinarse mediante un proceso de mediación bajo el NEPR.

Dicho Reglamento bajo su Sección 3.01 establece quiénes pueden solicitar resolver sus conflictos mediante un método alternativo de resolución de disputa, como lo es la mediación

Sección 3.01– Solicitud de Mediación

A) Cualquier persona que esté negociando un acuerdo con la AEE o con un productor de energía relacionado con el trasbordo de energía eléctrica, el cargo por capacidad, interconexión, compraventa de energía o con cualquier otro asunto establecido por el Negociado mediante reglamento, podrá solicitar al Negociado, en cualquier momento durante la

negociación, que designe a una persona para que intervenga en carácter de mediador y asista en la solución de cualquier diferencia que surja o haya surgido durante el curso de la negociación.

- B) Cualquier persona que tenga un conflicto o diferencia con la AEE o con un productor de energía en relación con la interpretación o el cumplimiento de un contrato de trasbordo de energía eléctrica, de interconexión, de medición neta de compraventa de energía, o de cualquier contrato relacionado con sistemas de generación distribuida, podrá solicitar al Negociado, en cualquier momento antes de que se inste una causa de acción ante el Negociado, que designe a una persona para que intervenga en carácter de mediador y asista en la solución de cualquier diferencia que haya surgido en relación con la interpretación o cumplimiento de cualquiera de dichos contratos.
- C) La solicitud de mediación podrá ser presentada por una o más de las personas que sean parte de la negociación de algún acuerdo identificado en el inciso (A) de esta sección, o por todas las personas que san parte de dicha negociación.
- D) Toda solicitud de mediación deberá contener una exposición sobre el asunto objeto de negociación o conflicto para el cual se solicita la intervención de un mediador, así como una descripción

de la naturaleza y los motivos de cualquier diferencia que, hasta la fecha de la presentación de la solicitud, haya surgido entre las personas que formarían parte de la negociación.

El referido Reglamento 8558, *supra*, establece en la Sección 7.01 quiénes pueden solicitar que sus controversias se resuelvan a través de arbitraje. Dicha sección establece lo siguiente:

Sección 7.01 – Controversias Arbitra-
bles ante la Comisión de Energía de Puerto Rico

- A) En caso de que surjan controversias durante el transcurso de la negociación de un acuerdo con la AEE o con un productor de energía sobre el trasbordo de energía eléctrica, el cargo por capacidad, interconexión o la compraventa de energía, cualquier persona que sea parte de esa negociación podrá, durante el curso de esa negociación, solicitar que las referidas controversias sean resueltas mediante un procedimiento de arbitraje conforme a las disposiciones del Reglamento. Cualquier otra controversia podrá ser atendida por el Negociado conforme con las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones del Negociado.
- B) El Negociado estará a cargo de la administración de todos los procedimientos de arbitraje que

se inicien tras la presentación de una petición de arbitraje.

El Reglamento de Procedimientos de Mediación y de Arbitraje del Negociado de Energía establece las normas que regirán los procedimientos de mediación y arbitraje ante el Negociado de Energía de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.34 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada. No obstante, de una investigación en el Negociado de Energía, el cual se creó en el 2014, no surge ningún caso que alguna parte haya solicitado utilizar el proceso ya sea de mediación o de arbitraje como método alternativo de resolución de conflicto para resolver alguna controversia.

Mediación en Disputas de Petróleo o Gas

Según hemos mencionado en párrafos anteriores, la mediación es ideal para resolver conflictos energéticos por un sinnúmero de razones. En muchas ocasiones, en la mediación comercial específicamente, las partes involucradas en la mediación continuarán con sus relaciones comerciales, y proceder a una mediación, en vez de un proceso adversativo en los tribunales se da la oportunidad de mantener o continuar una relación comercial. Aunque nunca, en un acuerdo de mediación, las partes estarán completamente de satisfechas por el resultado alcanzado, sino que han accedido a llegar a un acuerdo.

En el ámbito comercial, las compañías de petróleo y gas están constantemente inundadas por disputas legales tanto en el ámbito nacional como internacional. Desafortunadamente, históricamente por la manera de negociación de dicho sector, muchas de estas disputas se manejan de manera litigiosa en lugar de buscar

otros medios como la negociación o la mediación. Puede ser que sea como resultado de la cultura de la industria, no obstante, la mediación es un excelente mecanismo de resolución de disputas y debe ser la primera línea de ataque cuando se resuelven disputas de petróleo y gas. Las compañías de petróleo y gas existen para generar ganancias, y el uso excesivo de los litigios incide directamente en ese objetivo. La naturaleza de las disputas por el petróleo y el gas requiere la preservación del capital y el mantenimiento de las relaciones. Debido a que estos problemas requieren soluciones comerciales, la mediación es la mejor opción para la resolución: ambas partes contribuyen a la solución y se evita un resultado de suma cero.²⁰

Desafortunadamente, en algunas ocasiones los métodos alternos de resolución de conflictos mutan y se convierten en un sistema judicial privado con las consecuencias de su costo y tiempo que se querían evitar al comienzo del proceso. En la medida que las compañías se van adaptando e implantan como política de la compañía un método alternativo de resolución de conflicto como lo es la mediación, de implantarlo efectivamente ganan los beneficios que conlleva este proceso.

Como modo de ejemplo, en la compañía Chevron por utilizar el método alternativo de resolución de conflicto de mediación internamente, resolver una disputa por lo general cuesta \$25,000.00. En cambio, de utilizar los servicios de una mediación por abogado externo, por lo general resolver una disputa les costaría

alrededor de \$700,000.00 e ir al tribunal subiría a casi un estimado de hasta \$2.5 millones en un periodo de 3 a 5 años. En la filial estadounidense de Toyota, se estableció una Junta de Arbitraje, el resolver las disputas internamente entre la empresa y sus concesionarios en relación con la asignación de automóviles y créditos de ventas mediante el método alternativo de resolución de conflicto produjo una disminución constante en el número de estos casos, de 178 casos en 1985 a 3 en 1992, por ejemplo.²¹

Otro ejemplo de una compañía que utiliza los métodos alternos de resolución de conflicto es AT&T. En AT&T los ejecutivos incorporaron el fiel compromiso de resolver sus disputas mediante métodos alternos de resolución de conflictos y como resultado, bajó dramáticamente el número de demandas instadas en su contra y la reducción también, por ende, en costos de abogados externos.²²

Estas compañías, lo que han hecho, distinto a otras que no les ha funcionado un método alternativo de resolución de conflicto, es establecer como política de la compañía un fuerte compromiso llevar los casos a través de un método alternativo de resolución de conflictos. Aun en aquellos casos que “sepan que tienen la razón”. Pocas compañías tienen ese nivel de compromiso, por lo que, aunque se implanta la mediación o arbitraje como un método alternativo de resolución de conflicto, no resulta en un método tan costo efectivo como esperaban.

20 Duncan, Claudia, *Mediation in the Oil and Gas Industry: Taking the Best for the Future – Dispute Resolution Journal* – Vol. 68, No. 4, December 2013, Arbitration Law, Juris Legal Information, <https://arbitrationlaw.com/library/mediation-oil-and-gas-industry-taking-best-future-dispute-resolution-journal-vol-68-no-4> (última visita, 7 de diciembre de 2018).

21 Carver, Todd B., Vondra, Albert A., *Alternative Dispute Resolution: Why it Doesn't Work and Why it Does*, *Harvard Business Review*, from the May-June 1994 Issue, <https://hbr.org/1994/05/alternative-dispute-resolution-why-it-doesnt-work-and-why-it-does> (última visita, 7 de diciembre de 2018).

22 *Id.*

Mediación de Energía en el Sector Privado

Un tema de preocupación en una mediación en el sector energético es encontrar el mediador adecuado para las disputas de petróleo y gas. En las disputas de energía y recursos naturales, el conocimiento de la industria puede ser esencial para la credibilidad del mediador y, por lo tanto, para el éxito. Desafortunadamente, el número de mediadores que poseen todas estas características es pequeño. Encontrar abogados que tengan conocimientos sobre la industria del petróleo y el gas pero que no tengan un conflicto con ninguna de las partes puede ser un desafío.

Puede ser necesario en algunos casos establecerse en un mediador que tenga un conocimiento generalizado de la ley subyacente a la disputa y educarse en la medida necesaria con respecto a los puntos de la ley relacionada al caso. Como el mediador no puede obligar a las partes, la negociación facilitada por un experto en litigios puede ser suficiente para comprometer a las partes entre sí para resolver el asunto.²³

Para mediaciones en el sector privado, entre otras organizaciones existentes, contamos con la American Arbitration Association (AAA). La AAA es una organización sin fines de lucro con oficinas en todo el territorio de los Estados Unidos. Es una organización con una extensa experiencia en la resolución alternativa de conflictos. La función de AAA en el proceso de resolución de disputas es administrar los casos, desde la presentación hasta el cierre y proporciona servicios administrativos en los EE. UU., así como en el extranjero a través

de su Centro Internacional para la Resolución de Disputas (ICDR, por sus siglas en inglés). Como un componente de la AAA, el ICDR establecido en 1996 como el componente global de la AAA, proporciona servicios de gestión de conflictos en más de 80 países con un personal que habla 12 idiomas. A través de un panel mundial de cientos de árbitros y mediadores independientes y acuerdos cooperativos globales para el acceso a la sala de audiencias, el ICDR proporciona un proceso flexible y centrado en una amplia gama de industrias y temas geopolíticos. Los servicios administrativos de la AAA y el ICDR incluyen asistencia para la designación de mediadores y árbitros, establecimiento de audiencias e información a los usuarios sobre opciones de resolución de disputas, incluida la resolución a través de la mediación. En cuanto a la mediación de energía el ICDR tiene mediadores cualificados para llevar ese tipo de mediación.

Otras organizaciones que proveen métodos alternos de resolución de conflicto como la mediación en disputas en el sector energéticos son:

1. **El Comité de la Energía y la Ingeniería de Arbitraje y Mediación**, constituido en el seno de la Asociación Europea de Arbitraje al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 de su reglamento, se crea con el fin de solucionar mediante el arbitraje y/o mediación los potenciales conflictos que puedan surgir en el sector de la energía y la ingeniería que las partes quieran someter a su decisión. El Comité está integrado por árbitros y mediadores, abogados e ingenieros con la cuali-

23 McManus, Lisa C., *Mediation in Oil and Gas Law Disputes*, *Oil, Gas and Energy Law Blog* – Energy Nexis Legal Newsroom, September 12, 2013, <https://lexisnexis.com/legalnewsroom/energy/blog>. (última visita, 12 de diciembre de 2018).

ficación y capacitación profesional necesario en los sectores que abarca para una solución técnica, especializada y de calidad a todas aquellas controversias que se hayan originado o que puedan surgir en un futuro.²⁴

2. **JAMS Mediation, Arbitration and ADR Services** - Esta compañía se dedica a proveer los servicios de métodos alternos de resolución como lo es arbitraje y mediación. Entre los servicios que provee está el de mediación en asuntos en la industria de la energía, lo que incluye empresas privadas, empresas privadas, las agencias reguladoras públicas, los propietarios de tierras, los clientes y los mercados de capital. Esta compañía ofrece servicios integrales de resolución en disputas de energía domésticas e internacionales que involucran:

Distribución, transmisión y regulación de petróleo, gas natural y electricidad.

Construcción de tuberías e instalaciones de energía, incluidas las que proporcionan energía nuclear, solar, hidroeléctrica y eólica.

Terminación de arrendamiento

Regalías

Contratos de productos y servicios.

Títulos de petróleo y gas

Exploración y Producción

Acuerdos de compra de energía

Otros asuntos comerciales, transaccionales y contractuales relacionados con la energía.

3. **WIPO, World Intellectual Property Organization** - Como parte de los servicios de métodos alternos de resolución de conflictos (ADR, por sus siglas en inglés) el centro de WIPO proporciona servicios de asesoramiento en resolución de conflictos y administración de casos para ayudar a las partes a resolver los conflictos que surjan en el área de la energía, sin la necesidad de litigios en los tribunales. La propiedad intelectual (IP, por sus siglas en inglés) y las disputas comerciales pueden afectar la innovación y comercialización de la energía. Las disputas pueden ocurrir en todos los sectores de energía, incluida la biomasa, el carbón, la eficiencia energética (por ejemplo, la construcción, el transporte), el gas, la energía geotérmica, la energía hidroeléctrica, la energía nuclear, el petróleo, la energía eólica, y pueden tener que ver con la investigación, pruebas, certificación, generación, conversión. Actividades de fabricación, distribución o consumo. Las disputas de pro-

24 <http://www.asociacioneuropeadearbitraje.org/Es/index.php/es/arbitraje/2015-04-21-15-12-00/energia-y-la-ingenieria> (última visita, 13 de diciembre de 2018).

propiedad intelectual pueden estar relacionadas con tecnologías patentadas, know-how, derechos de diseño, software, por ejemplo. Para programas informáticos o publicaciones, o marcas registradas. Si bien el desarrollo de nuevas tecnologías de energía es rápido, el valor de los activos de IP es duradero. Una opción considerada de prevención de disputas y mecanismos de resolución es clave para asegurar ese valor en la investigación, licencias y otras transacciones comerciales y para mantener sociedades comerciales.

Como alternativas de tiempo y costo al litigio judicial, los mecanismos alternativos de resolución de disputas, como la mediación o el arbitraje, ayudan a las partes a hacer cumplir y defender sus activos de propiedad intelectual y a adoptar soluciones prácticas y satisfactorias.²⁵

Conclusión

La mediación ha cogido gran popularidad en los últimos años como un mecanismo alternativo de resolución de conflicto. Esto, porque tanto el arbitraje como el litigio en ocasiones no son costo efectivos ni tiempo-efectivos. Hay ocasiones que resolver una disputa mediante arbitraje tarda igual que ir al tribunal para ventilar una controversia. En el sector energético, la mayoría de las disputas tienen que ver con la

regulación gubernamental. Esto en específico suele suceder con disputas que tienen que ver con energía renovable. Como en la práctica regulada, la disyuntiva está en los derechos de las compañías a imponer sus cargos frente al derecho que tiene el estado de regular dichas tarifas. Lo que se busca es un trato justo y razonable y un equilibrio económico.

La inversión en energía como en la energía renovable depende en gran medida de los subsidios públicos y del marco regulatorio circundante. Los cambios en estas áreas durante la vida útil del proyecto afectarán significativamente el caso de negocios para la inversión. Donde ocurren los cambios, los inversionistas reaccionan. El éxito escoger un método alternativo de resolución de conflicto como lo es la mediación depende del compromiso de las partes.

25 <https://www.wipo.int/amc/en/center/specific-sectors/energy/> (última visita, 7 de diciembre de 2018).

La ley contra el acecho en Puerto Rico: Apuntes iniciales

ARTÍCULO

*Jorge M. Farinacci Fernós**

Introducción

De ordinario, muchas de las normas contenidas en nuestro derecho positivo que son puestas en vigor diariamente por los tribunales en nuestro país vienen acompañadas de algún tipo de desarrollo jurisprudencial o discusión en la doctrina científica. Una de las excepciones a esa regla general es la *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, según enmendada.¹ Se trata de un cuerpo estatutario que se litiga diariamente en los tribunales de Puerto Rico, pero que carece de análisis jurisprudencial o doctrinal.

Este Artículo ofrece un análisis inicial que para comenzar a llenar ese vacío. En particular, atenderemos el contenido normativo y el historial de la Ley Núm. 284-1999, así como su discusión por parte de diferentes paneles del Tribunal de Apelaciones.² En cuanto a su contenido normativo, nos enfocaremos en su texto,

propósito y la intención legislativa que lo generó.

La *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* (“Ley Contra el Acecho”) vigente tiene su génesis en la Ley Núm. 284-1999. De su exposición de motivos surge claramente cuál es su objetivo: atender situaciones en las que una persona (1) lleva a cabo una “*serie de actos* que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal”, (2) que vienen “*unidos a*”, (3) “*intentos de atemorizar, intimidar o hacer daño a una persona, o a miembros de su familia o a su propiedad*”.³ Es decir, instancias en las que una persona repite conducta aparentemente inocua que, unida a una intención particularmente lesiva, tiene un efecto nocivo en la persona objeto de dicha conducta. Esta intención debe responder a motivaciones indebidas, *por ejemplo*,⁴ “*atracción intensa u odio extremo, deseos de contacto y control, obsesión, celos y coraje, entre otras*”.⁵ La Ley Núm. 284-1999 “implementó en nuestro estado de derecho la política pública de erradicar y

* B.A., M.A. y J.D. (Universidad de Puerto Rico); LL.M. (Harvard Law School); S.J.D. (Georgetown University Law Center). Catedrático Auxiliar, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

1 33 LPRA §§ 4013-4027 (2010 & Supl. 2019).

2 Véase Jorge M. Farinacci Fernós, *Fuerza Persuasiva: Los Usos Potenciales de las Decisiones del Tribunal de Apelaciones en Nuestro Sistema Jurídico*, 51 REV. JUR. UIPR 361 (2017).

3 Exposición de motivos, Ley Contra el Acecho, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, 1999 LPR 1234, 1235 (énfasis suplido). Dicha exposición incluye ejemplos del tipo de conducta atendida: enviar flores o cartas de amor; esperar fuera de la casa o lugar de trabajo de la otra persona.

4 Se trata de una lista no-exhaustiva (“entre otras”). *Id.*

5 *Id.* (énfasis suplido).

penalizar todo tipo de manifestación violenta, tendente a lacerar los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto protegidos por el ordenamiento”.⁶

A diferencia del tipo de conducta que se atiende mediante la aplicación ordinaria del derecho criminal, la Ley Núm. 284-1999 se enfoca en conducta obsesiva, producto de una fijación dirigida a una persona específica. Dicha fijación hace que las acciones del victimario contra la persona objeto de su obsesión se repitan e, incluso, empeoren gradualmente y desemboquen en una conducta aún más lesiva y peligrosa. Por eso, el estatuto se fija más en las intenciones y fijaciones del victimario que en la conducta específica llevada a cabo por este.

En ese sentido, el radio de acción de la ley es limitado. No debe utilizarse para cualquier disputa entre dos personas. Por el contrario, se debe limitar a instancias en las que existe una fijación que genera una peligrosidad particular, la que tiende a repetirse y, con cada nueva instancia, aumentar de intensidad. Se trata de un esquema estatutario mayormente *preventivo*.⁷

Disposiciones operativas

La Ley Núm. 284-1999 incluye disposiciones de naturaleza penal y civil. En cuanto al aspecto penal, el estatuto dispone:

Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón cons-

tante o repetitivo de conducta de *acecho* dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonable podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.⁸

Nótese que esta disposición *no* define *acecho* como tal, sino que establece los elementos del *delito*. Como veremos, este delito *incluye*, a su vez, la definición estatutaria de *acecho*, la que aplica tanto al ámbito penal como al civil.

Una violación a esta primera modalidad de *acecho* se considerará, además, un *delito grave*, sujeto a una pena de prisión de tres años, *si se incurre en una de las siguientes circunstancias*: (1) penetrar la morada o lugar de trabajo de la persona o su familiar, “infundiendo temor de sufrir daño físico o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad”; (2) infligir grave daño corporal a la persona o su familiar; (3) utilizar un arma mortífera en circunstancias que no revistiese intención de matar o mutilar; (4) violación de una orden de protección; (5) incurrir en vandalismo que destruya propiedad cerca del hogar, residencia, trabajo, escuela o vehículo de la persona o su familiar; (6) se lleve a cabo por parte de un adulto a un menor; (7) se dirija contra una mujer embarazada; o (8) se cometa contra una persona con la que se sostiene una relación afectiva o intrafamiliar de convivencia doméstica en relación de pareja.⁹

6 Pueblo v. Pastrana Tanon, KLCE-2016-02198, 2016 WL 8457465, en la pág. *5 (TA PR 6 de diciembre de 2016).

7 Véase Padrón Valle v. Alicea de Jesús, KLAN-2017-00555, 2017 WL 3842755 (TA PR 29 de junio de 2017).

8 33 LPRA §4014(a)(énfasis suplido).

9 33 LPRA § 4014(b).

En cuanto al aspecto civil, el estatuto dispone que una persona afectada por conducta constitutiva de acecho podrá, ya sea por sí misma, o por vía de su representación legal o agentes de la Policía de Puerto Rico, solicitar una *orden de protección*.¹⁰ Esta solicitud *no se considera una acusación o denuncia criminal*.¹¹ Se trata del uso más común de la Ley Núm. 284-1999.

En estos casos, si un tribunal concluye que existen “motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho”, puede emitir dicha orden de protección y, de entender necesario, ordenar a la persona peticionada a (1) abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otras formas, (2) abstenerse de estar en determinado lugar, (3) indemnizar cualquier daño infligido, (4) emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos de la ley y la política pública vigente, y (5) desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria.¹² La decisión de emitir una orden de protección estará sujeta a un balance de intereses y descansa en la sana discreción del tribunal.¹³

El procedimiento es el siguiente: (1) se deberá celebrar una vista cinco días después de

presentada la petición de orden de protección,¹⁴ y (2) dicha vista se celebrará al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil.¹⁵ El contenido de las órdenes de protección está reglamentado en la propia ley.¹⁶ La orden se notificará a las partes involucradas y a las agencias del orden público.¹⁷ El incumplimiento, a sabiendas, con una orden de protección constituirá un delito menos grave y estará sujeto a las normas del desacato.¹⁸

En determinadas circunstancias, se podrá emitir una orden de protección *ex parte*.¹⁹ Dicha orden *ex parte* se podrá dar cuando (1) las gestiones para notificar a la parte peticionada no han sido exitosas,²⁰ (2) exista una probabilidad de que notificar a la parte peticionada causaría un daño irreparable que se intenta prevenir,²¹ y (3) se demuestre la existencia de una “probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a la seguridad del peticionario y/o algún miembro de su familia”.²² Estas órdenes *ex parte* serán provisionales y durarán por un máximo de cinco días.²³

Definiciones estatutarias

Para poder llevar a cabo un análisis abarcador del *contenido normativo* de estas modalidades de acecho (criminal y civil), debemos primero recurrir a las definiciones estatutarias

10 *Id.* § 4015(a). También se autoriza que un patrono solicite una orden de protección a nombre de un empleado suyo. *Id.* § 4015(b). Esto fue añadido por la *Ley para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, y 14 de la Ley Núm. 284 de 1999, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 99 de 30 de julio de 2016, 2016 LPR 1272.

11 *Id.* § 4015(a). “Obviamente, la orden de protección suele representar cierta onerosidad para el ciudadano contra el que se emite. Sin embargo, se procura con ello garantizar la paz y la seguridad de la víctima de las acciones que se le imputan a la parte contra la que se solicita la orden”. Sánchez Correa v. Pérez Román, KLAN-2017-00479, 2017 WL 2462038, en la pág. *4 (TA PR 28 de abril de 2017).

12 33 LPRA § 4015(c).

13 Sánchez Correa, KLAN-2017-00479, en la pág. *2-4.

14 33 LPRA § 4016(c).

15 *Id.* § 4016..

16 *Id.* § 4018.

17 *Id.* § 4019.

18 *Id.* § 4020.

19 *Id.* § 4017.

20 *Id.* § 4017(a).

21 *Id.* § 4017(b).

22 *Id.* § 4017(c).

23 *Id.* § 4017.

contenidas en la propia Ley Núm. 284-1999. Una vez las discutamos, podemos entonces extraer adecuadamente el contenido normativo de estas dos disposiciones operativas del estatuto.

En primer lugar, la ley define “acecho” de la siguiente manera:

Significa una conducta mediante la cual se ejerce *vigilancia* sobre *determinada persona*; se envían *comunicaciones verbales o escritas* no deseadas a una *determinada persona*, se realizan *amenazas escritas*, verbales o implícitas a *determinada persona*, se efectúan actos de *vandalismo* dirigidos a *determinada persona*, se *hostiga repetidamente* mediante palabras, gestos o acciones *dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir* a la víctima o a miembros de su familia.²⁴

Primero, nótese el uso de *diferentes* manifestaciones del fenómeno del “acecho”. No hace falta que cada una de estas manifestaciones esté presente. Bastará con que se incurra en cualquiera de estas conductas. Ahora bien, se trata de una lista *exhaustiva*.²⁵ Claro está, *las posibles instancias en que esta conducta se puede manifestar* no son exhaustivas.²⁶ Es decir, los tipos de conductas son taxativos,

mientras que las manifestaciones de esos tipos pueden variar. De la lista anterior podemos notar un hilo conductor: contactos indeseados con ánimos nocivos.

Segundo, nótese que constantemente se hace referencia al concepto de “determinada persona”. Es decir, la conducta debe estar *dirigida* a una persona particular. Esto se refiere al elemento de la *fijación*. Y es que de eso se trata el acecho: conducta centrada en una persona específica. Esto, a diferencia de otras actividades delictivas, en dónde la identidad de la víctima es incidental o producto de la casualidad.

Lo que caracteriza el acecho es la fijación o *targeting*. Es decir, lo que hace peligrosa la conducta llevada a cabo por quien comete acecho es, precisamente, que *está dirigida a una persona en particular producto de una fijación con esta*. Por eso, las acciones ordinariamente inocuas o inocentes adquieren una característica antijurídica en este contexto. En estos casos, la alta probabilidad de *repetición* de esta conducta obsesiva, producto de una fijación hacia una persona en particular, genera el elemento la peligrosidad, pues se crea un riesgo de escalamiento de la conducta problemática. Esto, a diferencia de la peligrosidad de la conducta inicial en sí.

Por ejemplo, supongamos que una persona que va caminando por la calle decide, de momento, golpear severamente a otra, causándole daño físico. Si bien esta persona ha cometido un acto peligroso, el mismo es *aislado* y no tiene como motivación principal la identidad de la víctima. Su probabilidad de repetición *en cuanto a esa víctima* es mínima. En este caso, la persona ha cometido el delito de agresión, mas no así en el acecho. Esto es así, precisamente, porque la peligrosidad atendida por la Ley Contra

24 *Id.* § 4013(a)(énfasis suplido).

25 Nótese que, a diferencia de lo expresado en la exposición de motivos, esta disposición operativa no utiliza frases como “tales como” o “por ejemplo”.

26 Como vimos, la exposición de motivos de la Ley Núm. 284-1999 incluye ejemplos de estas modalidades: enviar flores o cartas de amor; esperar fuera de la casa o lugar de trabajo de la otra persona, etc. 1999 LPR 1234, 1235. Véase, además, Flores Vélez v. Héctor Bruno, KLCE-2016-01578, 2016 WL 8452810 (TA PR 30 de noviembre de 2016).

el Acecho es la repetición de determinadas acciones contra una persona específica producto de una fijación con la víctima; repetición que tiende a deteriorar y agravarse, lo cual genera el riesgo de que aumente la intensidad y peligrosidad de la conducta del victimario.

Lo que ocurre es que, en estos casos, la fijación con la víctima engendra repetición y esa repetición hace que la obsesión o fijación crezca, hasta que en determinado momento la conducta aparentemente inocua o inocente puede degenerar en violencia mayor. En ese sentido, la Ley Contra el Acecho se enfoca más en las motivaciones del victimario, producto del juicio legislativo de que una persona obsesionada o fijada en otra representa una *peligrosidad distinta* a la conducta aislada o singular de una persona que, por ejemplo, agrede a otra. En este segundo caso, la posibilidad de repetición contra la misma víctima es mínima, por lo que la aplicación ordinaria del derecho criminal será suficiente. En el contexto del acecho, la repetición y la fijación sobre una misma persona son los ingredientes peligrosos. En estos casos, el derecho criminal ordinario *no será suficiente*. Por tanto, hace falta atender la conducta repetida como un todo. Para eso se adoptó la Ley Núm. 284-1999.

Tercero, notamos que la definición estatutaria de “acecho” tiene un elemento subjetivo adicional: las acciones tienen que estar dirigidas a *intimidar, amenazar o perseguir* a la víctima o a miembros de su familia. Este elemento subjetivo adicional no aplica únicamente a la conducta de “hostiga[r] repetidamente mediante palabras, gestos o acciones”, sino a *todas* las conductas mencionadas en la definición de acecho. Se trata, pues, de una manifestación del calificador de serie (que aplica a todo el texto operativo) y no de la figura del último antece-

dente (que se limita a la última cláusula de un texto).

En segundo lugar, la Ley Núm. 284-1999 define “patrón de conducta persistente” como “realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia”.²⁷ Como vimos, el elemento central del acecho es la fijación y, como consecuencia, la *repetición* de determinada conducta sobre una misma víctima, la que es objeto, precisamente, de esa fijación.

Lo anterior requiere, entonces, que la conducta realizada por el victimario sea, mínimamente, repetitiva. Es decir, que haya, al menos, una segunda instancia de la conducta problemática. Es esta repetición la que demuestra que se trata, precisamente, de fijación con la víctima (acecho) y no un acto antijurídico aislado o incidental. Cabe destacar que el requisito de repetición *no se refiere a la misma exacta manifestación de la conducta problemática*. Por ejemplo, si en una primera ocasión el victimario envía flores y en una segunda ocasión hace una llamada a las 2:00am, habrá incurrido en el requisito mínimo de repetición establecido en el estatuto. Lo importante es que se trate de un patrón o tendencia, no hechos verdaderamente aislados.²⁸

Claro está, no se trata meramente de un

27 33 LPR § 4013(b). Esta definición fue añadida por la Ley Núm. 394-2000. Bajo la Ley Núm. 284-1999 original, hacía falta que transcurrieran al menos 15 minutos entre ambas conductas. Bajo la definición estatutaria actual, producto de las enmiendas de la Ley Núm. 394-2000, “el elemento tiempo no necesariamente forma parte de la conducta que debe ser tipificada como acecho”. Exposición de motivos, Ley para enmendar los arts. 3, 4, 8 y 16 de la Ley Contra el Acecho de 1999, Ley Núm. 394 de 8 de septiembre de 2000, 2000 LPR 2194, 2195

28 Rodríguez v. Figueroa Díaz, KLAN-2016-00601, 2016 WL 5369104 (TA PR 21 de junio de 2016).

ejercicio puramente matemático. El tribunal no puede limitarse a contar si ha habido dos instancias de acciones señaladas por la parte peticionaria que no son de su agrado. Hace falta que cada una de estas acciones tenga como elemento común el “*propósito intencional de intimidar*”, ya sea a la persona o miembros de su familia. Por tanto, el tribunal tiene que indagar en cada una de estas instancias y concluir que, en efecto, cada una de ellas tenía esta intención intimidatoria particular.²⁹ Eso nos lleva al próximo asunto: la definición de “intimidarse”.

En tercer lugar, la Ley Núm. 284-1999 define qué constituye “intimidarse”. Esta definición es crucial para determinar, precisamente, qué es un “propósito intencional de intimidar”. Según el estatuto, intimidar:

Significa toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.³⁰

Primero, nótese la insistencia con el elemento de la repetición. Segundo, nótese el vínculo entre la conducta realizada y la intención subjetiva específica del victimario. Tercero, nótese que el criterio es uno *objetivo* (“perso-

na prudente y razonable”) y no *subjetivo*. Es decir, no basta con que la parte peticionaria se sienta intimidada particularmente, sino que debe concluirse que una persona objetivamente se sentiría así. Cuarto, nótese que la definición del término requiere la presencia de dos efectos distintos sobre la víctima: (1) temor de que puede sufrir daño y (2) ejercicio de presión moral sobre su ánimo para afectar su conducta. Dado que el estatuto no utilizó el conector “o”, podemos concluir que *ambos* elementos deben estar presentes para que pueda concluirse que hubo intimidación.³¹

Contenido normativo

Con este resumen normativo producto de las definiciones estatutarias podemos entonces retomar el análisis normativo de las disposiciones operativas de la Ley Núm. 284-1999. Comencemos con la modalidad criminal de acecho como un delito menos grave.

Como vimos:

Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que

29 Véase Cintrón Velázquez v. Guzmán Zayas, KLCE-2017-00095, 2017 WL 2536867 (TA PR 28 de abril de 2017)(insistiendo en que no es suficiente demostrar cada acción objetiva que se imputa, sino que estas deben estar acompañadas del resto de los elementos establecidos en la ley).

30 33 LPRA § 4013(f).

31 No proponemos una conclusión categórica en cuanto este asunto. Podría darse el caso en que solamente uno de estos elementos esté presente. Otra alternativa es que se trate, en términos normativos, de un *mismo* elemento.

determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.³²

En primer lugar, hace falta que la acción realizada sea *intencional*. En segundo lugar, hace falta que la conducta exhibida sea *repetida*, definida cómo realizada, mínimamente, en dos instancias separadas. Un acto aislado nunca será suficiente.

En tercer lugar, hace falta que la conducta sea constitutiva de *acecho* (según definido estatutariamente), entiéndase, que la conducta realizada: (1) sea de un tipo particular (vigilancia, comunicaciones, amenazas o vandalismo), (2) esté dirigida a una persona determinada, (3) esté dirigida a intimidar, amenazar o perseguir, (4) se repita, mínimamente, en ocasión adicional, (5) tenga como elemento subjetivo adicional el fin de intimidar, y (6) infunda temor objetivamente de que se va a sufrir daño sobre la persona o bienes, y ejerza presión moral sobre la voluntad de la víctima.³³

En cuarto lugar, hace falta que la conducta esté dirigida a una *misma persona determinada*. En quinto lugar, hace falta que la conducta esté dirigida a *intimidar* a dicha persona, o algún familiar de esta. Específicamente, que esté dirigida a infundir temor a los efectos de que podría sufrir daños en su persona o bienes, y que genere presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. *También* se puede penalizar conducta que mantenga dicho patrón, a sabiendas de que determinada persona podría sentirse intimidada. Sobre esto, no hace falta que ambos estén

presentes; bastará con que cualquiera de los dos (“o”) esté presente.

En cuanto a la modalidad civil de acecho, para que se expida una orden de protección, hará falta que el tribunal se convenza de que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho. Para ello, deberán estar presentes todos los elementos normativos de *acecho*, según definido estatutariamente y discutido anteriormente. No hace falta que estén presentes, además, los elementos constitutivos de acecho en su *modalidad criminal*. Es decir, la orden de protección se expedirá si están presentes los elementos de la *definición estatutaria* de acecho³⁴, no necesariamente los elementos del *delito* de acecho.³⁵

Reflexiones finales

Evidentemente, este Artículo no pretende atender todos los asuntos relacionados a la Ley Contra el Acecho. Por el contrario, ante el vacío jurisprudencial y doctrinal, hemos ofrecido unos planteamientos iniciales. Precisamente por tratarse de un esquema estatutario que se invoca a diario en nuestros tribunales, es fundamental que ese vacío se siga llenando. Invitamos al Tribunal Supremo de Puerto Rico a comience a atender el asunto.

Por último, hacemos una exhortación a los tribunales puertorriqueños para que, cuando se enfrenten a casos que versen sobre la Ley

32 Id. § 4014(a).

33 Evidentemente, hay mucha repetición entre la definición estatutaria de acecho y la disposición que establece el delito de acecho. Esto no afecta el contenido de ninguna de las dos.

34 Id. § 4013(a). A su vez, hay que hacer referencia a la definición estatutaria de “intimidar”. Id. § 4013(f). La definición de “patrón de conducta persistente” será pertinente para el delito de acecho. Id. § 4013(b).

35 Id. § 4014(a).

Núm. 284-1999, recuerden el alcance *limitado* de este estatuto. No se trata de una herramienta que debe usarse para limar asperezas o atender disputas ordinarias entre partes privadas. Su uso debe limitarse para evitar un mal social muy específico: el acecho. Esperemos que este breve Artículo sea útil para la implementación de esta importante Ley.

Panel para evaluar méritos o deméritos de demandas por impericia médico-hospitalaria

ARTÍCULO

*Ariel O. Caro Pérez**

Introducción

El 3 de diciembre de 2018 el entonces gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, firmó la Ley Núm. 249 para establecer un panel especial para evaluar en etapas tempranas del procedimiento judicial los méritos de las demandas que imputen la comisión de actos de impericia médico-hospitalaria.¹ El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a través de la Comisión de Salud e Impericia Médico Hospitalaria, compareció a la Cámara de Representantes a deponer en las vistas públicas convocadas y dirigidas por el Presidente de la Comisión de Salud de dicho cuerpo, Hon. Juan Oscar Morales Rodríguez.² El 19 de junio de 2017 se presentó una ponencia en la que se recomendaba la no aprobación de la medida por diversos fundamentos jurídicos y de política pública. Reproducimos el contenido de la

ponencia en este artículo por entender que el estatuto no constituye una herramienta efectiva para cumplir los propósitos legislativos que invoca y por ir en detrimento de los derechos de los pacientes a la reparación de sus agravios.³

Ponencia

Comparece el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico por conducto de la Comisión de Salud y Responsabilidad Médico Hospitalaria para someter sus comentarios en torno al P. de la C. 1083 y su equivalente en el cuerpo legislativo hermano, el P. del S. 530. Mediante este proyecto de ley se pretende enmendar el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer un panel especial para casos de impericia médico-hospitalaria que evalúe los méritos o deméritos de las demandas que se presenten sobre esta materia y determinen si es necesario recomendar la im-

* El autor es abogado en la práctica privada y profesor a jornada parcial de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, donde ha impartido los cursos de Impericia médico-hospitalaria y Responsabilidad Civil Extracontractual, entre otros. Preside la Comisión de Salud e Impericia Médico-Hospitalaria del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

1 Ley Núm. 249-2018, 26 LPRA § 4109. El proyecto de ley en la Cámara de Representantes era el P. de la C. 1083, mientras que en el Senado era el P. del S. 530.

2 Comparecieron el autor y el Vice-Presidente de la Comisión, el Lcdo. José Fernando Velázquez.

3 La Comisión se reunió en pleno para discutir la medida y del trabajo colectivo de los comisionados se redactó el escrito. Merece especial mención la colaboración del Lcdo. José Fernando Velázquez, la Lcda. Dahiana Cardona (estudiante de derecho en aquel entonces) y el Lcdo. Paul Rodríguez.

posición de una fianza a la parte demandante, entre otros asuntos relacionados.

Agradecemos al Hon. Juan Oscar Morales Rodríguez, presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, la invitación cursada para exponer nuestro análisis en torno a la medida presentada. El presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Lcdo. Alejandro Torres Rivera ha creado una comisión especial para el estudio de los asuntos legales relacionados a la salud y la responsabilidad médico-hospitalaria. En cumplimiento con el compromiso del desarrollo del Derecho, la defensa de las causas justas y los derechos de los ciudadanos, el Colegio tiene un compromiso con el reconocimiento y expansión de los derechos de los pacientes y el mejoramiento de la profesión médica como un asunto de vital importancia para el país. Dicha comisión está compuesta por abogados, médicos, académicos y estudiantes de Derecho con vasta experiencia en los temas de salud y la responsabilidad civil médico-hospitalaria.⁴ La comisión ha celebrado reuniones en las que luego de un riguroso análisis ha identificado los asuntos de mayor trascendencia e importancia para el país asociados al tema de la salud.

A tono con ello, la Comisión ha comparecido a esta Asamblea Legislativa endosando con enmiendas el P. del S. 27 por ser un proyecto de ley positivo para los derechos de los pacientes y para el fortalecimiento de la clase médica.⁵ Mediante ese proyecto de ley se busca

atender uno de los problemas principales que confrontan los médicos en Puerto Rico que es la intervención de las aseguradoras con el juicio profesional del galeno en el diagnóstico, tratamiento u hospitalización de un paciente, manifestado de distintas formas, tales como la no autorización de tratamientos o servicios médicos, la no autorización para cubrir los costos de hospitalización o interrumpir el proceso de hospitalización a través de una determinación de no continuar ofreciendo cubierta o de los llamados “hospitalistas”. De igual manera, busca atender el cuestionamiento de las aseguradoras al servicio y necesidad médica, la sustitución del criterio médico por el criterio económico y mercantil de la aseguradora.

Al crear una causa de acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de las aseguradoras como co-causantes del daño y una acción de represalias para el médico que se vea afectado por las actuaciones culposas de la aseguradora en respuesta a la defensa de los derechos de los pacientes, o en represalia por el cuestionamiento de las actuaciones de la aseguradoras relacionadas a las denegatorias de cubierta, entre otras medidas, se ofrece una verdadera y efectiva herramienta para frenar las prácticas abusivas que atentan contra el juicio profesional y afectan el tratamiento médico a los pacientes. Ese proyecto de ley sí constituye un paso de avance para frenar el éxodo de los médicos y fortalece el acceso a la justicia para las víctimas de las acciones de impericia

4 Los miembros eran: El Dr. Carlos Portocarrero, cirujano maxilofacial y abogado, Dr. Héctor Miranda, neurólogo, profesor de medicina y abogado, la Dra. Evelyn Carrero, anesthesióloga, profesora de medicina y abogada, la Dra. Isis D. Ramos Méndez, médico y estudiante de derecho, los licenciados José Fernando Velázquez, Alexis Hernández, Paul Rodríguez, la estudiante, hoy abogada, Dahiana Cardona Rodríguez y el Lcdo. Ariel O. Caro Pérez como presidente.

5 Ley Núm. 47-2017, 1 LPRÁ § 741. En esencia esa ley es-

tablece una acción en daños y perjuicios, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRÁ § 5141, en contra de las aseguradoras de planes médicos cuando intervengan con el juicio profesional del médico y ello cause o contribuya al sufrimiento de daños y perjuicios a los pacientes por impericia o negligencia médica. Además, la ley confiere una causa de acción de represalias a favor del médico que se vea afectado en su relación contractual con las aseguradoras de planes médicos por el hecho de reclamar sus derechos y los de sus pacientes en torno a la cubierta médica, tratamiento ofrecido y otras áreas protegidas por el estatuto.

médico-hospitalaria.

Por el contrario, el P. de la C. 1083 no es un proyecto que fomente el fortalecimiento de los derechos de los pacientes, sino más bien una medida con efectos sumamente perjudiciales para las víctimas de impericia médica. Además, es una medida que no provee protecciones razonables y efectivas para frenar el llamado éxodo de médicos. Por los fundamentos que exponemos, nuestra institución no endosa este proyecto e invita a esta Honorable Comisión a rendir un informe negativo y no ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

Exposición de Motivos

Se plantea que ha ocurrido un éxodo masivo de profesionales de forma acelerada y preocupante desde el año 2004, asociado a la constante crisis económica del país. Entre ese grupo se destacan los médicos, afectando los servicios de salud al país. No obstante, se plantea que la escasez de médicos, especialmente de especialistas y sub especialistas, ha sido causada en parte por el riesgo a ser demandados por impericia médica, sobre todo cuando, alegadamente muchas de las demandas terminan siendo frívolas. Plantean que ello encarece los servicios médico-hospitalarios y genera un alto costo de las primas de los seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria.

Entendemos que esas afirmaciones parten de dos premisas que son incorrectas y que carecen de una base objetiva que las apoye. En primer lugar, no existe evidencia científica que sustente que el éxodo de los médicos en Puerto Rico sea causado por las reclamaciones por impericia médica que se presenten en el país. En segundo lugar, tampoco hay una

base objetiva para concluir que exista un “problema” de presentación de demandas frívolas de impericia médica en los tribunales. Como cuestión de hechos y de derecho, demostremos que en nuestro ordenamiento jurídico es muy difícil que tan siquiera se presenten demandas inmeritorias y mucho menos que puedan tener algún grado de éxito en la litigación. Por tanto, entendemos que esta legislación ni tan siquiera persigue un propósito racional para cumplir con los objetivos que propone regular.

Además de lo anterior, esta legislación presenta los siguientes problemas:

- Vaguedad y ambigüedad que cuestionan su validez constitucional;
- Crea una carga onerosa adicional excesiva a las pacientes víctimas de impericia médica con un efecto disuasivo al acceso de la justicia;
- Atenta contra la política pública de que las víctimas de impericia médica tengan acceso a vindicar sus derechos en el foro judicial;
- Menoscaba el derecho constitucional de los pacientes a la reparación de agravios;
- Constituye otra medida proteccionista que impone requisitos adicionales onerosos a la litigación;
- Es una medida procesalmente innecesaria pues el ordenamiento jurídico procesal provee los recursos para atacar la presentación de demandas frívolas;
- Crea severos problemas en la administración de la justicia al crear un procedimiento complicado e inefectivo que atrasaría aún más la litigación;
- Crea un alegado método alternativo de resolución de disputas cuyo único fin es imponerle una carga onerosa a una parte y no a

la resolución rápida de las disputas;

- En una materia altamente especializada deja al arbitrio de personas con probable falta de peritaje la determinación de imponer cargas onerosas a una parte del litigio en privilegio para la otra;
- No atiende uno de los problemas principales de este tipo de litigación; la falta de acceso a prueba pericial que tienen las víctimas para que sus reclamos sean adecuadamente adjudicados.

El éxodo de médicos

Reconocemos que existe una delicada situación en torno al traslado de médicos fuera de Puerto Rico. La información constatable demuestra que, en un período de 12 años, Puerto Rico perdió 2,422 médicos, el equivalente a 347 doctores anuales.⁶ Asimismo, estadísticas demuestran que aproximadamente un médico abandona cada semana la isla a causa de la crisis en busca de mejores oportunidades laborales rumbo a Estados Unidos. Por su parte, según datos del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, durante el 2015 al menos 500 médicos, de un total de 9,000, optaron por emigrar a EE.UU., lo que supone una pérdida de un 5%.⁷ Ello sin duda afecta la prestación de servicios médicos a todos los niveles. No obstante, los estudios científicos demuestran que las cau-

sas principales para el éxodo están asociadas a las prácticas de las aseguradoras de planes médicos dentro de nuestro sistema de salud y no a la litigación de casos de impericia médica.

Un estudio de 2012 encargado por el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico demostró que casi el 60% de los médicos puertorriqueños encuestados que estaban practicando en la isla en 2012 dijeron que estaban considerando trasladar su práctica al continente de Estados Unidos.⁸ De estos médicos, el 90% dijo que uno de los principales factores fue el aumento de los honorarios pagados por los proveedores privados de seguros de salud en los Estados Unidos, y el 77% mencionó que uno de los principales factores fue el aumento de las tasas pagadas por Medicare en los Estados Unidos. De la muestra de médicos puertorriqueños que habían trasladado su práctica a los Estados, el 71% dijo que las bajas tarifas pagadas por los proveedores privados de seguros de salud en Puerto Rico habían sido un factor en su decisión de trasladar su práctica médica a otros lugares. Demostró el estudio que el método de indexación utilizado por el Centro de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS) para establecer las tasas de Medicare no refleja con exactitud los costos reales de la práctica de la medicina en Puerto Rico. El estudio también demostró que los elevados costos reales de la práctica de la medicina en la isla combinada con una baja remuneración de Medicare es un factor importante en la decisión de muchos médicos de Puerto Rico al trasladarse a la parte continental de Estados Unidos.

6 Leysa Caro González, *Un salvavidas para detener la fuga de médicos de la Isla*, EL NUEVO DÍA, (9 DE ENERO DE 2019), [HTTPS://WWW.ELNUEVODIA.COM/NOTICIAS/LOCALES/NOTA/UNSALVAVIDASPARADETENERLAFUGADEMEDICOSDELAISLA-2279215/](https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/unsalvavidasparadetenerlafugademedicosdelaisla-2279215/) (ÚLTIMA VISITA 18 DE OCTUBRE DE 2019).

7 *El éxodo de médicos en Puerto Rico deja especialidades sin apenas atención*, AGENCIA EFE, (18 DE JULIO DE 2016), [HTTPS://WWW.EFE.COM/EFE/USA/PUERTO-RICO/EL-EXODO-DE-MEDICOS-EN-PUERTO-RICO-DEJA-ESPECIALIDADES-SIN-APENAS-ATENCION/50000110-2988776](https://www.efe.com/efe/usa/puerto-rico/el-exodo-de-medicos-en-puerto-rico-deja-especialidades-sin-apenas-atencion/50000110-2988776) (ÚLTIMA VISITA 18 DE OCTUBRE DE 2019).

8 *Cost of Medical Services and Procedures by Private Health Plans in Puerto Rico*, CUSTOM RESEARCH CENTER, (24 DE NOVIEMBRE DE 2015), [HTTPS://WWW.COLEGIOMEDICOPR.ORG/DOCS/COST%20of%20MEDICAL%20SERVICES%20AND%20PROCEDURES%20PUERTO%20RICO%20Nov%202015.PDF](https://www.colegiomedicopr.org/docs/COST%20of%20MEDICAL%20SERVICES%20AND%20PROCEDURES%20PUERTO%20RICO%20Nov%202015.PDF) (ÚLTIMA VISITA 18 DE OCTUBRE DE 2019).

A través de los años, estudios han concluido que han sido las prácticas de inversión, la política de precios y manejo de riesgo de las propias compañías aseguradoras, y no las reclamaciones de las víctimas de impericia médico-hospitalaria, las verdaderas responsables de los aumentos de las primas en los pasados años.

Por otro lado, a esos factores se suma la limitación en la educación de futuros médicos pues, desde que la Reforma de Salud de 1993 eliminó hospitales públicos, hay muchos menos espacios para que los estudiantes de medicina se adiestren. Agrava el cuadro el hecho de que los médicos especialistas se concentran en los 22 municipios con hospitales, en San Juan el 40% de ellos, y en las regiones de Bayamón, Caguas y Ponce. En los demás municipios practican esencialmente generalistas, según un estudio de profesores de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico (UPR) en 2012.⁹

Por otro lado, las prácticas de las aseguradoras de intervenir con el juicio médico, cuestionado la necesidad médica, negando reclamaciones, cambiando codificaciones, iniciando auditorías, imputando prácticas fraudulentas de facturación o cancelando sin causa los contratos constituyen las causas principales para que los médicos abandonen esta jurisdicción. Por eso sostenemos que la aprobación del P. del S. 27 sí es una herramienta efectiva para aminorar la partida de los médicos del país.¹⁰ De igual forma, la legislación que proveyó algún alivio contributivo a los médicos es una medida, que puede contri-

buir a retener a los médicos en Puerto Rico.

Así, por tanto, no hay un vínculo directo entre el éxodo de médicos y la presentación de demandas por impericia médica.

La idea errónea de la proliferación de demandas “frívolas”

Una demanda frívola por definición es aquella reclamación que carece de méritos y que es presentada sin tener base legal que la apoye, que tenga ausencia de prueba en apoyo y que sea presentada con el propósito de afectar la sana administración de la justicia. Nuestro ordenamiento jurídico contempla varios remedios para atender ese aspecto sin que la demanda tenga que llegar a juicio. Entre esos mecanismos está la solicitud de desestimación, la sentencia sumaria y la imposición de costas y honorarios de abogados por temeridad. Pero más aún, el abogado que presente una reclamación frívola está en violación a la Regla 9 de las de Procedimiento Civil y acarea una sanción ética y disciplinaria que puede conllevar hasta la separación de la profesión.¹¹ Por tanto, existen los controles para evitar y disuadir la presentación de una demanda frívola en nuestro sistema de justicia.

9 *De cara a una crisis médica*, EL NUEVO DÍA, (13 DE ABRIL DE 2015), [HTTPS://WWW.ELNUEVODIA.COM/NOTICIAS/LOCALES/NOTA/DECARAUNACRISISMEDICA-2033120](https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/decaraaunacrisismedica-2033120) (ÚLTIMA VISITA 18 DE OCTUBRE DE 2019)

10 1 LPRA § 741.

11 Ha resuelto el Tribunal Supremo que la Regla 9 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, dispone que la firma de un abogado equivale a certificar el haber leído el escrito; que de acuerdo con su mejor conocimiento e información y creencia está bien fundado y que no ha sido interpuesto para causar demora u opresión. Si un escrito es interpuesto con el propósito de frustrar esta Regla, podrá ser eliminado como simulado o falso y el pleito podrá continuar como si no sé hubiese notificado tal escrito. La violación voluntaria por parte de un abogado a la Regla 9, dará lugar a la imposición de sanciones en su contra. *Jiménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 101 (1992).

El andamiaje procesal contemplado en el proyecto establece que el panel de árbitros entrará en funciones al comienzo del proceso judicial, luego de que se presente la contestación a la demanda. Además, dispone que el panel posea autoridad para determinar si la reclamación de la víctima de impericia médica es “meritoria”, a base de un análisis predicado, inicialmente, en lo esbozado por las partes en la demanda y en la contestación a la demanda. En consecuencia, el proyecto le impone a la víctima de impericia médica la pesada carga de presentar una demanda con alegaciones detalladas y pormenorizadas. De lo contrario, correría el riesgo de que el panel de árbitros determine que su reclamación es “frívola”. La referida exigencia procesal atenta contra la norma acuñada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico hace más de medio siglo a los efectos de que las alegaciones de la demanda tienen como único propósito bosquejar a grandes rasgos las contenciones y reclamaciones de la parte demandante¹². Asimismo, ello contraviene lo dispuesto en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, que únicamente exige que la demanda exponga una relación sucinta y sencilla de los hechos en los que se basa la reclamación¹³.

Eso no es todo. La legislación propuesta le impone a la víctima de impericia médica la obligación de presentar alegaciones detalladas y específicas, sin antes haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho a hacer uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba contemplados en nuestro ordenamiento procesal civil.¹⁴

Por lo antes dicho, la consecuencia del andamiaje procesal propuesto es que la víctima cumpla con un requisito, que, en la abrumadora mayoría de los casos, si no en todos, será imposible de cumplir. Es decir, se le exige que las alegaciones contenidas en la demanda incluyan un nivel de detalle y de información pormenorizada que es imposible tener en esa etapa del proceso judicial. Peor aún, la razón para ello es que, paradójicamente, quien tiene toda esa información en su poder es precisamente el alegado causante de su daño, quien, en etapas avanzadas del proceso, es decir, en el descubrimiento de prueba, vendría obligado a revelarla.

De manera que, en caso de que el proyecto sea aprobado, su repercusión de facto sería eliminar el derecho de las víctimas de impericia médica a acudir a los tribunales a vindicar los derechos que el ordenamiento sustantivo le reconoce.

Resulta pertinente destacar que se han declarado inconstitucionales, por contravenir salvaguardas básicas que emanan del derecho constitucional a un debido proceso de ley, estatutos que han tenido consecuencias análogas a las que tendría el proyecto, en caso de que el mismo fuera aprobado.¹⁵

En los casos de impericia médico-hospitalaria es sumamente difícil, por no decir prácticamente imposible, presentar una demanda frívola debido a que el Tribunal Supremo históricamente ha impuesto unos requisitos sumamente estrictos para que prospere una demanda en contra de los médicos y hospitales. Dicho

12 Sierra v. Tribunal, 81 DPR 554 (1959).

13 32 LPRA Ap. V.

14 Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 DPR 497 (1994) (la demanda “sólo tiene [] una misión: notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes. Para precisar con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar cuáles son los hechos que deberán probarse en el juicio, es imprescindible recurrir a los procedimientos

para descubrir prueba”).

15 Jirón v. Mahlab, 99 NM 425, 659 P 2d 311 (1983) (se declaró inconstitucional una ley que imponía el requisito de arbitraje debido a su efecto nefario en el derecho de las víctimas de impericia médica a tener acceso a un remedio judicial); State ex rel. Cardinal Glennon Memorial Hospital for Children v. Gaertner, 583 SW 2d 107, 110 (Mo. banc 1979).

de otro modo, se ha creado una clasificación de privilegio a favor del médico como parte demandada en estos casos en comparación con otros sujetos de responsabilidad en el país. Contrario a otros casos de negligencia y culpa, el médico goza de una presunción de corrección.¹⁶ Es decir, le corresponde a la víctima rebatir esa presunción de corrección con la presentación de prueba pericial. En nuestro ordenamiento jurídico este es el único caso en el cual existe una presunción a favor de la parte más poderosa en la relación jurídica.

Por otro lado, estos son los únicos casos en los cuales se requiere presentar prueba pericial para establecer un caso *prima-facie* so pena de ser desestimado.¹⁷ Es decir, si el demandante no presenta un perito, su causa de acción no prosperará. Por tanto, todo caso de impericia médica tiene que estar respaldado por la opinión de un experto que sostenga la impericia del médico o del hospital demandado. Eso de por sí elimina la idea de que se trate de una demanda frívola, pues al redactarse la demanda parte del presupuesto jurídico de que el demandante obtuvo la opinión de un perito que sostiene las bases de sus alegaciones. Por tanto, en los casos de impericia médica, la controversia no es si se presentó una demanda frívola, sino si el demandante puede prevalecer con su prueba pericial o si por el contrario no pudo rebatir la presunción de corrección porque la prueba pericial del demandado resultó más convincente para el juzgador. Se trata pues de un asunto de valor probatorio (cual prueba es la más confiable, más correcta o más adecuada) y no de ausencia de prueba.¹⁸ En ese sentido la legislación presentada obvia por completo las

normas jurídicas sustantivas y procesales que desde mediados del siglo pasado ha elaborado consistentemente nuestro Tribunal Supremo.

Por otro lado, el demandante en estos casos tiene que probar que la actuación del médico se apartó de la norma de atención médica mínima exigida. Es decir, a diferencia de otros demandados (incluyendo otros profesionales) en los cuales basta probar que incurrieron en una conducta negligente, para que un médico responda, un perito médico de su misma especialidad deberá establecer que se apartó de las normas prevalecientes de la medicina conforme establecidas por los modernos medios de enseñanza y comunicación.¹⁹ Hasta el presente, eso no se exige en los casos contra abogados, arquitectos y demás profesionales y mucho menos a establecimientos, conductores o manufactureros. Sobre estos últimos, su responsabilidad es absoluta, no teniendo el demandante que probar negligencia o culpa.²⁰ Pero además de lo anterior, el médico goza de múltiples defensas afirmativas que brindan carácter protector a su disciplina. Entre ellas está el error razonable de juicio,²¹ la divergencia de criterios,²² los riesgos inherentes,²³ la inmunidad,²⁴ entre otras que no están tampoco disponibles para otros demandados.

Es decir, los médicos en efecto son acreedores de un trato preferencial en nuestro ordenamiento que regula la responsabilidad civil.

16 Arrieta v. Dr. De la Vega, 165 DPR 538 (2005); López v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119 (2004).

17 Medina Santiago v. Vélez, 120 DPR 380 (1988); Ríos Ruiz v. Mark, 119 DPR 816 (1987).

18 Díaz v. Pneumatics, 169 DPR 273 (2006).

19 Oliveras v. Abreu, 101 DPR 209 (1973); Vda. de Torres v. Womble, 99 DPR 859 (1971).

20 Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management, 195 DPR 769 (2016); Aponte v. Sears Roebuck de P. R., Inc., 144 DPR 830 (1998); Rivera Santana v. Superior Packaging, Inc., 132 DPR 115 (1992).

21 Cruz v. Centro Médico, 113 DPR 719 (1983)

22 Arrieta 165 DPR 538 (2005); Lozada v. E.L.A., 116 DPR 202, 217 (1985).

23 Morales v. Hosp. Matilde Brenes, 102 D.P.R. 188 (1974).

24 Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud Mario Canales Torresola, 2017 TSPR 53

Ese diseño jurídico es la más alta protección que puede tener una parte, porque de lo contrario sería concederle una inmunidad absoluta que ni el Estado la tiene. En un estado democrático sería elevar a categoría jurídica la impunidad en violación al derecho constitucional de las personas a la reparación de agravios.²⁵

Las víctimas de impericia médica constantemente enfrentan la angustiada realidad de no poder contar con prueba pericial accesible que evalúe sus casos y que esté disponible para declarar a su favor en el juicio. Aún persiste el llamado Código del Silencio entre los colegas médicos para no prestarse a declarar en contra de otro médico. Ello hace más onerosa la litigación pues el paciente tiene que buscar prueba pericial fuera de Puerto Rico, aumentando los costos y complicando la litigación. La famosa opinión concurrente dictada por el Juez Rebo- llo López hace 25 años aún está vigente:

“Estamos plenamente conscientes de que...la utilización de peritos provenientes de países extranjeros por parte de los demandantes en casos de impericia médica-- es el producto, o consecuencia, de la indiscutible dificultad que tienen los ciudadanos que interesan demandar en nuestros tribunales a facultativos médicos e instituciones hospitalarias para obtener los servicios de peritos médicos residentes en Puerto Rico que declaren "en contra" de este tipo de demandados; dificultad que, obviamente, se debe a la reticencia que tienen estos profesionales de la salud de declarar contra compañeros médicos y contra las institu-

ciones hospitalarias donde practican su profesión...

La situación, no hay duda, es una preocupante que requiere seria atención y, sobre todo, acción positiva, enérgica y creativa no sólo por parte del foro judicial sino que de las clases médica y togada; ello en busca de una solución justa y razonable para dos intereses genuinos y legítimos que se encuentran en un aparentemente inevitable curso de colisión. De un lado, el derecho innegable de nuestros conciudadanos a ser indemnizados adecuadamente por los daños sufridos como consecuencia de un acto de impericia médica cometido por un médico cuyos compañeros de profesión se niegan a testificar en su contra, no obstante estar convencidos de que efectivamente se incurrió en un acto de mala práctica profesional...

La clase médica tiene que tomar cartas en el asunto. Debe claramente entender que cuando uno de sus miembros, en el descargo responsable de su profesión, testifica en un tribunal de justicia contra un médico incompetente que ha incurrido en un claro acto de impericia médica que ha causado daños, dicho profesional de la salud no incurre en un acto de deslealtad o falta de compañerismo; todo lo contrario, ese galeno que sirve como perito médico en un caso genuino de mala práctica de la medicina le está haciendo un

25 CONST. PR art. II, § 1.

gran servicio a su profesión y a Puerto Rico: está ayudando a liberar a nuestra comunidad de médicos incompetentes.”²⁶

Para responder afirmativamente al llamado del magistrado y de muchas voces que por muchos años han luchado porque se atienda esta situación, como la Asociación de Víctimas de Impericia Médica, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, entre otros, invitamos a esta Honorable Asamblea Legislativa a tomar medidas específicas para atender ese problema. Por ejemplo, se puede crear un panel de peritos que evalúe los méritos de una reclamación mediante un mecanismo administrativo más simple y accesible que permita una mediación más rápida y menos onerosa para las partes. Con ello, se logra una justicia rápida que permite descongestionar los tribunales, evita contratiempos e impactos económicos sustanciales en la práctica médica y provee remedios efectivos a las víctimas. Nuestra comisión está disponible para ayudar en la conceptualización y estudio de esa idea.

Estadísticas

Por otro lado, es importante puntualizar que el número de demandas presentadas en los tribunales en Puerto Rico, unas 700 anuales, se ha mantenido estable por más de una década, con un 68% de las reclamaciones promedio que se logra cerrar sin pago.²⁷

Vemos pues que ni el éxodo de los médicos ni las alegadas demandas frívolas son bases empíricamente sostenibles para justifi-

ficar esta medida. Veamos pues los efectos adversos en la litigación y en los derechos de las víctimas que causaría este proyecto. De conformidad con los datos provistos por SIMED el promedio de pago en reclamaciones hechas en casos de impericia médica en los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico durante la década del 2000 al 2010 es de cincuenta y dos mil trescientos ochenta dólares con sesenta centavos (\$52,380.60), lo cual cae dentro de los límites de cubierta mínimos establecidos por ley²⁸, lo que no significa un impacto económico sustancial sobre el médico.²⁹

El proyecto adolece de vaguedad y de ambigüedad

No establece cuáles son los requisitos que la víctima de impericia médica tendría que cumplir para demostrar que su causa de acción es meritoria y no “frívola”. Es menester destacar que la legislación propuesta no define los términos “meritoria” y “frívola”, a pesar de que son conceptos centrales en torno a los cuales gira el objetivo del proyecto, según esbozado en su exposición de motivos. El proyecto no consigna cuál es el quantum de prueba o estándar probatorio que la víctima de impericia médica tendría que satisfacer para demostrar al panel de árbitros que la demanda es meritoria. Tampoco establece el alcance, el tipo de participación y los derechos que le asistirían a las partes en el curso del proceso arbitral. No especifica si la determinación del panel de árbitros tiene que ser conforme a Derecho, ni cuáles serían los fundamentos a bases de los cuales la parte afectada podría solicitar la revisión judicial. Por lo

26 Cirino Vizcarrondo v. Clínica Gubern, 129 DPR 977, 998-1000 (1992) (Rebollo López, opinión concurrente)

27 SIMED, *Orgullosos de Servirte*, Rev. Vol. (2013).

28 \$100,000.00/\$300,000.00.

29 Waldemar Pérez Lebrón, *Las sentencias y fallos por impericia médica en puerto rico: consecuencias en la práctica de la medicina*, 46 Rev. Jur. UIPR 573 (2012).

antes dicho, el proyecto exige que la víctima de impericia médica demuestre los méritos de su reclamo sin establecer criterio alguno a base del cual el panel de árbitros basaría su análisis y decisión. En consecuencia, adolece del tipo de vaguedad y ambigüedad constitucionalmente proscrita bajo el debido proceso de ley.³⁰

El proyecto atenta contra el principio de igual protección de las leyes.

El proyecto les impone a las víctimas de impericia médica una carga injustificada y desproporcionada. En síntesis, según esbozado anteriormente, se le requiere que pruebe los méritos de su reclamo, a ciegas, sin conocer cuáles es la carga probatoria que le aplica, y en una etapa en la que está desprovisto de herramientas y salvaguardas procesales aplicables a todos los litigantes en las acciones civiles de daños y perjuicios. De hecho, en los Estados Unidos se han invalidado leyes similares por ser contrarias al derecho a la igual protección de las leyes consagrado en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.³¹ El Tribunal Supremo de Wyoming³² al tener ante su consideración la validez de una ley con efectos similares a los del proyecto, recoge nítidamente algunos de los vicios más significativos de los que adolecen este tipo de leyes:

Before proceeding further with our inquiry, we note the absence

30 Véase, a modo de ejemplo, *Boys & Girls Club v. Secretario de Hacienda*, 179 DPR 746, 755 (2010);

U.N.T.S. v. Srio. de Salud, 133 D.P.R. 153, 161 (1993); *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 D.P.R. 229 (1988).

31 *Coburn v. Augustin*, 627 F. Supp. 983, 995 (D. Kan. 1985); *Boucher v. Sayeed*, 459 A 2d 87, 88 (R.I. 1983); *Simon v. Elizabeth Med. Ctr.*, 355 NE 2d 903, 908 (Ohio C.P. 1976).

32 *Hoem v. State*, 756 P 2d 780, 783-84 (Wyo. 1988),

in the record of **any evidence demonstrating the existence of such a crisis in Wyoming or elsewhere**. More importantly, we note the absence in the record of any evidence that the “crisis,” if in fact it exists, **is in any way connected with medical malpractice claims**. The statement of purpose contained in the act offers no explanation as to why the legislature's sole response to the insurance “crisis” was to attempt to change commonly recognized procedures and principles related to causes of action in tort. **The act is silent as to other conceivable causes of the “crisis” such as poor management, bad underwriting, and bad investments by the insurance industry. Likewise, the act is silent as to other conceivable approaches to solving the alleged crisis such as regulation of the insurance industry.** Apparently, tort reform was the only avenue explored by the legislature in its efforts to solve the “crisis.” While it is true that “[t]he social wisdom of the legislature's policy choices is, of course, irrelevant to the question of constitutionality of the Act,” it also is true that “[c]omplete disregard for other potential policy options is, however, of at least tangential relevance when considering whether a legislative * * * goal is a legitimate one.”

“...Assuming, however, for the purposes of this opinion, that an insurance crisis does exist in

Wyoming and that **it is related to medical malpractice litigation, we must determine whether the legislation enacted is rationally related to its stated purpose.** There is no question that the legislature has a legitimate interest in protecting the health of the citizens of Wyoming as well as the economic and social stability of the state. The question is whether the legislation at issue constitutes a reasonable and effective means of doing so. We maintain that it does not. It cannot seriously be contended that the extension of special benefits to the medical profession and the imposition of an additional hurdle in the path of medical malpractice victims relate to the protection of the public health. To the contrary, if the medical profession is less accountable than formerly because of the special treatment it is afforded by [medical review panel] laws, then a relaxation of medical standards may occur with the public as the victim. “[T]o find that the protection and special dispensation given to health delivery tortfeasors by the challenged legislation is in the best interest of public health is illogical to the point of irrationality.

We have said previously that “[t]he continued availability and vitality of causes of action [against health care providers] serve an important public policy—the preservation of quality health care for the citizens of this state.

In light of this basic truth, we hold that the legislature's attempt to limit or reduce such causes of action is not rationally related to a legitimate state interests. (Énfasis suplido.)³³

Panel especial

El proyecto contempla la creación de un Panel compuesto por un ex juez o abogado, un profesional de la salud y un representante del interés público, para que revise la reclamación y haga una recomendación al juez sobre el carácter “frívolo” o no de la misma. Vemos que su encomienda se limita a determinar si la demanda es frívola. Lo cuestionable de esta encomienda es que siendo la litigación de impericia médica una tan especializada que exige al demandante presentar una prueba pericial médica, la evaluación de la causa se delega a un trio de personas de las cuales solamente uno de ellos tiene la especialidad requerida (el médico). Es decir, dos miembros sin la especialidad y conocimiento científico harán una evaluación de las alegaciones tan temprano como a los 30 días de contestada la demanda. Por otro lado, nada impide que el miembro del interés público este asociado a las aseguradoras creando un claro desbalance en contra de los demandantes. Ello constituye una carga onerosa y una disminución a los derechos de las víctimas. Ningún otro litigante en Puerto Rico se le impone una carga de esta naturaleza como a la de las víctimas de impericia médica. Ello crea una clasificación discriminatoria para este tipo de reclamantes sin tener base racional para ello en contravención con la política pública de que las víctimas de impericia médica tengan

³³ *Id.*

acceso a la justicia. No se debe perder de perspectiva que el Tribunal Supremo ha reconocido el prominente valor jurídico de la protección a la salud e integridad física de un paciente como una cuestión de orden público.³⁴

Note que el proyecto no da margen a la discreción del Tribunal, pues lo obliga a convocar al panel sin que haya unos criterios claros y definidos para determinar si la demanda es o no frívola. Por otro lado, el panel tendrá facultad para citar testigos, recibir prueba y hacer unas recomendaciones lo que convertiría el procedimiento en un mini juicio dentro del juicio, creando dificultades procesales, afectando el trámite judicial y encareciendo los costos. Se le impone los costos del procedimiento a la parte demandante, lo cual constituye otra carga onerosa para la parte.

Las determinaciones, hallazgos y recomendación que haga el Panel, deberán ser tomadas por una mayoría de sus miembros. El juez tendrá discreción para decidir si acoge, modifica o rechaza las mismas y procede con la imposición o no de una fianza. No obstante, ello sin duda puede prevenir el ánimo del juzgador, máxime cuando el juez deberá darle deferencia a la recomendación que haga el Panel, excepto cuando sus determinaciones y hallazgos no justifiquen razonablemente la recomendación. En ese caso deberá emitir una resolución fundamentando la razón por la cual no acogerá la recomendación del Panel. Eso constituye una carga adicional al Tribunal que carece de recursos y dificulta más aun su función adjudicativa.

El proyecto dispone además que de acoger la recomendación del Panel solicitando la imposición de fianza, el juez impondrá una fianza por la cantidad que considere justa para el pago

de las costas en que pueda incurrir la parte demandada que haya sido expuesta indebidamente a dicha reclamación. Como hemos indicado, el ordenamiento jurídico provee para la imposición de costas y honorarios por temeridad. La experiencia indica que en estos casos las costas son sustanciales para la parte perdidosa por lo que ello conlleva un fuerte disuasivo sin necesidad de establecer el mecanismo contemplado en el proyecto.

El panel de arbitraje tendrá funciones similares a las de un Comisionado Especial bajo la Regla 41 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico de 1979

De ordinario el Comisionado viene obligado celebrar vistas y recibir prueba para hacer unas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Salvo que las partes estipulen lo contrario, el Panel tendrá cuarenta y cinco (45) días para recopilar y analizar toda la evidencia que estime necesaria, y luego quince (15) días adicionales para concluir sus trabajos con una opinión y recomendación que contenga las determinaciones y hallazgos del Panel debidamente fundamentados. El testimonio de los testigos será bajo juramento. Las partes tendrán derecho a presentar evidencia y a contrainterrogar testigos. Ello crearía una especie de mini juicio con el pretexto de determinar si la demanda tiene méritos o no, con el agravante de que las Reglas de Evidencia, no serán de aplicación al procedimiento ante el Panel, salvo las reglas de privilegios o conocimiento judicial.

Por otro lado, el proyecto presenta el potencial peligro de que cuando de su faz la demanda y la contestación a la demanda le permitan al Panel formar una opinión sobre la reclamación, éste podrá basar la misma utilizando solamente

34 Martínez Marrero v. González Droz, 180 DPR 579 (2011).

como fundamento la demanda y la contestación a la demanda radicada por las partes en el pleito. Como hemos indicado, bajo los requisitos procesales y sustantivos actualmente aplicables ello es prácticamente imposible a menos que medie una interpretación inflexible. No obstante, de ocurrir esa situación no es necesario un panel para que el Tribunal pueda requerir exposiciones más definidas de las alegaciones o incluso conceder algún remedio desestimatorio luego de la parte demandante tenga la oportunidad de enmendar la demanda para cumplir con las exigencias sustantivas.

Por último, el proceso y los requisitos relacionados a la imposición de fianza se regirán por la Regla 69 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en este artículo. La realidad práctica es que la fianza se exige por al menos tres veces el valor de lo reclamado y a la parte se le impone el pago de una prima de un 10% del valor de la fianza. Esa carga onerosa crea un obstáculo económico impermisible sin base racional para ello.

Por lo anterior, no recomendamos la aprobación del proyecto ante vuestra consideración. El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico está a su disposición para responder cualquier pregunta o interrogante que esta Honorable Comisión interese realizar. Muchas gracias por su atención.

Reflexiones sobre el estatuto aprobado

La Asamblea Legislativa aprobó el proyecto y la ley fue firmada por el gobernador a pesar de que amplios sectores se opusieron al mismo. La ley dispone que una vez presentada

la demanda y la contestación de la demanda si de su faz surge que la reclamación es frívola, el juez (a) a los treinta (30) días de radicarse la contestación a la demanda nombrará un panel para que recomiende si se impone o no una fianza a la parte demandante para que el caso pueda continuar. El término es improrrogable.³⁵ Si a la demanda se une un informe pericial y las credenciales del perito, el juez(a), luego de evaluada las alegaciones, podrá prescindir del panel y continuar el trámite.

Advertidos anteriormente los problemas de vaguedad y ambigüedad, el estatuto define demanda frívola como aquella que es “claramente inmeritoria o irrazonable, o cuando no tiene razón de ser ni peso o lógica alguna, para asegurar que se ocupe el tiempo del tribunal con reclamaciones que tienen probabilidades de prevalecer.”³⁶

Por otro lado, crea un panel tres (3) miembros seleccionados por el juez (a) de la sala ante el cual esté pendiente la reclamación, de una lista de candidatos confeccionada por el Tribunal Supremo. El Panel estará integrado por un (1) juez retirado o un abogado admitido a la práctica de la abogacía, quien será su presidente, un (1) profesional de la salud, y un (1) representante del interés público, no abogado, profesional de la salud, o representante de una institución de cuidado de salud. Sobre este último miembro no excluye que sea una persona vinculada a las aseguradoras de planes médicos. La competencia de ese panel estará limitada a determinar si se trata de una reclamación “frívola”, en cuyo caso deberá recomendar la imposición de una fianza que no sea nominal para que el caso continúe. Toma excepción los

³⁵ Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, *Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRÁ § 4109.

³⁶ *Id.*

casos de insolvencia expresamente establecido por ley; o cuando una parte no esté expresamente excluida por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, pero alegue ser insolvente o indigente. En esos casos, el juez deberá hacer una determinación preliminar sobre la indigencia de la parte demandante, previo a designar el Panel. El caso seguirá su curso ordinario y no se designará el Panel, salvo que la parte demandada asuma voluntariamente pagar el gasto total de los trabajos del Panel.

Salvo estipulación en contrario el Panel tendrá treinta (30) días para recopilar y analizar la información que estime necesaria, y quince (15) días adicionales para concluir sus trabajos con una opinión y recomendación que contenga las determinaciones y hallazgos debidamente fundamentadas. El juez (a) podrá extender estos términos, en circunstancias extraordinarias, hasta un máximo de treinta (30) días adicionales improrrogables. Por otro lado, el juez (a) tendrá discreción para decidir si acoge la recomendación y procede con la imposición o no de una fianza. Sin embargo, deberá darle deferencia a la recomendación que haga el Panel, excepto cuando sus determinaciones y hallazgos no justifiquen razonablemente la recomendación, en cuyo caso deberá emitir una resolución fundamentando la razón por la cual no acogerá la recomendación del Panel.

El estatuto dispone que la opinión que emita el Panel y la recomendación que haga, serán utilizadas solamente para determinar si se impone o no una fianza para que el caso continúe su trámite ordinario y no podrán servir de evidencia, ni tendrán ningún otro uso en etapas posteriores del mismo caso ni en otro procedimiento judicial. Con el debido respeto nos parece poco realista esa disposición y muy alejada de la realidad práctica de la litigación de estos casos cuya complejidad es evidente.

Cuesta mucho pensar que la determinación que haga un panel de llamados expertos sobre los méritos o deméritos de una demanda, que incluso puede llegar a concluir que es frívola, no tenga un peso significativo sobre los abogados de defensa o sobre el magistrado (a) que presida el caso para el desenlace final del litigio. Lo anterior cobra importancia porque la ley dispone que el Panel podrá formar su opinión utilizando solamente como fundamento la demanda y la contestación a la demanda radicada por las partes en el pleito. Es decir, que solamente a base de las alegaciones y ausente todo descubrimiento de prueba un Panel pueden concluir que la demanda es frívola. Pero el estatuto contiene un supuesto donde el Panel puede celebrar un procedimiento, a nuestro parecer, un mini juicio, previo a iniciarse el descubrimiento de prueba. Dispone que, de entenderlo necesario, podrá ordenar la comparecencia de testigos, la presentación de prueba documental y cualquier otra. El testimonio de los testigos será bajo juramento. Las partes tendrán derecho a presentar evidencia y a contrainterrogar testigos. Las Reglas de Evidencia no serán de aplicación salvo las de privilegios o conocimiento judicial. Ese mini juicio, sin haberse llevado a cabo el descubrimiento de prueba, para los fines de determinar si una demanda es frívola y la procedencia de imponerle una fianza, constituye una carga onerosa innecesaria para las partes y para la Administración de la Justicia con efectos duplicativos, elevación de costos y potenciales perjuicios para los reclamantes.

Se trata de una medida innecesaria que complicaría mucho más la litigación de estos casos y que no atiende los problemas reales de este tipo de pleitos; como es la falta de disponibilidad de prueba pericial para los reclamantes, la lentitud de los procedimientos por la falta de un control judicial efectivo de los procesos y un abuso de los litigantes en la selección del

tiempo para culminar el descubrimiento de prueba. Además, la ley interfiere con la función eminentemente judicial de evaluar los méritos de una reclamación delegando sin una base real que lo justifique esa función judicial a unas personas, entre las cuales algunas carecen de experiencia y conocimiento legal adjudicativo. Pero tampoco la ley atiende el problema del llamado éxodo de médicos del país. Parece más un estatuto diseñado para complacer a algunas voces que consuetudinariamente persiguen la limitación del ejercicio de los derechos de los pacientes a la reparación de sus agravios.



Facultad de Derecho
Universidad Interamericana de Puerto Rico
PO Box 70351
San Juan, PR 00936-8351
Tel. (787) 751-1912, ext. 2193
Fax (787) 751-9003
amicus@juris.inter.edu

amicus

 **INTERJURIS**

